



**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA**

---

---

**UNIDAD IZTAPALAPA**

“**EL DISCURSO POLITICO - JURIDICO MEXICANO,**  
**1808 - 1824**”

**146063**

**T E S I N A**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN CIENCIA POLITICA**  
**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO SALOMON / LOPEZ CONTRERAS**

**INVESTIGACION ASESORADA POR LA MAESTRA :**  
**MERCEDES DE VEGA ARMIJO**

**MEXICO, D. F.**

**JUNIO 1994**

**A mi madre**

Gracias por tantas cosas.

Por la vida principalmente, y por mantenerte siempre fuerte, cuando nosotros, tus hijos, te necesitamos. Por tu fuerte voluntad y decidido carácter para superar acontecimientos que a mí me hubieran tambaleado profundamente.

Por tí, y para tí, este pequeño y humilde escalón en mi vida. Te necesito siempre.

**A Raúl**

más que hermano, padre.

Por el apoyo a nuestro futuro, aún a costa de tu felicidad.

**A Nancy, mi hermana**

Por contar contigo en momentos sumamente difíciles.

**A Said, mi hermano menor**

Por compartir conmigo tu tiempo.

Tiempo de adolescente y de amigo. Siempre he contado contigo.

**A Yatzare, mi esposa**

Por tu paciencia inquebrantable.

Por el amor que nos une.

**A Raulito, mi hijo**

Porque tu presencia le dio fuerza a mi vida.

**A Papá Chato**

Has sido y eres un padre y un abuelo ejemplar.

Con tu sabiduría disidente de campesino indígena me mostraste los contrastes de nuestra sociedad.

Y tu sangre me recuerda todo el pasado que llevo en las venas: soy indígena.

**A Mamá Lola**

Porque te debo gran parte de mi formación.

Porque sin tener obligación de hacerlo, cuidaste de mí y de mis hermanos, cuando ya tu tiempo y misión de madre se había cumplido.

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	6
Capítulo I La Constitución de Cádiz.....	20
a) La crisis española.....	23
b) Revueltas en la Nueva España.....	28
c) El discurso político-jurídico de Cádiz.....	34
d) Resultados políticos y sociales de la Constitución de Cádiz.....	40
Capítulo II La insurgencia sigue: discurso político- jurídico de Apatzingán.....	47
a) Facciones en lucha.....	50
b) Un primer intento.....	56
c) Conceptos fundamentales.....	62
d) El pueblo: los límites de la revolución....	69
Capítulo III Independencia y constitucionalismo.....	72
a) Alianzas políticas: ¿Negociación de la Independencia?.....	76
b) Revolución o Contrarrevolución.....	83
c) México, una encrucijada: federalismo o centralismo.....	90
d) Fase constituyente: el discurso político-jurídico de 1824.....	98
Capítulo IV Estudio comparativo de las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824.....	107
a) La soberanía.....	111
b) La religión: las relaciones entre la Iglesia y el Estado.....	123
c) Los derechos humanos.....	134
d) El sistema representativo.....	150
e) La división de poderes.....	161
Conclusiones.....	172
Bibliografía.....	188

## INTRODUCCION

La inquietud por estudiar el fenómeno del discurso político-jurídico nació en las cátedras de Teoría del derecho que la maestra Mercedes de Vega Armijo imparte en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, y cuyo entusiasmo extraordinario propició en cada uno de sus alumnos la más alta pasión por conocer el papel que ocupa u ocupó el discurso constitucional en México, visto desde la óptica de la Ciencia Política. A ella debemos gran parte de nuestros conocimientos y amor a la patria, y por ella sentimos admiración, gratitud y respeto.

El estudio y análisis del discurso político-jurídico ofrece una metodología y una teoría acerca del mismo, pero; el problema residía en el enfoque y la relación entre la teoría y el problema empírico. Para superar esta problemática, inicié, en primera instancia, una búsqueda minuciosa de los diferentes documentos constitucionales mexicanos hasta las últimas reformas. Mediante orientaciones y sugerencias de la maestra De Vega Armijo observé un periodo en el que se encontraba una gran coyuntura. La delimitación temporal era de 1808 a 1824, ya que estos dieciséis años me ofrecían un documento constitucional español, un discurso político-jurídico insurgente y un discurso constitucional independentista mexicano.

Tenía entonces una transición del virreinato a un Estado soberano, una constitución monárquica moderada, una democrática y una republicana federal. Las tres constituciones planteaban diversas formas de organización jurídica, y esto, evidentemente,

enriquecía el análisis.

Mario Bagú organiza el tiempo en tres formas para su estudio, pues al análisis de cualquier tema, para hacerlo más objetivo y preciso, debe delimitársele de manera espacial y temporal.

En primer lugar tenemos el tiempo organizado como secuencia: el transcurso. En este caso me dispuse en organizar el trabajo de investigación por estructuras, es decir, en tiempo mediano y situando cada año constituyente como un año coyuntural. En este sentido si mi estudio comprende los años de 1808 a 1824, y los años de fase constitucional se dieron en 1812, 1814 y 1824, deben tomarse, de acuerdo con el autor, estos años clave y coyunturales como un estudio de tiempo mediano y por estructuras, pues son los tres momentos coyunturales en un tiempo mediano.

Por otra parte, al tiempo organizado como radio de operaciones se le denomina el espacio. Cabría preguntarse entonces, ¿a qué espacio social están referidas las estructuras coyunturales constitucionales? La respuesta es que en mi análisis existe un espacio social colonial, que comprende los años de 1808 a 1820. La Constitución de 1814 fue el primer intento por emanciparse del imperio español, que va de los años de 1810 a 1814. El último espacio social comprende los años de 1821 a 1824, ya con la nación mexicana independiente y preparándose a elaborar el discurso político-jurídico de 1824.

Como espacio territorial mantiene dos periodos: el primero, colonial, 1808-1820 y; el segundo, México independiente, territorio autónomo de España, 1821-1824. Pero ¿cuál es el espacio político en

el que se expresa el discurso constitucional? Relacionamos y resolvimos este espacio político del discurso constitucional con los años coyunturales, es decir, con los años de fase constituyente y codificación constitucional: 1812, 1814 y 1824.

El tiempo organizado como rapidez de cambios, como riqueza de situaciones es el tiempo conocido como el de intensidad. Son aquellos momentos en que el discurso político-jurídico cobra dinamismo y, por lo tanto, esa mayor intensidad puede afectar el espacio social, político, económico y territorial o el transcurso. Localizo, de igual forma, los años en los cuales el discurso constitucional se expresó más: 1812, 1814 y 1824.

En síntesis, el tema seleccionado fue adquiriendo forma: el discurso político-jurídico mexicano, 1808-1824. El campo de estudio es, obviamente, la Ciencia Política, apoyándose en las disciplinas de Historia y Derecho.

El nombre del tema, por sí solo no representa todavía una situación problemática y mucho menos nos acerca a algo conocido. Así que, para superar este vacío de conceptos y terminologías fue y es necesario, ahora, situar nuestro objeto de estudio para saber de qué voy a hablar en el presente trabajo de investigación.

La relación del problema de investigación con teorías o enfoques nos introduce, como dice Gilberto Giménez, en el campo de un largo y enconado debate lingüístico que está lejos de haber llegado a su fin. Los lingüistas definieron inicialmente el discurso en una perspectiva puramente formalista, como simple sinónimo de enunciado. El análisis del discurso de M. S. Harris, por ejemplo,

afirma Giménez, responde todavía plenamente a este enfoque. R. Jakobson y E. Benveniste dieron un gran paso hacia una concepción menos formalista del discurso al integrarlo dentro de un modelo de comunicación. Ya Saussure había definido el discurso como "lenguaje en acción", es decir, como la lengua en cuanto asumida por el sujeto parlante. Giménez critica esta concepción del discurso pues implica, en primer término, una concepción puramente intersubjetiva y "situacional" del proceso comunicativo. En segundo término, no logra superar el formalismo de un análisis meramente interno del discurso, en la medida en que sólo se propone registrar las huellas formales de la situación de comunicación en los enunciados.<sup>1</sup>

Los trabajos de Austin, sostiene Giménez, quien descubre bajo las regularidades del "lenguaje cotidiano" ciertas formas de institucionalidad que las explican y determinan, han permitido superar el modelo puramente comunicacional y avanzar hacia una concepción más sociológica del discurso. Este ha terminado concibiéndose como una *práctica social institucionalizada* que remite no sólo a situaciones y roles intersubjetivos en el acto de comunicación, sino también y sobre todo a lugares objetivos en la trama de las relaciones sociales.<sup>2</sup>

De esta manera, al criticar y valorar ciertas concepciones del discurso, Giménez define el discurso como: toda práctica

---

<sup>1</sup> Gilberto Giménez, Poder, Estado y discurso, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p.143 y 144

<sup>2</sup> Ibidem, p.144.

enunciativa considerada en función de sus condiciones sociales de producción, que son fundamentalmente condiciones institucionales, ideológico-culturales e histórico-coyunturales. Son estas condiciones las que determinan en última instancia lo que puede ser dicho a partir de una posición determinada en una coyuntura determinada.<sup>3</sup>

La concepción del discurso como práctica social, escribe Giménez, significa por lo menos tres cosas a la vez:

a) Todo discurso se inscribe dentro de un proceso social de producción discursiva y asume una posición determinada dentro del mismo y por referencia al mismo.

b) Todo discurso remite implícita o explícitamente a una "premisa cultural" preexistente que se relaciona con el sistema de representaciones y de valores dominantes (subalternos), cuya articulación compleja y contradictoria dentro de una sociedad define la formación ideológica de esa sociedad.

c) Todo discurso se presenta como una práctica socialmente virtualizada y regulada por aparatos en el marco de una situación coyuntural determinada.<sup>4</sup>

Así, según H. Portine, menciona Gilberto Giménez, el discurso desempeña, en el plano de la comunicación, tres funciones principales: la función informativa, la función expresiva y la función argumentativa.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ibidem, p.145

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

De igual forma, para entender el lenguaje que vamos a utilizar en el desarrollo de este trabajo, es indispensable establecer las definiciones, conceptos y terminologías, basándonos exclusivamente en Gilberto Giménez.

En primer lugar, definamos qué es el poder. Para Giménez el poder no es una "substancia" ni una "esencia", sino un concepto relacional históricamente determinado. Así, la historicidad es la primera característica del poder. Cuando hablamos de poder, continúa Giménez, nos referimos por lo general a cierta capacidad (física y no jurídica) de *acción*, es decir, a una modalidad del hacer. Pero poder no es solamente la capacidad de hacer algo por sí mismo. Es también la capacidad de hacerlo por medio de otros, la posibilidad de disponer de la capacidad de acción de otros para lograr determinados fines: *el poder como capacidad o virtualidad*, y *el poder como ejercicio o "performance"*. Un análisis más detallado de estos medios o recursos, subraya Giménez, nos conduce a la distinción analítica de tres modalidades puras de poder: la dominación, la autoridad y la dirección.<sup>6</sup>

En segundo lugar, debemos definir ahora lo que es el poder político, dice Giménez: el poder político se define como un poder de soberanía interna (virtual o actual) capaz de hacer funcionar la *totalidad* del cuerpo social en beneficio de un grupo o de una clase dominante. La especificidad del poder político remite a la vez a la seguridad (o expansión) exterior y a la integración (o

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* p. 11-13

transformación) interior de una unidad soberana.<sup>7</sup>

En tercer lugar, ¿qué es una constitución?. Explica Gilberto Giménez: toda constitución tiene que ver, en primera instancia, con la estructura fundamental del Estado y la organización funcional de su poder. En este sentido todo Estado no sólo tiene una constitución, sino que es constitución.<sup>8</sup>

En cuarto lugar, la definición de discurso político, según Giménez, es: en sentido estricto, es el discurso producido dentro de la "escena política", es decir, dentro de los aparatos donde se desarrolla explícitamente el juego del poder.<sup>9</sup>

En quinto lugar, el discurso jurídico, apunta Giménez, no puede asimilarse al discurso científico que emplea lenguajes rigurosamente formalizados, sino más bien al discurso retórico-argumentativo del lenguaje natural (aunque éste sea un lenguaje relativamente tecnificado)). Así, todo discurso jurídico, tratándose de la elaboración o de la interpretación del derecho, debe considerarse como discurso argumentado y, por lo tanto, organizado en vista de un proyecto que el discurso negocia frente a una audiencia particular o general, habida cuenta de los valores que le sirven de pretexto para fundamentar sus enunciados normativos. Lo que significa en primer lugar que este discurso debe considerarse como constituido por *estrategias* que asumen una apariencia lógica y están destinadas a inducir y regular el juicio colectivo sobre

---

<sup>7</sup> Ibidem. p.28 y 29

<sup>8</sup> Ibidem, p.115

<sup>9</sup> Ibidem, p.148

una situación o un objeto. No se puede ignorar entonces al sujeto que articula estos discursos, ni las condiciones sociales que suscitan y aseguran su despliegue.<sup>10</sup>

Por último, el concepto medular de la investigación es el discurso político-jurídico, Giménez lo define de esta manera: el discurso político-jurídico es una clase de discursos producidos dentro de la "escena política" que se refieren, *grosso modo*, a la estructura y a la organización jurídica fundamental del poder de Estado. Se trata de una clase de discursos que vehiculan "mitos estatales" y recubren el *campo conceptual* del que se ocupan habitualmente los constitucionalistas y los teóricos del Estado. El discurso político-jurídico por antonomasia es el discurso constitucional.<sup>11</sup>

El trabajo de investigación comprende una metodología que se aplica a cada una de las constituciones estudiadas, se trató de apegar a cada una de las fases que Gilberto Giménez enuncia para analizar el discurso político-jurídico:

a) *Fase preconstituyente*: seguimiento y análisis de las luchas ideológico-políticas en torno a una problemática constitucional, que puedan considerarse como antecedentes mediatos de una determinada codificación constitucional.

b) *Fase constituyente*: seguimiento y análisis de los debates ideológico-políticos que constituyen los antecedentes inmediatos de una determinada codificación constitucional.

---

<sup>10</sup> Ibídem, p.154 y 155

<sup>11</sup> Ibídem, p.155

c) *Fase de codificación constitucional*: contextualización y análisis de los documentos formales que fijan normativamente la estructura y organización fundamental del poder y de los aparatos de Estado.

d) *Fase de la vida constitucional*: seguimiento y análisis de las sucesivas interpretaciones del texto constitucional, así como de sus enmiendas y adiciones, todo ello en función de las nuevas situaciones y de los nuevos desplazamientos de la relación de fuerzas sociales.<sup>12</sup>

El conjunto de estas fases constituye lo que puede llamarse un *ciclo constitucional*.

Por otra parte, agrega Giménez, la postulación teórica de la *indiosociabilidad* entre el discurso político-jurídico y sus condiciones histórico-sociales de producción impone los siguientes niveles de análisis con sus correspondientes implicaciones técnicas:

a) Reconstrucción histórica y análisis del sistema de aparatos ideológico-políticos que delimitan la "escena política" dentro de la cual se inscribe el discurso.

b) Reconstrucción histórica y análisis de la *coyuntura política* que determina el discurso y a la vez se inscribe en él (entendiéndose por coyuntura un desplazamiento significativo de la correlación de fuerzas sociales en el breve plazo a raíz de un acontecimiento desencadenante que funciona frecuentemente como revelador de las contradicciones sociales hasta entonces latentes).

---

<sup>12</sup> Ibidem, p.156

c) Análisis de la dimensión formal del discurso (en el plano lingüístico, semiótico o argumentativo) como producto y síntoma de las condiciones extratextuales anteriormente señaladas.<sup>13</sup>

Ahora, desviándonos de la metodología que siguió esta investigación, ocupémonos de lo que en sí contiene el trabajo. Presentaré una idea general de los aspectos políticos, sociales y jurídicos que abarca cada uno de los capítulos reunidos aquí.

El constitucionalismo mexicano sólo puede entenderse en la medida en que nos introducimos a estudiar sus antecedentes históricos. Si queremos partir de alguna constitución determinada y analizarla únicamente por lo lingüístico, no vamos a tener una idea real ni mucho menos sociopolítica de lo que el discurso político-jurídico pretende decir. Si incurrimos en esta forma de estudio vamos a dejar de lado, como dice Giménez, el aspecto extratextual del discurso.

Para acercarme un poco a la teoría de Giménez, el primer capítulo parte de la crisis española. Crisis política, social y económica que enfrentó dos principales problemas: por un lado, el vacío de poder, consecuencia de la caída de Fernando VII y; por otro, el levantamiento armado, encabezado por el cura Miguel Hidalgo, en la Nueva España. Esta crisis política del imperio español provocaría un constitucionalismo muy cerrado. Muchos proponían la independencia de la América española utilizando todos los recursos históricos y filosófico-políticos que estuvieran a su alcance; y otros, en cambio, la mayoría españoles, apelaban por el

---

<sup>13</sup> Ibidem, p.157

mantenimiento de la monarquía española, hasta el retorno de Fernando VII. Sin embargo, el constitucionalismo español se presentó iniciando el desmantelamiento de la monarquía. Este ciclo constitucional trató de apegarse a la metodología enunciada anteriormente, descubriendo que el constitucionalismo mexicano tuvo sus raíces en la Constitución de Cádiz.

El segundo capítulo presenta el discurso político-jurídico de Apatzingán. Como una respuesta a la de Cádiz y por un primer intento de separatismo novohispano de la metrópoli. El discurso constitucional de 1814, producto de la insurgencia y alejado completamente de las ideas monárquicas, tuvo sus antecedentes e inspiración en las ideas de Rousseau, Montesquieu, Locke, etc., y también en constituciones extranjeras como la norteamericana y la francesa. Pero, cabe señalar que trató de apegarse a una realidad, reconoció las carencias e injusticias hacia el indígena y buscó la manera de darle solución por medio de la constitución. El país se encontraba tremendamente dividido y los líderes insurgentes no pudieron cohesionar la lucha, y mucho menos obtuvieron el apoyo para que el discurso político-jurídico se hiciera efectivo. En el mismo capítulo se estudian algunos conceptos fundamentales de la Constitución de Apatzingán y, en el último inciso, se hace un balance de los alcances de las masas indígenas frente a la revolución de Independencia.

El capítulo tercero aborda, en primera instancia, una cuestión que transita entre el mito heroico o la negociación política de la Independencia. Las alianzas políticas obtenidas por Iturbide nos

conducen a estudiar el fenómeno de la contrarrevolución y la revolución. En este punto, se intenta explicar, a manera de pregunta, si se luchó por mantener antiguos privilegios o si en verdad se revolucionó la estructura política, social y económica de la Nueva España. Es una cuestión demasiado compleja, que necesitó diferenciar entre el sistema jurídico puramente por lo lingüístico y las condiciones o posiciones extratextuales del discurso político-jurídico. Diferenciar la fase preconstituyente y constituyente con la fase de la vida constitucional. Los constituyentes e ideólogos de la revolución de Independencia se enfrentaron a contradicciones que iban más allá de simplemente enunciar decretos y discursos constitucionales, se encontraron con una realidad y una encrucijada: la decisión de resolver entre una nación federalista o centralista. Apegarse a la realidad era la mejor manera de superar la disyuntiva, aunque ésta se mezcló entre sueños delirantes de formar un imperio. Al igual que en los demás capítulos, se resaltan los artículos más importantes de la Constitución de 1824.

En el cuarto capítulo se estudia, mediante el método comparativo, las constituciones de Cádiz, Apatzingán y de 1824. Se presentan las diferencias y similitudes entre una constitución y otra. Buscando en cada uno de los artículos la relación entre el discurso político-jurídico y el poder político. Se estudian a partir de las condiciones históricas, políticas y sociales de las que surge el discurso constitucional. De esta manera, se abordan conceptos y artículos que explican la forma de organización de un

Estado y el sostén del poder político, como son: la soberanía, la religión, los derechos humanos, el sistema representativo y la división de poderes.

Antes de finalizar esta breve introducción cabría preguntar: ¿el discurso constitucional se relaciona con el poder político mexicano de 1808-1824? En este sentido estamos hablando de una pugna entre las facciones por alcanzar el poder político. Los diversos grupos que surgieron en la Nueva España lucharon por plasmar su ideología política en el discurso político-jurídico. Pero, ¿existió una íntima relación entre los artículos constitucionales y el poder político de la época? Los artículos reflejaron el sostenimiento que hizo el discurso político-jurídico hacia el poder político. La intolerancia religiosa, es decir, la Iglesia Católica como aliado de quien detenta el poder; la soberanía del rey o de las Cortes o el Congreso; el derecho a la ciudadanía; la forma de gobierno; la división de poderes reflejan el interés de quien creó el discurso constitucional: el poder político. Preguntaría ¿el constitucionalismo mexicano de 1808-1824 fue el resultado de una crisis política? Al caer prisionero Fernando VII y ante las ideas liberales y los requerimientos sociales de la América española, las relaciones entre el imperio español y la Nueva España eran tensas, al grado que debía reestructurarse la organización política y social, y por ende, el discurso político-jurídico.

La hipótesis que planteo es el carácter instrumental del discurso político-jurídico hacia el poder político, como una forma de controlar y mantener bajo sus dominios a la sociedad.

Es importante para la Ciencia Política en México, antes de iniciar un estudio sobre el sistema político actual, o de hacer una crítica o reforma a los artículos actuales de la Constitución, conocer el México de la lucha independiente, bajo qué clima se promulgan las constituciones y qué contiene cada una de ellas; sólo de esta forma puede entenderse el México contemporáneo, sólo así puede adquirirse una visión en conjunto de los problemas centrales y eternos de la nación mexicana. El presente estudio pretende aportar dicho conocimiento, porque sólo mediante la comprensión del pasado el estudiante de Ciencia Política puede entender y estudiar el presente. Asimismo es necesario empezar a hacer afirmaciones serias acerca de los instrumentos del poder estatal, comprobar todas y cada una de las características del poder de Estado.

Debo agradecer a la maestra Mercedes de Vega Armijo su asesoría e interés por el presente trabajo de investigación, por sus orientaciones importantísimas en cuanto al proceso ideológico e histórico de la revolución de Independencia, y por el tiempo valioso que le robé sin merecerlo. También agradezco al licenciado Fernando Ortega sus observaciones metodológicas, críticas y apreciaciones del trasfondo teórico y su relación empírica.

## I.- LA CONSTITUCION DE CADIZ

*"Cádiz, no obstante, vino a convertirse en el escenario del primer intento para dismantelar el sistema absolutista de gobierno y la herencia del ancien régime tanto en España como en las Américas."*

Hamnett R. Brian

Durante el dominio español la Nueva España fue organizada bajo las normas de la sociedad peninsular, sólo que la presencia de millones de aborígenes introdujo en su configuración variantes muy marcadas respecto del modelo original. En la mayor parte del continente nació el mestizo de razas diferentes, fruto de dos culturas sin el más remoto contacto, quien descubrió, mediante el constitucionalismo, es decir, por medio de las leyes, el modo de cobrar la cuenta heredada por sus antepasados: el derecho a gobernarse. Podríamos llamarle nacionalismo histórico, como lo argumenta David Brading, o quizás, pura y simplemente apelación al origen para justificar la presencia y el derecho de poseer la tierra y sus riquezas naturales.

Entre 1520 y 1700 nació el hombre de México, mayoritariamente indio-español, que no entraba en los cálculos españoles, pues originalmente se previó sólo la existencia de dos repúblicas, la de indios y la de españoles, y a partir de este marcado antagonismo se intentó crear las leyes que regirían a la Nueva España.

¿Quiénes eran estos españoles para ejercer el derecho de legislar la tierra ajena? La fuerza y la violencia parecen ser

los elementos principales de ese derecho, mientras que los conquistados tenían la obligación de acatar las órdenes de su opresor. Si nos empeñamos en contestar esta pregunta, caeríamos en un círculo vicioso y tocaríamos la esfera del derecho; para ello, es preciso establecer que si bien la Corona española se valió de la violencia en un primer momento, después, para obtener consenso y legitimidad introdujo las leyes como una forma de justificación jurídica para establecerse y extender su dominio.

Durante el siglo XVIII se produjo en el mundo occidental un trascendental cambio que condujo a una nueva etapa histórica, la cual sería bautizada más tarde con el nombre de Edad Contemporánea. El cambio se dio, principalmente, en la mentalidad de los hombres, en su manera de pensar y de ver los aspectos esenciales de la vida personal y colectiva. Este cambio se originó como un movimiento de reacción contra el estado de cosas vigentes hasta entonces; contra la rigidez de las formas sociales, el absolutismo político y el dogmatismo filosófico; es decir, ante la excesiva minimización de la libertad nace un afán no menos excesivo de libertad. Por esto, la Edad Contemporánea se levantaba bajo el signo de esa doctrina, que, por fundarse exclusivamente en ese afán de libertad, recibió el nombre de liberalismo. Una de las tesis centrales del presente capítulo es la conformación de una línea de pensamiento que el criollo asimila del contexto mundial pero que, a diferencia del mundo europeo y norteamericano, lo aduce a sus necesidades y fundamentos teóricos para construir la nación mexicana.

La monarquía española, a fines del siglo XVIII, comenzaba a perder fuerza y autoridad sobre sus colonias; numerosos criollos empezaban a filtrarse en asuntos antes exclusivos de españoles; demandaban igualdad de derechos y pedían acceso a los cargos públicos. Asimismo cuestionaban el concepto de soberanía y exigían libertad; se iniciaban las Cortes de Cádiz.

Antes de referirnos a la Constitución de Cádiz, veamos cómo era el reino español unos años antes de la creación de las Cortes; en el inciso siguiente nos remontaremos en la historia para observar la crisis política de España a principios del siglo XIX.

**a) La crisis española**

Carlos IV sucedió a su padre en el trono en 1788. El nuevo monarca poseía una inteligencia inferior a la mediana, por lo que una vez más fue la reina, María Luisa de Parma, la que impuso su influencia en el gobierno. "Por intrigas suyas cayó del poder el conde de Floridablanca en 1792, a pesar de las recomendaciones del rey difunto, que, comprendiendo las limitaciones de su hijo, había pedido que se le mantuviera al frente del ministerio."<sup>14</sup> Después de estar el conde de Aranda frente al gobierno por breves meses, en los cuales hubo de reconocer al régimen de la Convención francesa, nuevamente por influencia de María Luisa fue depuesto para nombrar como primer ministro a su amante, Manuel Godoy. Fue éste quien declaró la guerra a Francia por la ejecución de Luis XVI. Los ejércitos franceses invadieron a España y Godoy tuvo que firmar en 1795 la paz de Basilea, en la que fue entregada a Francia la otra mitad de Santo Domingo. En premio a ello Godoy fue hecho grande de España, y seguramente por la eficacia con que perdía las guerras, se le otorgó el título de Príncipe de la Paz.

Ante esta derrota, Godoy cambió radicalmente de política e hizo alianza con Francia, cosa que provocó la guerra con Inglaterra y un desastre mayor para España, que entre otras desgracias tuvo que sufrir la pérdida de la isla de Trinidad y

---

14

Manuel Rodríguez Lapuente, Historia de Iberoamérica, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España, 1983, p.416.

otras pequeñas antillas en favor de Gran Bretaña. A pesar de estas trágicas lecciones, en 1801 Godoy se entregó por entero a Napoleón, que desde 1799 era Primer Cónsul y, prácticamente, el amo de Francia. De este modo España fue ligada servilmente a las terribles guerras que desató Napoleón.

Con él hizo Godoy la guerra a Portugal y naturalmente, gracias a su aliado, supo por primera vez lo que era una victoria. Ya en 1800 había obsequiado a su protector la Luisiana para asegurar su amistad, y en 1803 firmó con él un tratado, llamado de Neutralidad, que consistía en el pago de seis millones mensuales a Francia. Más tarde logró que Carlos IV aprobara la destitución de su hermano, que ocupaba el trono de Nápoles, para colocar en él a José Bonaparte. En aras de ambiciones ajenas, España derrochó heroísmo y provocó una crisis histórica irreparable.

Asustada la Corte por los acontecimientos que se veían venir, pensó trasladarse a México, como ya lo había hecho la portuguesa al Brasil. "Godoy fue hecho prisionero, y poco después el pusilánime Carlos IV, asustado por estos hechos, abdicó en favor de su hijo, Fernando VII, llamado "el Deseado" por las esperanzas que en él había puesto el pueblo y a las que tan mal correspondería."<sup>15</sup>

Los sucesos que siguieron fueron de la máxima importancia para América porque proporcionaron la ocasión y el motivo

---

15

Ibidem, p.416.

inmediato para poner en marcha la revolución de independencia.

Contra José Bonaparte, quien había sido nombrado por Napoleón rey de España y de las Indias, se levantó en masa el pueblo de Madrid el 2 de mayo de 1808. Así empezaba la larga y sangrienta lucha contra la invasión napoleónica que duraría cinco años. Durante este período se desarrolló en la Nueva España la primera fase del movimiento de emancipación; esta circunstancia aumentó todavía más en América la confusión que ya existía respecto a la situación de la metrópoli.

Ante el avance francés, la Junta Central tuvo que trasladarse a Sevilla y, por último, refugiarse en la isla de León, junto a Cádiz. Poco después fue sustituida por un Consejo de Regencia que ejerció la autoridad en nombre de Fernando VII, prisionero entonces de Napoleón.

El Consejo convocó a Cortes y éstas se reunieron en Cádiz. A ellas concurren unos cincuenta americanos en representación de los reinos de las Indias, varios de los cuales tuvieron una activa participación en sus deliberaciones. Otros se negaron a concurrir porque el número de representantes asignados a las provincias americanas era muy inferior al que proporcionalmente les correspondía en relación con los representantes peninsulares. En 1812 las Cortes promulgaron la Constitución, por lo cual se realizaba en muchos aspectos, dentro de la monarquía española, la revolución política; pues, aunque se conservaba al rey, se ponía fin al régimen absoluto y se consagraban muchas de las reformas pregonadas por el liberalismo.

En diciembre de 1813 le fue devuelta por el emperador la Corona a Fernando VII, que tan mal había defendido. En marzo del siguiente año regresó el rey a España, y el 4 de mayo expidió un decreto anulando la Constitución de Cádiz y restaurando el antiguo régimen, la monarquía absoluta. Después emprendió una despiadada persecución contra los liberales, que eran los mismos que habían luchado por su restauración al trono. En términos generales, este gobierno fue inmoral, torpe y desastroso; era el que tenía que hacer frente a la insurgencia de la Nueva España y el resto de la América española.

La crisis política de España desencadenaba una reacción en la Nueva España; provocó en ella la más viva inquietud porque la situación planteaba graves problemas; mientras que para los liberales constituía una excelente oportunidad que había que aprovechar, para los realistas era un peligroso problema que debían superar.

El problema medular consistía en que preso el rey legítimo, había desaparecido el titular de la monarquía. Los criollos resolvían la cuestión diciendo que si faltaba el rey, la nación quedaba automáticamente libre, y la soberanía, que había sido depositada en él, revertía al pueblo, que podía, por lo mismo, darse el gobierno que mejor deseara. Pero en cambio los realistas sostenían que la prisión del rey no implicaba la desaparición de la monarquía, por lo tanto, debían mantenerse las cosas como siempre hasta que se resolviera el problema en España, para después continuar como si nada hubiera pasado.

Además de los conflictos entre los españoles y los franceses, otro factor venía a rematar la crisis española: las rebeliones en la Nueva España. Aquí se desprende una problemática importante: ¿La sublevación de Hidalgo es consecuencia directa de la falta del rey o es consecuencia de las condiciones de vida del pueblo? Hay que diferenciar si las revueltas son en contra de la Corona o de la administración del virrey, o si con éstas se pretendía la independencia de la península o solamente unas cuantas reformas sociales. En el siguiente inciso plantearé el problema de las revueltas en la Nueva España con la finalidad de identificar su objetivo real, porque, quizás, sus demandas no requerían de la separación total de la Nueva España de la metrópoli.

Por lo pronto, me atrevo a decir que la Corona no tuvo el talento suficiente para situar las demandas de los sublevados en un contexto estrictamente social y no político; a la inversa, los criollos aprovecharon la confusión para trasladar sus problemas a la esfera de lo político, así como también para utilizar al pueblo como instrumento de su descontento. Argumento, también, que muchas veces el pueblo se extravió en estas luchas y no percibía del todo hacia dónde tendían los conflictos, pero una imagen y una creencia los mantuvo alineados en el campo de batalla: la Virgen de Guadalupe.

### **b) Revueltas en la Nueva España**

Un elemento que nos acercará a la primera hipótesis de este escrito es el estudio de Horacio Labastida: "el analfabetismo, la insalubridad y la miseria eran factores connaturales a la vida novohispana, y todas estas circunstancias confluyeron para acentuar las tensiones de sus habitantes, afectados por la desarmonía social inherente a una comunidad marginal."<sup>16</sup>

En medio de las diferencias sociales que existían entre los indios y los españoles, la vida del indio transcurría como un sueño eterno del cual no lograba nunca despertar. Esclavos en su propia tierra y dueños sólo del aire que respiraban, el pensamiento real del indio durante las guerras de independencia tal vez nunca llegue a conocerse. ¿Qué los guiaba? ¿el anhelo de una vida distinta y mejor o tan sólo un pedazo de tierra y el derecho a comer de ella diariamente? ¿Qué es lo que puede anhelar un hombre sin educación, sin derechos, sin más sueño que esperar a que llegue la noche y con ella un poco de descanso?

En esto, por mi raza no ha podido hablar el espíritu; pudieron sólo guiarse por el coraje de no avanzar, del solo estar y no ser, o pudo haber sido el último acto noble de sus vidas para cambiar, aunque fuera por unos días, el eterno destino que sus amos le habían ya preparado.

Más adelante contestaremos estas preguntas, primero

---

16

Horacio Labastida, Reforma y república restaurada, 1823-1877, Editorial Porrúa, México, 1989, p.17.

remontémos a las revueltas para determinar la dirección que llevaban.

"Don Miguel Hidalgo y Costilla era un hombre a quien los mismos españoles le reconocían que poseía muchos talentos superiores. Su instrucción era extensa y dentro de sus objetivos se encontraba el de formar un partido para llevar a cabo una revuelta en la Nueva España, junto con Allende, Aldama y Abasolo, tres oficiales criollos de la guarnición de Guanajuato."<sup>17</sup>

A diferencia de lo que ocurrió con las demás colonias españolas, las revueltas no se originaron en las clases altas ni fueron acaudilladas por hombres prominentes, sino que se iniciaron entre las castas y fueron suscitadas por un cura del pequeño poblado de Dolores. Su plan fue descubierto, pero antes de ser aprehendido, la noche del 15 de septiembre, Hidalgo lanzó el grito de Dolores. En este primer momento no se proponía la separación de la Corona, sino la sustitución del sistema absolutista por el liberal, la supresión de las castas y la separación de los peninsulares del gobierno para entregarlo al partido americano. Con la masa campesina de su feligresía y los presos que rescató de la cárcel, improvisó su ejército y emprendió la lucha, llevando como bandera un estandarte de la Virgen de Guadalupe.

Al día siguiente Hidalgo y sus huestes se apoderaron de San

---

17

Henry G. Ward, México en 1827, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.119.

Miguel el Grande, el día 20 ocuparon Celaya y el 28 tomaron Guanajuato, que era la capital de la Intendencia; todo ello sin encontrar resistencia considerable y aumentando sus fuerzas constantemente, "hasta llegar a formar una verdadera muchedumbre que, sin posibilidad de ser disciplinada, se entregaba al saqueo de las ciudades por donde pasaba."<sup>18</sup> Un día antes de estallar la rebelión había hecho su entrada a la capital el nuevo virrey enviado por el Consejo de Regencia, Francisco Javier Venegas, quien confió la defensa al brigadier Félix María Calleja.

A principios de octubre llegó Hidalgo a Valladolid, capital de la provincia de Michoacán, con una multitud que algunos calculan en 20 mil, y de ahí marchó hacia la ciudad de México. El ejército de Calleja, que se encontraba en el norte del país, no había llegado aún y salió a hacerle frente con un cuerpo de más o menos 3 mil hombres, que fue desbaratado por los revolucionarios en el Monte de las Cruces. En las inmediaciones de la capital Hidalgo podía considerarse ya dueño de ella, pero por causas no esclarecidas, en lugar de atacarla se retiró nuevamente hacia Valladolid. El 7 de noviembre se encontró con las tropas de Calleja y sufrió su primera derrota, entonces se trasladó a Guadalajara, que ya había sido ocupada por el insurgente José Antonio Torres. En ese lugar Hidalgo trató de dar cierta organización al movimiento; estableció dos ministerios, decretó la abolición de la esclavitud y de los tributos que

---

18

Manuel Rodríguez, op. cit., p.462.

pesaban sobre las castas, y envió un comisionado a los Estados Unidos en busca de auxilio y de elementos de guerra. Pero su actuación fue ensombrecida por el asesinato de varios centenares de civiles españoles que ninguna intervención habían tenido en el conflicto. En noviembre de 1810 Calleja derrotó a Allende, quien defendía Guanajuato, y después se dirigió a Guadalajara. Hidalgo y algunos de sus oficiales se dirigieron al norte procurando alcanzar la frontera, pero fueron aprehendidos y ejecutados en la ciudad de Chihuahua en julio de 1811. Sus cabezas, encerradas en jaulas, fueron colgadas en las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas, en Guanajuato, donde habían obtenido su primera victoria.<sup>19</sup>

A pesar de que los iniciadores de la revuelta cayeron, ésta se había propagado a muchas regiones del país, surgiendo multitud de caudillos y partidas insurgentes.

En el sur iba destacando la figura de José María Morelos y Pavón, antiguo párroco de la pequeña aldea de Carácuaro, en Michoacán, y que pronto se impondría como jefe del movimiento por su capacidad organizadora, su talento militar y sus ideas revolucionarias.

Para hacer más eficaz la campaña contra los patriotas, en febrero de 1813 fue nombrado virrey el general Calleja, quien hasta entonces había tenido a su cargo las operaciones militares. Morelos se daba cuenta de la necesidad de dar forma al gobierno

---

19

Veáse Luis Villoro, Historia General de México, T.II, p.618

revolucionario y con ese fin reunió un Congreso Nacional en septiembre de 1813. El Congreso designó a Morelos capitán general y depositó el poder ejecutivo en él.

Pero el Congreso marcó el principio de la declinación del caudillo. En diciembre sufrió una grave derrota a manos del jefe realista Agustín de Iturbide, al intentar tomar Valladolid. El 3 de noviembre de 1814 fue atacado por el coronel Manuel de la Concha y cayó prisionero en manos de los realistas. Fue fusilado el 22 de noviembre de 1815. Con Morelos la revolución perdía al hombre que hubiera sido capaz de encauzarla.

Hasta aquí, es indudable que el personaje que guía las revueltas es quien tiene la dirección y la visión de largo plazo, de la amplitud y las consecuencias de la lucha armada, no así las masas; el pueblo aparece muy pocas veces o, más bien, nunca aparece como el líder de la lucha, es sólo ejecutor de las decisiones de sus caudillos.

El indio no fue el dueño del proceso revolucionario en la Nueva España; si se levantó en armas no fue una opción por él determinada, fue, en cambio, la lealtad a su creencia, seguir a Dios personificado en un cura y terminar inconscientemente con el español violador de sus mujeres, obstáculo de su libertad y martirio de su vida.

El indio de la Nueva España no entendía el fenómeno jurídico, no sabía de decretos, del contrato social, de Rousseau ni de Montesquieu; el criollo sí, había entendido muy bien el papel que podía ocupar en una sociedad en transición. El criollo iba más

allá de la deseada libertad del indio, de la pura y llana igualdad del pueblo; podía ser la clase revolucionaria, no un guerrero con fusil, más bien, un guerrero con ideas. Con el paso de los años los criollos habían ganado espacios significativos por su talento expresado en las letras y en el arte. Así, la Nueva España se disponía a emprender su aventura: las Cortes de Cádiz.

Podríamos decir que los criollos tuvieron la capacidad de triangular su objetivo central, el de obtener la independencia para ejercer el poder político: basándose en un levantamiento armado, al mismo tiempo que participaban en los debates ideológicos.

A este respecto dice José Fuentes Mares:

"Los dos acontecimientos de mayor significación en la biografía de México arrancan de tres alianzas de intereses: la de los tlaxcaltecas con los castellanos, piedra angular de la Conquista; la de los criollos con los indios, origen de la insurgencia de 1810; y la de los criollos con los españoles, fragua de la independencia de 1821."<sup>20</sup>

---

20

José Fuentes Mares, Biografía de una nación, Editorial Océano, México, 1984, p.325.

**c) El discurso político-jurídico de Cádiz**

Los criollos habían comenzado a desplazarse y a llevar a cabo actividades políticas como la de cuestionar la legitimidad del poder de los peninsulares y, abiertamente, algunas leyes del gobierno español. "Los virreyes de México, Garibay, Lizana y Venegas habían logrado reprimir las ambiciones políticas de los abogados criollos después de 1808, y mientras no llegó la Constitución de Cádiz de 1812, las instituciones tradicionales -el virrey, la Audiencia y los Consulados de México- disfrutaron durante un breve período de una influencia política poco estable. La extensión de un sistema constitucional unitario y único para todos los dominios de la Corona de España frustró ideales tales como las expresadas en 1808 en la Nueva España, según las cuales había que convocar Cortes de forma limitada en cada una de las partes integrantes de la monarquía."<sup>21</sup>

España había entrado ya en una decadencia, su autoridad y fuerza eran poco probables de recuperar; entre los errores estaban, por un lado, haber invocado a Cortes en ausencia del rey, y por otro, haber incluido a los criollos en los debates, ya que éstos aprovecharían el momento turbulento no sólo para modificar algunos preceptos, sino para arrebatarse a la metrópoli su dominio sobre la Nueva España. Además, la Corona española no podía actuar libremente para recuperar el control de los

---

21

Hamnett Brian, Revolución y Contrarrevolución en México y el Perú, (Liberalismo, realeza y separatismo, 1800-1824), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p.37.

territorios americanos insurgentes, puesto que los franceses mantuvieron a España en estado de sitio. No fue sino hasta que se retiraron los ejércitos franceses durante 1812 y 1813, cuando el gobierno español pudo enviar fuerzas peninsulares al Continente americano.

A pesar de todo, Cádiz fue el escenario del primer intento por desmantelar al sistema absolutista español; los criollos encontraron la oportunidad de participar en la formación de una nueva nación y ajustarla a una concepción diferente de vida, organización y cultura.

También, a pesar de representar una minoría en las Cortes, la energía con la que los criollos presentaban sus propuestas propició que pronto fueran asimiladas a la Constitución; por primera vez sus colonias tenían voz y voto en las Cortes. Bueno para los americanos, pero malo para los españoles. Además, acompañó a esta transición el espíritu reformista liberal español. Los liberales estaban de acuerdo con los temas centrales de su época. Pensaban poner en práctica esas ideas por medio de las Cortes. Las reformas que concebían eran estructurales y las consideraban esenciales para eliminar las instituciones y prácticas asociadas con el antiguo régimen. Trataban de lograrlo, no por medio de una revolución violenta como sucedió años atrás en Francia, sino a través del renacimiento de las Cortes.

El día de la apertura, el 27 de abril de 1810, se presentaron 99 diputados, de los cuales 27 representaban a los territorios americanos. Para fin de año, 129 diputados asistían a las Cortes,

y de ellos 28 eran americanos. Así, durante el primer período constitucional, España ofreció a los americanos una forma representativa de gobierno, que actuaría como una especie de foro donde sus quejas y demandas serían atendidas y, quizás, resueltas. Mientras tanto, la rebelión armada estallaba en la América española, los diputados discutían en Cádiz en un vano intento para asegurar concesiones constitucionales y reconocimiento a los insurgentes. Sin embargo, la mayoría de los liberales españoles se negó a considerar cualquier intento que pudiera debilitar al imperio. Dentro de la Nueva España la Constitución de Cádiz sería instrumentada a medias y de manera poco efectiva.

Pero, lo más importante y que debe destacarse no es la manera en que las reformas se llevaron o no a cabo en la América española, sino el fenómeno de la continuidad jurídica que propició la Constitución de Cádiz en las subsiguientes constituciones de la época independiente.

Porque, sustraer de una coyuntura, de una incipiente ruptura las piezas que a la larga constituyan una verdadera organización es comenzar a destruir un sistema político y crear otro. A partir de esta contradicción y sin negarla, el criollo contempló las reformas en su totalidad y comenzó a vislumbrar el significado de las leyes.

Crear una nación que se reconociera a sí misma, era una labor muy difícil; revolucionar una ideología era romper el cordón umbilical de una costumbre heredada, convertida en tradición. A

la Constitución de Cádiz se le denominaría la "maldición española". Incrusta en su historia el cuestionamiento que hicieron los hombres (liberales españoles y criollos) de la legitimidad de sus representantes políticos. Dejarse cuestionar es dejarse desnudar ante una multitud deseosa de cambio. Y no sólo no ejerció la autoridad de imponerse, además mutiló las estructuras que le permitían erigirse en un absoluto perfecto y providencial; extirpó su naturaleza monárquica que empleaba para justificar su régimen de gobierno pero, antagónicamente, dio a los liberales el poder de desmantelarla, de descubrir, en su esencia, la debilidad de su fuerza. Y me refiero estrictamente a las reformas políticas que la Constitución de Cádiz vio nacer y dejó crecer: la soberanía popular, la representación nacional, la libertad social y la libertad de imprenta.

La Constitución de Cádiz fue la semilla, la raíz, la génesis de una conciencia liberal más ambiciosa, más abstracta y, al mismo tiempo, fue la sepultura de una época, una generación y un modo de organización política; fue el último acto agónico de un sistema político ya en decadencia.

Estas palabras las interpretaría mejor Octavio Paz: "El tiempo se detiene, sin cesar de fluir, como una fuente que cae interminablemente sobre sí misma, de modo que ascenso y caída se funden en un solo movimiento."<sup>22</sup>

---

22

Octavio Paz, Corriente alterna, Editorial Siglo XXI, México, decimocuarta edición, 1982, p.83.

En las Cortes de 1810 el debate se centró en tres problemas principales: los americanos exigían que por lo menos la mitad de los puestos públicos en el Nuevo Mundo, a todos los niveles de la administración, estuvieran reservados para los nativos del hemisferio. Se formularían listas para demostrar su exclusión anterior en los puestos más importantes. Exigían el fin del monopolio comercial de España y la apertura de los puertos coloniales a otros países, demandas que amenazaban los intereses imperiales. La discusión se hizo más acalorada en torno al problema de la representación. El resultado de estas discusiones fue la propuesta de los españoles de crear un sistema de representación que condenaba a los americanos, a pesar de su superioridad numérica, a ser minoría en las Cortes. A este respecto los diputados mexicanos veían el principal obstáculo en la política exclusionista de los virreyes; las Cortes volvieron a discutir este asunto el 9 de enero de 1811.

Ante la minoría criolla en las Cortes: "El diputado tradicionalista de Michoacán, Cayetano Foncerrada, también temía que los europeos tuvieran una influencia preponderante en la elección de diputados a Cortes, especialmente por la presión de los comerciantes españoles peninsulares del Consulado de México. Solicitaron que ningún europeo fuera elegido para representar una región de las Indias; esta hostilidad por parte de los diputados criollos hacia el Consulado de México era perfectamente recíproca, pues el día 17 de abril de 1811 el gremio mercantil se quejó de que sólo los criollos habían sido escogidos como

diputados de la Nueva España."<sup>23</sup>

La Constitución de Cádiz fue publicada el 29 de septiembre de 1812, y el 1º de octubre fue jurada en Lima. En prevención del separatismo americano, la Constitución incluía a los hispanoamericanos en la definición de la nación española. En toda esta nación que se extendía a los dos hemisferios, la población y no el estamento ni la corporación, constituía la base de la representación en las Cortes; este principio difería totalmente de la estructura corporativa de las Cortes medievales españolas y anunciaba el reconocimiento, en todo el sistema político y legal, de la doctrina clásica liberal de la igualdad ante la ley.

Uno de los primeros actos de las Cortes fue declarar, el 24 de septiembre de 1810, que la soberanía residía en la nación, y que, en consecuencia, las propias Cortes eran constituyentes. Este decreto, en primer lugar y ante todo, señaló la culminación de los empeños liberales.

En 1815 Fernando VII abolió la Constitución de Cádiz para erigirse como monarca absoluto. En el próximo apartado nos referiremos a las consecuencias que trajo consigo la Constitución de Cádiz.

---

23

Mario Rodríguez, El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p.108.

**d) Resultados políticos y sociales de la Constitución de Cádiz**

Las Cortes de Cádiz habían suscitado un viraje radical en el sistema político y social de la Nueva España, el reconocimiento de una nueva forma de organización social con fundamentos jurídicos mediante una Constitución, ofrecía al novohispano nuevas alternativas y nuevos retos.

Algunos de los artículos con mayor repercusión fueron los referentes a las cuestiones de soberanía, nación, ciudadanía, religión y prensa. Estos conceptos o artículos, más que representar el vocabulario propio de una constitución, representaban un proceso de acción y decisión. De acción porque dirigió la atención hacia el espectro total de las actividades políticas de la sociedad, y de decisión porque formó un conjunto articulado de leyes que tendían a ofrecer resultados y respuestas a las demandas del imperio.

Primeramente describiremos el concepto de soberanía; para Jellinek, la soberanía es la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente; el Estado soberano es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas que así mismo se impone, ordenar libremente su campo de actividad.<sup>24</sup> Aunque el concepto es polémico y a lo largo de la historia los hombres se han empeñado en debatirse unos a otros, la finalidad del presente trabajo no es investigar la historia de los conceptos,

---

<sup>24</sup>

Porfirio Guerrero Marquet, La estructura constitucional del Estado mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, p.29.

sino adecuarlos a lo que pretendemos analizar. Por lo pronto, el concepto de soberanía de Jellinek me parece el más apropiado.

Entonces, si soberanía es la capacidad de determinarse de modo autónomo la forma de organización jurídica que más le convenga a un Estado, el concepto de ciudadanía es el sujeto que ejecuta la soberanía y ordena libremente su forma de gobierno. Porque soberanía es abstracción, es un concepto ideal; ciudadanía es materia y concreción, existe en la historia y en el espacio. El ciudadano es portador de soberanía.

Uno de los logros liberales fue declarar que la soberanía residía en la nación pero, ¿qué nación? o ¿a qué o a quiénes se les consideraba nación? Por otro lado, si consideramos que la Constitución de Cádiz fue extremadamente elitista por tomar como ciudadanos a una parte de la población y a los que más tenían, económicamente hablando, caemos en la cuenta de que la nación no eran los indios y de que sólo una parte pequeña de la Nueva España se incluía en este artículo. Esta conclusión nos lleva a una primera tesis: los indios de la Nueva España no eran considerados ciudadanos y por lo tanto, esta transición de un sistema político a otro sólo tomaba en cuenta a los peninsulares, por lo que, más que ser una verdadera revolución política, era una concertación y negociación entre españoles y criollos; las masas indígenas de la Nueva España no eran dignas acreedoras del título de ciudadanos.

"Las disposiciones de la Constitución de 1812, restringían una después de la otra la participación popular en los procesos

políticos."<sup>25</sup> Y por ello esta restricción seguía sometiendo al pueblo al mismo régimen de exclusión. Excluyente porque la Constitución de Cádiz definía a la nación como "la totalidad de los españoles de ambos hemisferios."

Sin embargo, las revueltas e insurrecciones en la Nueva España contradecían el propósito de forjar una monarquía unitaria y de esa manera centralizar aún más el poder en la metrópoli. Con ello, a España se le presentaban grandes dificultades, ya que debía tomar en cuenta, si quería gobernar legítimamente y por consenso, las necesidades de la América española; pero un gobierno popular y de masas no eran los planes reales de las Cortes de Cádiz. "El padre Castillo de Costa Rica discutía que por lo tanto, al indígena se le deberían dar consideraciones y privilegios especiales, sobre todo si esto no iba de acuerdo con el nuevo tipo de sociedad soñado por las Cortes."<sup>26</sup> De esta forma, para frenar a los rebeldes de la Nueva España, en 1811 las Cortes votaron porque se aboliera el pago de tributos pero, por la crisis económica de España, y retomando ahora sí el concepto de igualdad, optaron porque los indígenas tuvieran que pagar sus impuestos. Esta decisión provocó aún más coraje en la insurgencia novohispana.

---

25

Hammett Brian, La política española en una época revolucionaria, 1790-1820, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p.117.

26

Mario Rodríguez, op. cit., p.117.

Además, la falta de táctica de España influyó decisivamente en las ideas de independencia de los novohispanos. Al respecto, Brian Hamnett argumenta: "La Audiencia había sido la principal agencia gubernamental del absolutismo en España y las Indias desde fines del siglo XV. Había ejercido no solamente las facultades de un tribunal de derecho, sino también las administrativas y las fiscales, particularmente en el imperio americano. La reducción de las facultades de la Audiencia en 1812 a las exclusivamente judiciales ocurrió en un momento peculiarmente desafortunado en las Indias en vista de la necesidad de una estrecha coordinación de políticas dentro de los círculos gubernamentales del virreinato ante la amenaza del separatismo."<sup>27</sup>

Asimismo, la Constitución adoptó el sistema de elección indirecta y tomó a las asambleas electorales de las parroquias como base de la vida política. La elección indirecta modificaba el principio universal de sufragio masculino, y la definición de ciudadanía restringía grandemente su aplicación, ya que dicha definición excluía del voto a grandes núcleos de personas debido a que el término "ciudadano" comprendía solamente a los españoles y así, el proceso electoral y el derecho de desempeñar cargos de elección se aplicaba únicamente a ellos. Además, este sistema de rangos también trajo consigo descontento y con ello otro error

---

27

Hamnett Brian, La política española en una época revolucionaria, p.117.

táctico de España, el cual se observa en el artículo 18, donde se define al ciudadano como a la persona que por nacimiento o descendencia pudiera identificar su origen con los dominios españoles de uno u otro hemisferio, y que residiera en una ciudad, villa o aldea de dichos dominios. La calidad jurídica de ciudadano no era aplicable a quien estuviera en quiebra, a los criados, a los desempleados, a los vagos y a las personas sin domicilio o trabajo fijo, y, de manera análoga, únicamente los ciudadanos tenían derecho a participar en la elección de los diputados a Cortes.

La Constitución planteó la intolerancia religiosa y reconocía a la religión católica como la única legal, tanto para España como para la América española. Este aspecto todavía no se cuestionaba como ocurriría después, pero en esta época la religión proporcionó una concepción divina del mundo que, a través de los castigos y recompensas, obligó a las masas indígenas a aceptar su condición de vida, a la par que proporcionó una forma legal de represión: la Santa Inquisición.

Otro de los aspectos importantes fue la libertad de prensa; la existencia de una opinión pública trajo consigo la creación de grupos de oposición, o "antisistema", como los llama Giovanni Sartori.<sup>28</sup> Por ello, el virrey Venegas suspendió el artículo 371 al percatarse de la eminente fuerza que los criollos habían

---

28

Véase Giovanni Sartori, Partidos y sistemas de partidos, Editorial Alianza, Madrid, 1980, p.167-68.

alcanzado en las elecciones preparatorias a nivel de parroquia para los concejales municipales. Por esta medida, el Consejo de Regencia ordenó al virrey que levantara la suspensión de la ley de prensa, ya que había violado uno de los preceptos básicos de la Constitución. A pesar de ello, Venegas no restableció la libertad de prensa, y el siguiente virrey, Calleja, tampoco tomó en cuenta el artículo 371.

Sin embargo, se había dado un gran paso; el proyecto de un sistema constitucional lograba filtrarse en el pensamiento y actitud del criollo. Contemplaba la posibilidad de acceder al poder político mediante la creación de un discurso jurídico, de un discurso que poseyera los elementos necesarios para articular a una nación joven, inexperta y en la cual incluyera también a todos los sectores de la sociedad para hacer de ese poder, con frases que identificaran a un órgano bien constituido y organizado, un poder omnipresente, legítimo y nacionalista, a la vez que protector y con raíces y visiones patrimonialistas.

Con todo esto, quiero dejar claro que el objetivo principal del criollo no era la igualdad y libertad entre sus conciudadanos, más bien su interés era alcanzar el poder político. Pero ¿cómo alcanzarlo? Y la pregunta la contestamos en los incisos anteriores: 1) mediante el acceso a las Cortes; 2) la dirección de las masas en la lucha armada, es decir, el timón del proceso revolucionario y; 3) la Constitución de Cádiz le había ofrecido otro instrumento: el discurso del poder (el discurso jurídico).

A mi parecer, esta fue la consecuencia más importante que trajo consigo la Constitución de Cádiz. Tal pareciera que el constitucionalismo o la elaboración de leyes brindaban al criollo no sólo un concepto o la simple deliberación en las Cortes, sino más bien un poder legal. Por ello el siglo XIX respondió a un descubrimiento en el que los gobiernos se derrocaban mediante la lucha armada y la creación de planes o constituciones. El fenómeno del constitucionalismo acrecentaba una forma de poder obtener el dominio político. La lucha ideológica y las diversas formas de concebir la estructura jurídica de una nación, posterior a la Constitución de Cádiz, tambaleó a un país que estuvo a punto de dejar de existir. El constitucionalismo y el afán de gobernar selló, con grandes y sangrientas letras, a un siglo entero y a una nación: México.

Para esta última conclusión del capítulo he revalorado la tesis de Gilberto Giménez, principalmente la que se refiere al discurso jurídico como el discurso del poder. En resumen y de acuerdo con Giménez, concluyo el capítulo diciendo: la Constitución de Cádiz era una forma de frenar el descontento de la América española, sin embargo, inconscientemente, España regalaba un instrumento del poder político y, el criollo, sabio hombre del pasado mexicano, aprehendió para sí este modo de organización y dominio, y le fue útil.

## II.- LA INSURGENCIA SIGUE: DISCURSO POLITICO-JURIDICO DE APATZINGAN

*"Nuestros legisladores absorbieron corrientes muy diversas de teoría política, postulados filosóficos políticos y jurídicos muy amplios, efectivos y valiosos que se trataron de aplicar a la realidad mexicana."*

Ernesto de la Torre

El proceso revolucionario de la Independencia estuvo marcado por la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la introducción de las ideas liberales francesas y la aparición de un sentimiento contrario a la Iglesia. La revolución popular, vista como una lucha clasista, hace resaltar, precisamente, un movimiento de las clases populares, pero ¿qué logra en términos políticos y sociales? Para analizar la cuestión partamos de las campañas de José María Morelos y Pavón en contra del régimen; dado que la lucha política de Morelos representa el caso más polémico en la historia de México, por la fuerza que dio al movimiento, por la creación del Decreto de Apatzingán y por impregnarse en los debates del delicado asunto de la soberanía nacional.

La Nueva España se encontraba convulsionada, la insurgencia parecía incontenible y se alejaba del "fernandismo", de la atadura monárquica. Morelos, a lo largo de tres años y cuatro campañas victoriosas, barrió con el poder realista en el sur, desde la tierra caliente michoacana hasta el istmo de Tehuantepec, y a mediados de 1813 su acción se presentaba tan

pujante que el propio virrey Calleja llegó a temer que, de seguir ésta con ese ritmo, Morelos pudiese poner en serio peligro la seguridad del régimen. La Junta de Zitácuaro, obra de Rayón, fracasó en sus intentos de organizar constitucionalmente al país y el poder siguió concentrándose en los grupos privilegiados de la sociedad novohispana.

Morelos veía las cosas de otra manera; el movimiento necesitaba una política de ruptura total y desprenderse de las ideas fernandistas y monárquicas. A la creación de una nación habría de corresponder un pensamiento más avanzado y un análisis más profundo de las estructuras jurídicas que la sostendrían: soberanía popular y forma republicana de gobierno.

El pensamiento insurgente trataba de resolver la disyuntiva entre soberanía del rey o soberanía del pueblo. Las dos, al desvirtuarse y corromperse, conducen a centralizar el poder y a usarlo para reprimir, o incluso llevan a levantar gobiernos despóticos o sin dirección, es decir, anárquicos.

La insurgencia sigue, es cierto, sólo que ahora busca razonadamente los caminos más justos, equilibrados, adecuados para una sociedad diversa, llena de contrastes. Tampoco es ya la gran aventura, ahora es la opción seria, revolucionaria; es el inicio para la creación de un nuevo Estado. Para lograrlo se necesitó la fuerza, el coraje, la desbandada de un pueblo utilizado, dirigido, de eso no hay la menor duda, pero también el talento y la brillantez de los hombres que lo dirigen. Y si acaso el interés particular se filtra por sus mentes o la fortuna

guerrera los abandona, la lucha no será más que una ironía histórica o el inicio falso de un Estado-nación. ¿Cuál le corresponde a este período?

Las guerras de independencia habían adquirido toda su significación con la Constitución de Apatzingán, pero ¿tuvieron existencia política? ¿qué se alcanzó con este discurso del poder? ¿hacia qué otros horizontes nos condujo y qué pudo iniciar?

Para este capítulo es necesario, como en el anterior, conocer el desplazamiento y la fuerza de la insurgencia con el fin de situar al movimiento revolucionario en cada una de sus etapas, así como conocer el Decreto de Apatzingán y los conceptos más sobresalientes que originó.

### **a) Facciones en lucha**

Si el siglo XIX en México refleja la historia de un pueblo que se esforzaba por alcanzar la unidad y realizar el sueño de una nación justa y libre, es necesario, entonces, tener pleno conocimiento de las escisiones y luchas que acompañaron al nacimiento de la Constitución de Apatzingán, producto de un largo y sostenido esfuerzo emancipador.

El objetivo exigía definir el rumbo ideológico de la insurrección; desde el punto de vista militar, las campañas de Morelos fueron fulgurantes. Siguiendo los pasos de Hidalgo, se levantó en armas en su parroquia de Carácuaro; ocupó Chilpancingo, Tixtla y Chilapa, y hacia finales de 1811 se adueñó de buena parte de los actuales estados de Michoacán, México, Puebla y Oaxaca. En 1812, tras de romper el asedio que durante dos meses le impuso en Cuautla el mismo Calleja, se apoderó de Tehuacán, Oaxaca y Acapulco. No obstante, su obra revolucionaria radica sobre todo en la vertebración de la guerra; en su capacidad para vincular la parte bélica y el sistema coherente de ideas políticas destinado a respaldarla.

Morelos tenía ante sí a dos peligrosos enemigos: los realistas, en el plano militar, y los conservadores, en el ideológico. Menospreciar a cualquiera de los dos sería condenar al movimiento a un irremediable caos; talento militar y político deberían ser inherentes. Sólo un pensamiento lúcido podría poner las bases de una radical revolución ideológica.

Los realistas mexicanos, criollos y peninsulares, estaban en

contra del documento constitucional de Cádiz y necesitaban con urgencia contrarrestar las ideas revolucionarias. Estos temores son fruto del reconocimiento a la fuerza opositora, a su capacidad de organización y de lucha, y a la magnitud ideológica que representaban. Las dos partes contrarias se identificaban ya como fuerzas sociales, como grupos que buscaban reafirmar sus concepciones filosóficas y, simultáneamente, el poder político. Sólo que uno representaba causas más populares y el otro intereses de dominio y poder. Era tan apasionada y profunda la discusión constitucional que dentro de los grupos en pugna había divisiones, discrepancias, facciones.

Miguel González Avelar comenta:

"La Junta de Zitácuaro fracasa porque hay una soterrada contradicción entre los íntimos deseos de los insurgentes -incluyendo los del propio Rayón- y la precaria condición que se le da a la Junta, que nace atada a las veleidades de un hombre prisionero a miles de kilómetros de distancia."<sup>29</sup>

Todas estas diferencias de organización política van a instalarse en el problema por fundar el origen de toda autoridad legítima. Y los antagonismos se reflejaron en la lucha violenta que sostuvieron con entrega los insurgentes y los realistas. Pero esta lucha sangrienta estuvo acompañada de una gran calidad intelectual, con programas de acción y convicciones doctrinarias.

---

29

Miguel González Avelar, La Constitución de Apatzingán y otros estudios, Editorial Sepsetentas, México, 1973, p.33-34.

En el "Bando de abolición de las Castas y la esclavitud entre los mexicanos", Morelos contempló un problema étnico, social y político, al que trató de dar una salida adecuada diciendo que "indios, mulatos y castas deberán llamarse en general americanos; y sin distinción de ningún tipo tendrán el derecho de percibir las rentas de sus tierras, no pagarán tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados."<sup>30</sup> Morelos se adelantó a solucionar un problema que a la larga hubiera constituido un conflicto racial de muy lamentables consecuencias. No puede ni debe tratarse a una raza con discriminación; hacerlo significa resaltar situaciones que, aparte de desvirtuar los objetivos de la lucha, conducirían a agravar inútilmente un movimiento importante.

Morelos, Rayón, José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Remigio de Yarza y muchos otros más desarrollaron un movimiento inteligente, lleno de un sentimiento renovador y consciente. Fueron los iniciadores de los ensayos constitucionales del nuevo Estado-nación.

Pero ahora centremos nuestro interés en el proceso histórico de este período para tener los elementos más importantes que nos permitan tratar la Constitución de Apatzingán. En 1811, muertos Hidalgo y sus compañeros de lucha, López Rayón no abandonó las contradicciones de la primera insurgencia al instituir, en

---

30

Secretaría de la Presidencia, México en Testimonios, Departamento Editorial, Secretaría de la Presidencia, México, 1976, p.65.

Zitácuaro, la Suprema Junta Gubernamental de América, pues si bien en su Acta de fundación se habla de la "América libre e independiente" y se atribuye al pueblo el origen de la soberanía, reservándose su ejercicio a un llamado Congreso Americano, aún se depositaba la titularidad de la soberanía en la persona de Fernando VII. Por supuesto que Morelos conocía el proyecto constitucional de López Rayón al instalar en 1813 el Congreso de Chilpancingo, ante el cual depuso su autoridad y se declaró "Siervo de la nación". A pesar de la influencia fernandista que se observa en la Junta de Zitácuaro, no puede omitirse la gran importancia que ésta tuvo, pues sentó las bases de la organización nacional.

Ernesto de la Torre Villar, dice:

"Ignacio López Rayón con su tenacidad y disciplina jurídica, Liceaga y Verduzco con sus conocimientos de cánones y teología y su alzado carácter, fueron los forjadores de la patria nueva que ansiaba, como todo país que ha llegado a obtener su madurez, estructurarse bajo formas modernas".<sup>31</sup>

En la primera Junta Nacional celebrada en Zitácuaro, empieza a tratarse el tema y la situación problemática del "vacío de poder" y la soberanía. La falta de un jefe supremo en quien depositar la confianza de la nación y a quien todos obedecieran, iba a precipitar en la más funesta anarquía, el desorden, la

---

31

Ernesto de la Torre Villar, La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1964, p.40.

confusión, el despotismo. Observan el tamaño del mal y consideran necesario erigir un tribunal al que se reconozca por supremo, y al que todos deban obedecer y que, además, arreglen el plan de operaciones y dicten un buen orden político y económico. Tal vez era muy temprano todavía para iniciar nombramientos y designaciones, pero se estaba gestando un pensamiento más crítico y analítico, que se vería reafirmado en la Constitución de Apatzingán.

Pero Morelos declaró a Rayón que no estaba de acuerdo en seguir hablando de los derechos de Fernando VII; más tarde, el mismo López Rayón elaboró un Proyecto de Constitución que envió a Morelos. Este le propuso varias modificaciones, insistiendo categóricamente en que "se quitase la máscara a la independencia", cesando de tomar el nombre del monarca español.

En otro orden de cosas, durante la etapa de organización del movimiento insurgente, animada por la figura del gran Morelos, la obra militar precedió a la acción política, por lo menos hasta 1814. En el curso de ese año, Morelos concentró sus esfuerzos en la tarea de organizar política y jurídicamente la revolución de Independencia, convocando y protegiendo un congreso que expidiera una constitución.

A fines de 1813, después de la toma de Acapulco, Morelos marcha sobre Valladolid y es derrotado. Sufre un nuevo desastre en Puruarán, mientras tanto, los realistas reconquistan Oaxaca y Acapulco. Morelos se convierte en custodio del Congreso que él mismo había reunido en Chilpancingo. Acompañando al Congreso

perseguido y protegiéndolo y defendiéndolo con heroísmo y valor inauditos, es hecho prisionero en Texcalalaca, actual estado de Puebla, y fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec. Con su muerte y la disolución de su ejército se inicia la etapa de decadencia de la lucha; sólo quedaría su huella reformadora, militar y política.

Morelos dejó para la historia un escrito jurídico: la Constitución de Apatzingán. Como mexicanos, nos corresponde conocerla; y como estudiantes universitarios, analizarla. El pensamiento jurídico-político de Morelos sólo puede contemplarse al estudiar su obra. Por lo pronto, en el siguiente inciso trataremos, aunque sucintamente, su ideología política.

### **b) Un primer intento**

Para que un levantamiento armado adquiriera la dimensión de una verdadera revolución, en el sentido más radical, antes debe tomar un rumbo ideológico. Las guerras que se llevan a cabo por el solo hecho de destruir al enemigo y sobrevivir, sin contar con una línea programática jurídico-política, o simplemente sin tomar en cuenta las estructuras políticas que la sostendrán, pasada ésta, son guerras que se ahogan y que, muchas veces, se extirpan a sí mismas, porque en su interior contienen el germen de la anarquía.

Los insurgentes novohispanos llevaron el movimiento armado a los más altos niveles revolucionarios que cualquier movimiento popular-violento desea alcanzar. Para lograrlo es necesario, más que coraje y pasión, poseer una ideología de la revolución.

El pensamiento político de Morelos adquiere las dimensiones de un verdadero estadista. La lucha comienza a dirigirse por los senderos de la ruptura; el discurso jurídico-político surge para los insurgentes como la única forma de sustentar su lucha, y en vez de promover reformas localistas, expanden su lucha y globalizan a la revolución en nombre de América; se incluyen los intereses particulares en la totalidad; la revolución, la libertad, la soberanía, se incrustan en la particularidad y generalidad de los ciudadanos.

En *Sentimientos de la Nación* se establecen los postulados políticos de Morelos y el proyecto legalista para el nuevo Estado. Fue emitido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Algunos de sus principios más sobresalientes son:

1º. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

2º. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otras.

3º. Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias; y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

5º. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad (tachado en el original: depositarle en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número).

6º. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, están divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

9º. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10º. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11º. Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación. (tachado en el original: nuestra Patria).

12º. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte

nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto.

13º. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio. Que para dictar una ley se discuta, en el Congreso y habida a pluralidad de votos.

15º. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

17º. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

18º. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

22º. Que se quite la infinidad de tributos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros.<sup>32</sup>

Si observamos detenidamente cada uno de los artículos podemos concluir: 1)ruptura política; 2)intolerancia religiosa; 3)soberanía del pueblo, depositada en sus representantes; 4)división de poderes; 5)democracia e igualdad; 6)respeto a las garantías individuales y; 7)libertad económica.

Es indiscutible la exigencia de ruptura política con la metrópoli y el rompimiento total con el fernandismo; también, el cambio en la forma de Estado y régimen de gobierno, y la independencia. Es la maduración del pensamiento insurgente que posteriormente culminará con la Constitución de Apatzingán.

El último acto político y más importante que realizó Morelos fue la instalación del Congreso de Chilpancingo el 13 de septiembre de 1814, para sustituir a la Junta de Zitácuaro, y, dice Brian Hamnett, "cinco meses después de que el rey dió su decreto en Valencia, el 22 de octubre de 1814 los insurgentes mexicanos publicaron la Constitución de Apatzingán. Este documento revela que, después de muchas vacilaciones, los revolucionarios adoptaron también una posición constitucionalista desde la cual desafiar a la Constitución de 1812 que estaba en vigor, aunque imperfectamente, en la zona controlada por los realistas. Y si bien la Constitución de Apatzingán aceptaba muchos preceptos de la de Cádiz, ofrecía en cambio la alternativa de una forma republicana de gobierno dirigida por un triunvirato electivo y completamente separada de España."<sup>33</sup>

El discurso político-constitucional le daba un sentido a la lucha: programa, bandera, forma y vida a una nación. Anticipándose a los hombres más ilustres de la Nueva España, los insurgentes dieron muestras de capacidad y eficiencia y, sin

---

33

Hamnett Brian, Revolución y ..., Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p.56.

temor, mostraban al imperio su postura política e hicieron del discurso jurídico-político la base de su movimiento, sólo que la fortuna no les correspondió.

Ernesto de la Torre Villar dice de la Constitución de Apatzingán: "Este documento representa la culminación de un largo proceso social y político que llegaba a su fin, la determinación de un pueblo que había alcanzado la mayoría de edad, de liberarse de su metrópoli y de erigirse en un Estado independiente; es la expresión definitiva de su deseo de autonomía, que si bien no se había alcanzado plenamente se proponía como meta o ideal por alcanzar, sin escatimar sacrificio alguno."<sup>34</sup>

Claro que existen autores que menosprecian la Constitución de Apatzingán, como son: Lorenzo de Zavala, Manuel Herrera y Lasso, José Miranda, Miguel Lanz Duret, Antonio Martínez Báez, Hilario Medina y muchos otros más. Sus críticas giran en torno a la falta de representatividad del Congreso, por haber dictado una Constitución sin que ésta tuviera existencia política y luego por la falta de ejercicio que tuvo esta Constitución, pues la mayor parte del país estaba en poder de los realistas.

Para Ignacio Burgoa, Tena Ramírez, Mario de la Cueva, De la Torre Villar, Fuentes Mares, etc., la Constitución de Apatzingán es de suma importancia, ya que sienta las bases de la organización nacional, por ser la primera manifestación

---

34

Ernesto de la Torre Villar, La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, p.47.

constitucional de la nación mexicana y por representar un ideario de la revolución de Independencia.

Para mí, la Constitución de Apatzingán representa las verdaderas necesidades y objetivos del movimiento insurgente, la culminación intelectual de una lucha armada desprovista de apoyo nacional, el inicio de un pensamiento más radical frente a España y la elaboración del primer documento insurgente, alejado de posturas monárquicas.

### **c) Conceptos fundamentales**

La Constitución de Apatzingán, a pesar de las críticas mencionadas, irrumpió en la escena política provocando en los realistas inquietudes y temores. No se trataba sólo de sofocar a unos cuantos indios y criollos indisciplinados, se trataba de extinguir un movimiento antes no visto, antimonárquico y con la meta de independizarse de España y crear una nación nueva, alejada de los vicios de la soberanía personalista y con una identidad propia. La intención de los insurgentes era destruir de una buena vez el poder del capitalismo, que estaba en manos de la nobleza y del clero, y que compartía con el gobierno de la Península Ibérica los impuestos que gravaban a las masas trabajadoras.

El Congreso expresó en la siguiente declaración de principios, y por primera vez en la Nueva España, cuál sería la orientación político-social del país que surgía a la independencia:

"El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente que, por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; y que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para mejor arreglo y facilidad interior.

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes

deben comprender a todos, sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto".<sup>35</sup>

El Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán con fecha 22 de octubre de 1814, establece la soberanía de la Nación. El capítulo II de la soberanía dice:

"Art.2.La facultad de citar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art.3.Esta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible.

Art.4.Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art.5.Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta

poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

No era posible que Morelos triunfara en un corto espacio de tiempo, porque el gobierno virreinal, en un supremo esfuerzo para salvar sus intereses y los de los españoles, tenía que acumular sobre la revolución todos sus elementos y los que gustosos le darían las clases amagadas. De parte del gobierno estaban todos los capitalistas y el clero que poseía grandes elementos. Morelos, en cambio, contaba únicamente con la fuerza moral y el valor de los indios y mestizos, que eran básicamente pobres. Tal vez tenían razón los primeros insurgentes cuando tomaron como bandera a Fernando VII, en vista de la situación en que se encontraba este insignificante monarca respecto a Napoleón, para que una parte de la opinión pública estuviese con ellos; sobre este particular ya se ha visto la actitud de la Junta de Zitácuaro y la opinión de Morelos, pero esa actitud fue rápidamente rectificada por el mismo Morelos y por el Congreso de Chilpancingo.

Ignacio Rayón escribía, refiriéndose al Decreto Constitucional: "Señor: El día 6 de noviembre de este mismo año fue presentado a vuestra majestad el proyecto de decreto sobre declaración de absoluta independencia de esta América Septentrional; yo expuse entonces, y repetido después los riesgos de semejante resolución. Con presencia de ellos acordó vuestra majestad la publicación de la acta, hasta que el orden de los sucesos públicos, y una discusión profunda y más detenida ilustrasen al Congreso en materia tan ardua e importante. Ha visto sin embargo que ya corre

impresa, y no puedo menos en cumplimiento de mis deberes, que exponer a vuestra majestad difusamente mi dictamen apoyado en el conocimiento de la opinión de los pueblos y no en la especulación de fútiles y cavilosos raciocinios.

"Las ulteriores vicisitudes en la guerra pusieron a la patria en continuas alternativas de gloria y abyección, pero constantes los pueblos en sus primeros sentimientos, ni doblaron el cuello al yugo de los opresores, ni desmintieron su amor al influjo de Fernando. Así lo palpé señor en el discurso de un año que recorrí gran parte de las provincias principales del reino, y convencido de que ésta era la general voluntad promoví en Zitácuaro y se acordó que la Junta gobernase en nombre de Fernando VII con la cual se logró fijar el sistema de la revolución, y atacar en sus propias trincheras a nuestros enemigos.

"En vista, señor, de tantos males y peligros ¿cuáles son las ventajas y bienes contrapuestos que inclinan la balanza en favor de la publicación del decreto? En tres y más años que el nombre de Fernando VII se ha puesto al frente de nuestras providencias y deliberaciones ¿qué dominio tiránico ha exagerado sobre nosotros, o que contribución honrosa ha podido agravar nuestro reconocimiento? Variarse pues de sistemas en que intervengan razones y motivos poderosos, es introducir novedades, cuyas consecuencias suelen ser muy funestas y ruinosas al Estado. Nos hallamos en posesión de tan deseada independencia; ninguno ha osado alterarla; no ocurre hasta ahora necesidad de suscitar su publicación. ¿Para qué aventurarse vuestra majestad en sancionar

una ley que revoquen unánimes las provincias? ¿A qué exponer la ciega obediencia de los pueblos con una acta solemne que envuelve en sí todos los derechos de la representación soberana; cuya legitimidad y complemento es superior a nuestras circunstancias? Permanezcamos como Venezuela en expectativa de otras menos angustiadas, y acaso la sucesión de acaecimientos favorables ministrará a vuestra majestad arbitrios para publicar la elevación de la patria al rango sublime de la independencia, de tal manera que la reconozcan y respeten las demás naciones."<sup>36</sup>

Pero, como cuestionaba Rayón ¿cuáles fueron las ventajas de la publicación del Decreto? Hasta la fecha no ha habido una reconciliación de opiniones en torno a este problema. Sin embargo, puedo asegurar, sin apasionamiento, que la Constitución de Apatzingán tuvo la virtud de proclamarse bajo condiciones adversas y hostiles, y su mayor mérito fue crear una ideología de la revolución, un ideal de la Independencia, una Constitución para el pueblo y del pueblo, y un nuevo Estado-nación.

Si bien, el discurso político-constitucional trató de rematar una revolución, una revuelta, no fue fruto de una reconciliación global de intereses de los grupos en conflicto, de las fuerzas sociales en pugna, en cambio, y en contra de la teoría de Gilberto Giménez, fue fruto de una clase política. Puedo decir, entonces, que ésta fue la causa de su inaplicabilidad en la esfera política y el rechazo total de los peninsulares, ya que

---

36

Ernesto de la Torre Villar, op. cit., p.407-409.

ésta dañaba sus intereses. Por lo tanto, si hubiese tomado en cuenta a todas las fuerzas en conflicto, la balanza hubiese estado más que a su favor. El poder político no puede más que constituirse por la fuerza o mediante la unión de los grupos más representativos de una sociedad, y la Constitución de Apatzingán no tuvo ninguno de los dos elementos. Así, Gilberto Giménez encuentra la afirmación de sus teorías en la propia historia:

"El poder de Estado no es una expresión directa de las clases dominantes, sino de la correlación de fuerzas entre las clases sociales dentro de una determinada formación social."<sup>37</sup>

#### **d) El pueblo: los límites de la revolución**

Las masas indígenas lucharon a tientas. Al lado de una bandera desconocida y con orientaciones políticas casi nulas, si no es que totalmente. El pueblo, después de tantos años de dominio y explotación, despertaba a través de una revolución, de una lucha que en sus entrañas lo alejaban y suprimían. Instrumento, escudo o títere, como quiera denominársele, los indios acompañaron y actuaron para una revolución. Con su presencia histórica; agobiados por el hambre y la muerte, embriagados por la inexactitud y el desconcierto caminaron entre la realidad y la utopía, arrastraron consigo los límites de su revolución.

La insurgencia nace con la mentira. El juego político de sus líderes criollos hizo de la lucha del pueblo una lucha disfrazada e improvisada. En sus inicios, el levantamiento armado postula la defensa del rey mientras combate sus intereses; combina creencias y mitos. De la justicia divina se pasa a hacer justicia terrenal. La insurgencia, síntesis de la contradicción, se despliega confusamente sin objetivos precisos. El pueblo los adquiere, los defiende y muere por ellos. Para el pueblo la revolución es una verdad y una liberación; para el líder criollo es un medio para adquirir el poder político. Para el primero representa una sociedad nueva y justa; para el segundo la gobernabilidad y el enriquecimiento. Máscara de la unidad de intereses, al propósito del criollo hay que darle un nombre: revolución en nombre del pueblo.

El "fruto entrañable del sacrificio de todos", como lo llama

García Cantú, lo va a adquirir una específica clase política: los criollos. La representación popular es utopía y las clases subalternas o masa marginal deben apoyar, con su vida, los objetivos políticos de los criollos. Tan sólo hay que llenarlos de patriotismo, religión y coraje para que el pueblo luche como perro fiel al lado de los desleales y oportunistas.

En 1814, la insurgencia parecía desembocar hacia el triunfo absoluto, nada podía detener a las fuerzas insurgentes. Pero, destino o alternativa, la lucha perdió dirección y quedó dominada y aplastada por los realistas. Al revisar este período se observa la gran fuerza del movimiento insurgente y la decadencia de los realistas. No se explica el por qué del giro radical de los acontecimientos. Tratemos de darle una explicación lógica:

1) Luchas aisladas y locales. Las luchas se llevaron a cabo en regiones dispersas y aisladas. No adquirió la dimensión nacional, por lo cual los realistas podían, con facilidad, cercar los movimientos de la insurgencia. 2) Falta de organización militar. También, la falta de una educación y organización militar hizo del movimiento insurgente una improvisación y, consecuentemente, una lucha al azar. 3) Falta de armamento. La carencia de armamento hizo aún más vulnerable a los insurgentes. 4) Desgaste físico. Los sitios, las guardias, los ayunos y las locas carreras de un lugar a otro acabaron por minar la salud de los insurgentes. 5) Organización del movimiento a cargo de un líder. Depositar en una sola persona toda la organización de la lucha, sin contar con diferentes alternativas para cohesionarla

después de cualquier imprevisto, propició que al caer prisionero Morelos la lucha se viniera abajo.

Este inciso ofrece dos vertientes: la primera, el pueblo como instrumento del criollo para adquirir el poder político; segunda, darle una explicación al fracaso del movimiento insurgente cuando más fuerza parecía tener. Si las unimos, podemos concluir: el pueblo no contaba con una visión general de los objetivos del levantamiento armado, era el títere del criollo para adquirir el dominio político. Por lo que, al caer los líderes, el pueblo se encontró con los límites de la revolución: no era su revolución.

### III. INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIONALISMO

*"Así, en política el verdaderamente santo es aquel que fustiga y mata al pueblo por el bien del pueblo."*

Charles Baudelaire

La Independencia de México llegó cuando los líderes criollos negociaron los destinos del país. Las nuevas clases políticas decidieron romper con la Corona española e iniciar su política constitucionalista. El pueblo se quedó allí, inmóvil, esperando y alimentando el mito: el regreso de sus caudillos.

El problema de la Independencia radica esencialmente en el proceso ideológico, es decir, en las formas filosóficas que la precipitan. La filosofía de la revolución de Independencia encubre, con su fraseología discursiva constitucional, los objetivos políticos de los líderes criollos y realistas. El discurso político-constitucional sustentó su lucha e hizo aparecer a las leyes como bienes comunes, pero, la justicia sólo se ejerció para las élites políticas y económicas. De la Independencia podían obtenerse muchas ventajas, como el mismo José María Calleja lo reconocía: "voy a hablar con toda la franqueza de mi carácter. Este reino pesa demasiado sobre una metrópoli cuya subsistencia vacila: sus naturales y aún los mismos europeos, están convencidos de las ventajas que les resultarían de un gobierno independiente."<sup>38</sup> El primer objetivo

---

38

Luis González, Todo es historia, Editorial Cal y Arena, México, 1989, p.81.

era obtener el poder político, para desde allí armar, desarmar y rearmar el sistema político que más les conviniera.

La Independencia adquiere, y se le adhieren, grandes problemas. La alternativa entre federalismo o centralismo provocó un enfrentamiento político entre los diversos grupos al interior de la clase política; la formación del nuevo Estado se convirtió en un problema muy importante, si no es que prioritario. "En esta fase inicial de la vida independiente, ya aparece un rasgo que se conservaría como una constante de la vida política del siglo XIX: a raíz de la derrota militar impuesta a los ejércitos campesinos en la Guerra de Independencia, las masas rurales y urbanas fueron excluidas totalmente de cualquier participación en las instituciones y decisiones políticas nacionales. En esa medida, la lucha política fue un enfrentamiento entre los intereses divergentes de los grupos de propietarios."<sup>39</sup> El pueblo no interesó a la clase política y la revolución de Independencia parecía contradecirse.

La revolución de masas, que al iniciar caracterizó al movimiento insurgente, no podía representar ya más un peligro desbordante. Uno a uno, los líderes de la insurgencia fueron cayendo y "el horizonte para la causa insurgente se presentaba sombrío. Los realistas se hallaban a la ofensiva: barrieron con los últimos reductos de lucha en el norte, recuperaron plazas,

---

39

Ismael Colmenares, De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, editorial Quinto Sol, México, 1988, p.313.

hicieron prisioneros a jefes como Ignacio López Rayón y Nicolás Bravo.<sup>40</sup> Sin embargo, no acababa de extinguirse; en el sur la mantuvo viva Vicente Guerrero, figura muy polémica, sobre todo si se estudia de cerca el pacto último que conllevó a declarar la Independencia. ¿Fue acaso una negociación entre las fuerzas políticas existentes en la Nueva España? Si es así, y el pueblo también participó y negoció, no podemos hablar de una contrarrevolución, pues al darse la alianza y concertación con Vicente Guerrero, representante de las masas indígenas, se dio y recibió algo a cambio pero, ¿las leyes constitucionales son las leyes del poder? ¿El discurso político-constitucional fue un logro del pueblo o el medio por el cual los criollos conquistarían el poder político? ¿Por qué ahora sí triunfó, cuando menos factible parecía, el decadente movimiento insurgente?

En este capítulo trataré los problemas políticos de la Independencia, es decir, la cuestión entre república federal o central. Discutiré sobre el carácter teórico de contrarrevolución y revolución y, por consiguiente, ante los dos aspectos anteriores, el dilema que vivió la incipiente nación independiente para la formación del Estado mexicano. En el último inciso, veré algunos aspectos de la Constitución de 1824. Igualmente trataré de responder a las cuestiones planteadas en

---

40

*Ibidem*, p.258.

el párrafo anterior.

Sólo quiero iniciar con una idea que estuve manejando en los dos primeros capítulos, y que es una constante importante del trabajo de investigación y que expresa claramente Emilio Rabasa: "Los criollos y los mestizos hicieron la independencia de México, confundiéndose en el nombre general de americanos con que se dirigían a ellos sus primeros caudillos; los indios fueron en parte un elemento material; el pueblo bajo, como masa, los seguía principalmente, porque los agitadores atribuían a los europeos todos los males que padecían, y el español propietario era para el pueblo bajo el representante de la mina oscura, de la hacienda que agotaba sus fuerzas y del comercio que después de abrumar sus espaldas en los caminos, los explotaba en la tienda de raya."<sup>41</sup>

---

41

Emilio Rabasa, La evolución histórica de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1986, p.28.

**a) Alianzas políticas: ¿Negociación de la Independencia?**

Años después de la guerra que Hidalgo y Morelos iniciaron, la insurgencia perdió fuerza. Las revueltas no podían considerarse más como un peligro capaz de quebrantar la resistencia española. A mediados de 1814 Fernando VII restableció la Inquisición. "En este decreto el rey alude a la presión general ejercida sobre él para reconstituir el Santo Oficio, abolido por las Cortes el 22 de febrero de 1813, y ataca la obra tanto del régimen bonapartista en España como de las Cortes. La Inquisición emprendió un ataque concentrado contra las ideas constitucionales."<sup>42</sup>

La ideología constitucional de 1814 buscaba derrocar al gobierno español, es decir, suprimir sus leyes y crear otras. A saber, el discurso político-constitucional era el respaldo por el cual obtendrían dos aspectos para ejercer el poder político: legitimación y, un proyecto jurídico en el que los intereses de las mayorías estuvieran incluidos. Pero existió una sola razón para no ser jamás aceptada: no emprendió alianzas con ningún grupo de las altas esferas políticas, al contrario, dañaba los intereses políticos y económicos de la clase en el poder y, otro error táctico, tampoco negoció con la institución que ha acompañado históricamente al poder político y económico: la Iglesia. Pues según Torres -refiere Hamnett- cura párroco del pueblo de Zinacantepec, dos veces rector de la Universidad de

---

<sup>42</sup>

Brian, Hamnett, Revolución y ..., p.234.

México, "la Constitución de Apatzingán era el primer paso para la supresión total de los privilegios y exenciones del Clero, ya que colocaba a los ministros de la Iglesia bajo la jurisdicción de los tribunales seculares."<sup>43</sup> La Iglesia mantenía una posición ideológica y moral muy amplia; el doctor José María Cos manifiesta esta postura: "la causa que defendemos es justa, pero es necesario conducirnos por medios justos conforme a la ley de Dios, de la religión y de la Iglesia."<sup>44</sup>

Errores políticos o convicción doctrinaria y respeto a su lucha quizás, fueron los motivos de los insurgentes de no compartir ni repartir el poder político.

De esta manera llegó, en 1820, la reimplantación del sistema constitucional de Cádiz. El 9 de marzo, presionado por los oficiales liberales, el rey juró observar la Constitución. En julio las Cortes ordinarias inauguraron su período de sesiones. Al mismo tiempo, el virrey restableció la libertad de prensa y aprobó la disolución de la Inquisición. "El 10. de junio, el arzobispo Fonte y el cabildo de la catedral de México juraron fidelidad a la Constitución que tanto habían dicho despreciar, y el día 18 del mismo mes Fonte emitió un edicto en el que defendía el documento analizándolo artículo por artículo y llegando a la conclusión de que no contenía nada perjudicial a

---

43

Ibidem, p.248.

44

José María Cos, Escritos políticos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1967, p.159.

la religión."<sup>45</sup> Así, el Estado novohispano emprendía una política de desmantelamiento del sistema de alianza entre la Corona y la Iglesia. Desde el punto de vista estratégico político, tal vez este rompimiento entre las dos estructuras más importantes de la dominación española fue uno de los elementos que ocasionó su caída.

Hacia finales de 1820 quedaban sólo tres grupos insurgentes: en Veracruz, el de Guadalupe Victoria; y por los caminos sureños, actualmente estado de Guerrero, los de Vicente Guerrero y Pedro Ascencio. Para atacarlos, se solicitaron los servicios del brigadier Armijo y de Melchor Alvarez, pero por supuestos motivos de salud desistieron y, entonces, se solicitaron los servicios de Agustín de Iturbide.

Agustín de Iturbide tenía pensada una conspiración contra los mismos realistas. En este momento, para lograr hacer efectivo su objetivo, Iturbide comenzó a formar alianzas con los militares y políticos más influyentes del territorio. Incluso "se tenía la intención de que los diputados en Veracruz e Iturbide en algún lugar del sur proclamaran simultáneamente la Independencia, de manera que el gobierno virreinal se enfrentara a un hecho consumado."<sup>46</sup>

Podemos entonces desde aquí empezar a medir la estrategia

---

45

Brian, Hamnett, Revolución y ..., p.299.

46

Ibidem, p.309.

política de Iturbide antes de rematar su conspiración independentista con un discurso constitucional: la formación de enlaces con los principales hombres de la milicia y el control político, o lo que es lo mismo, con las diferentes fuerzas políticas y sociales. Para que con esa correlación de fuerzas y unión de intereses, proclamaran la independencia y después, la sustentaran en un órgano de procedimientos jurídicos que los constituyera dentro de la legalidad, para formar el tipo de Estado que se ajustara lo mismo a sus intereses como a las necesidades de la nación. Es así como el poder, el Estado y el discurso político-jurídico forman los elementos esenciales del dominio político total. Cada uno se corresponde de la misma forma necesaria que los demás; y sin los cuales es improcedente la conquista del poder político.

Antagónicamente, la lucha de "Morelos ofreció una reforma violenta que conduciría a la igualdad racial y a una profunda revolución social. La élite y la burguesía las consideraron deficientes, y también los criollos y los realistas."<sup>47</sup>

Ahora bien, el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820 provocó la ruptura definitiva con España. "Para contener este descontento, Odoardo propuso que se suspendiera la aplicación de la Constitución, porque temía que sus enemigos

---

47

Anna, Timothy, La caída del gobierno español en la ciudad de México, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.206.

dieran un golpe de Estado."<sup>48</sup>

Iturbide había ya enlazado comunicación con Vicente Guerrero, con el insurgente al que por lineamientos y órdenes del virrey, debía atacar. Guerrero, sin contar con la misma visión política de Iturbide, proponía la enunciación inmediata de la independencia. Por razones tácticas Guerrero aceptó la propuesta de Iturbide, pues su objetivo era alcanzar la independencia e incluir al pueblo en el sistema constitucional.

De esta forma, fue emitido el Plan de Iguala, en el que se señalaba la separación de México de España con el nombre de Imperio Mexicano, y que también la Iglesia, es decir la religión católica, conservara sus privilegios. De igual forma, europeos y mexicanos serían considerados iguales. Siguiendo Iturbide el pensamiento de Azcárate, Verdad y Talamantes, proponía una junta provisional que gobernaría temporalmente a México.

Así, el virrey, para enfrentar a Iturbide, no contaba con una "coalición de intereses como la que permitió la derrota de Hidalgo y Morelos."<sup>49</sup>

Las alianzas estaban ya muy avanzadas y bien consolidadas. A pesar de los primeros titubeos e indecisiones, finalmente, uno a uno, militares, clérigos, políticos y grupos económicos se fueron convenciendo de las ventajas de la Independencia. El

---

48

Brian Hamnett, Revolución y ..., p.313.

49

Ibidem, p.321.

Tratado de Córdoba, 23 de agosto de 1821, reconoció a México como nación independiente. Se adhirieron a este Tratado todos los preceptos básicos del Plan de Iguala. Poco a poco, al ir sorteando los obstáculos, Iturbide entró a la ciudad de México el 27 de septiembre. "Al día siguiente, la Junta Provisional y la Regencia firmaron el Acta de Independencia, documento calzado con los nombres de prácticamente todos los representantes de las diversas posiciones políticas, como resultado del amplio acuerdo obtenido por Iturbide respecto al asunto de la Independencia."<sup>50</sup>

Iturbide supo muy bien utilizar los intereses de los diferentes grupos políticos y sociales del país. Con esta visión política pudo desplegar sus objetivos; primero, obtener la Independencia; segundo, consumada ésta, elaborar un discurso constitucional que le permitiera gobernar y apropiarse completamente del poder político. Para responder a la cuestión inicial de si la Independencia fue una negociación entre las fuerzas políticas y sociales de la Nueva España, con los hechos respondemos afirmativamente. La revolución violenta produjo, en primer lugar, una conciliación entre las fuerzas en pugna; en segundo, este pacto condujo a la creación de un discurso jurídico-político que les permitiese gobernar, incluidos los intereses de todos, sin obstáculos. Las ideas filosófico-políticas y la definición en la forma de Estado y régimen de gobierno de los diversos grupos, alterarían la paz social del

---

50

Ibídem, p.348.

México independiente.

Queda una situación problemática muy interesante y que plantean Brian Hamnett y Timothy Anna: ¿La Independencia fue propiamente una revolución o se dio como una respuesta contrarrevolucionaria para mantener los privilegios del antiguo régimen? En el siguiente inciso trataremos el problema.

### **b) Revolución o contrarrevolución**

Alguna vez dijo Karl Kautsky que pocas ideas suscitan tantas discusiones como la de la revolución. Más aún cuando se trata de un movimiento social que al mismo tiempo que es revolucionario ataca los intereses de la clase que dice representar, que juega a ser el mediador entre la élite política y social. Para ir planteando clara la cuestión que nos interesa, es necesario recurrir a una cita de Kautsky: "una revolución política sólo se transforma en una revolución social si la realiza una clase oprimida y obligada a asegurar su liberación política por medio de la emancipación social, porque su condición social llegó a ser un obstáculo irreductible para lograr el poder político. De modo que un conflicto en el seno de las clases dirigentes podrá llegar a presentar los más violentos caracteres de guerra civil, pero no por ello será, en absoluto, una revolución social."<sup>51</sup> Entonces, siguiendo a Kautsky, una revolución social se opone en forma absoluta a los intereses de las clases dominantes, porque siempre equivale a la supresión de su hegemonía. Pero ¿Qué sucede cuando la clase dominante abandera a la revolución? ¿Estamos hablando de una contrarrevolución? ¿El carácter de clase, como afirma Kautsky, realmente predeterminó los rumbos de la revolución de Independencia mexicana? ¿Los hechos históricos, en el México del siglo XIX, respaldan el postulado kautskyano de

---

51

Karl Kautsky, La revolución social el camino del poder, editorial Pasado y Presente, México, 1978, p.59.

revolución social? Analicemos los hechos para reafirmar o negar la teoría de revolución social de Karl Kautsky.

Una junta de gobierno escogida por Iturbide entre los elementos conservadores proclamó la Independencia de México. Las alianzas políticas que creó Iturbide pertenecían a las más altas clases tradicionales del colonialismo, la mayoría de ellos propietarios y terratenientes. Jan Bazant apreció el carácter elitista en la llamada Junta Provisional y la Regencia: "La Junta, con el 'jefe máximo del ejército imperial' como presidente, incluía al canónigo Monteagudo y al obispo de Puebla, promotores bien conocidos de la independencia; José María Fagoaga, de la opulenta familia propietaria de minas de plata; y varios miembros de la nobleza criolla."<sup>52</sup>

Con lo anterior, ¿el hecho de que la clase dominante novohispana se desplazó como revolucionaria, provocó en el movimiento social independentista algo completamente ajeno? ¿pudieron determinarse, por la característica de clase, los lineamientos de la revolución social de Independencia mexicana? Hemos visto en la historia política del mundo que muchos hombres han surgido de las clases subalternas al mismo tiempo que, política y socialmente, las combaten. ¿Estos hombres no deberían defender los intereses de su clase? Para despejar estas cuestiones es necesario analizar las consecuencias políticas y

---

52

Jan Bazant, Breve historia de México, Editorial Premia, México, 1986, p. 35.

sociales que surgen de esta compleja alianza político-ideológica. Analizemos a partir de lo que dice Brian Hamnett: "la Independencia de México no fue alcanzada exclusivamente por los contrarrevolucionarios."<sup>53</sup>

En primer lugar, como explica Hamnett, Iturbide logró incorporar a su movimiento una parte considerable de los elementos liberales y de los restos de la causa insurgente, de esta manera, la participación de los elementos liberales en la fundación del Imperio Mexicano impidió que los elementos contrarrevolucionarios y conservadores tuvieran el monopolio del poder político, en un momento en que debían constituirse los nuevos organismos políticos. Entendemos, entonces, que al sobrevenir la independencia, México se incorporaría de manera diferente que en el virreinato como un Estado-nación. En suma, la formación del Estado mexicano se iniciaba allí mismo, sobre las estructuras jurídico-políticas que sostendrían las instituciones y les dieran un carácter supremo y soberano. Para iniciar, se suprimió el cargo de virrey, y con él "la función tradicional de la Corona como clave de la práctica constitucional de la antigua unidad política." Por otra parte, "una sorprendente cantidad de leyes antirreligiosas continuaron en vigor después de la Independencia, todas ellas avaladas por los delegados

---

53

Brian, Hamnett, Revolución y ..., p.358.

mexicanos a Cortes."<sup>54</sup> Timothy Anna explica algunas medidas tomadas por los hombres que surgían y proclamaban la Independencia, como por ejemplo, la expulsión de la Inquisición, de los jesuitas y de las órdenes hospitalarias fue ratificada por la Junta Soberana y el Congreso; el gobierno independiente incautó las propiedades de estas órdenes y los fondos piadosos que les rendían dividendos a los exiliados. Con esto, resulta falso que la Independencia se proclamó para mantener, tal y como estaban, los principios jurídicos de las Cortes de Cádiz. Timothy Anna, afirma: "algunos oficiales de Iturbide ofrecieron renunciar voluntariamente a su fuero militar. Varios caballeros importantes de la élite propusieron la abolición de la esclavitud. Los mayorazgos unánimemente aceptaron renunciar a esta institución hereditaria. El Plan de Iguala les dió ciudadanía plena a los individuos de todos los orígenes raciales; en cambio, las Cortes españolas les habían negado la ciudadanía a los negros y a las castas."<sup>55</sup>

Villoro, dice Brading, aunque condujo a sus lectores a través de un examen detallado de los conflictos de clases que existían en la Guerra de Independencia, volvió confusa la cuestión dividiendo en dos grupos a la élite, y concluyó que la élite criolla triunfó y derrotó a la élite peninsular con el único

---

54

Timothy Anna, *op. cit.*, p.223.

55

*Ibidem*, p.223.

objeto de evitar un cambio y conservar el orden, y sólo dejarle a la clase media poco poder político. ¿Puede todavía decirse esto después de ver algunos de los cambios que por sí solos dejan de ser contrarrevolucionarios? ¿Dónde está la contrarrevolución? El pueblo, es cierto, en la práctica, no compartió el poder político. Pero sus intereses y demandas sí se incluyeron dentro de la formación del Estado-nación que surgía de la revolución de Independencia. Se intentaba crear un Estado con una autonomía relativa que pudiera enunciar los lineamientos bajo los cuales cada clase, grupo, asociación e instituciones harían el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones. Pues se estaba en la plena gestación del Estado mexicano. Sólo le haría falta la estructura jurídico-política en la que se sostendría. Y no era tarea fácil. El nuevo Estado emergía con una compleja diversidad social que haría del discurso político-constitucional una violenta y soterrada lucha por plasmar la ideología política: régimen y forma de gobierno.

Concluamos, respaldándonos con Timothy Anna: "No hubo contrarrevolución. La independencia se logró porque los mexicanos la deseaban, la consideraban un avance positivo, y no una reacción contra algo. La deseaban porque la Constitución les mostró a los mexicanos qué fácil sería obtener la autonomía completa. Sin embargo, la Constitución no calmó el deseo de autonomía de los criollos, porque las Cortes, sin importar lo liberal que fueran, aún mantenían a Nueva España en la

dependencia colonial."<sup>56</sup>

Así, la Nueva España se separaría de España, la religión seguiría siendo la católica, el gobierno sería una monarquía limitada, bajo la guía de la Constitución de Cádiz, hasta que se redactara una constitución mexicana. Poco después de estos grupos que alguna vez se unieron, surgirían las facciones que mantendrían agitada a la nación independiente. La causa, definir la forma de Estado y régimen de gobierno: ¿federalismo o centralismo? ¿monarquía o república? ¿Quién dominaría el discurso político-constitucional y, por ende, la soberanía? ¿Cómo se repartiría el poder político?

Por último, el carácter clasista dentro de la cima política no expresa una relación directa de tendencia política, social y económica de la clase que representa o surge. La historia misma nos ha demostrado que las convicciones e ideales se manifiestan indistintamente con la clase o nivel económico. En el aspecto jurídico la revolución de Independencia planteó las demandas de los insurgentes, con lo cual su lucha se manifestaba a través de las leyes. Los criollos no sólo querían cristalizar sus principios en la Constitución, sino además controlar el poder político, por lo cual, ellos fueron quienes iniciaron la lucha ideológico-política que caracterizaría al siglo XIX, hasta el extremo de olvidarse del pueblo bajo y de las doctrinas jurídicas que promovieron los intensos debates en las Cortes. Pero la

---

56

Ibídem.

revolución de Independencia triunfó en su momento, en el justo tiempo en que la nación la requería, es decir, en la transición política e ideológica mundial entre la soberanía del rey y la soberanía del pueblo, entre la monarquía y la república, entre el despotismo y la división de poderes. El proceso de la revolución de Independencia, al cabo de algunos años, se desvirtuaría y se convertiría, en 1836, con el enunciamiento de las llamadas Siete Leyes, en una contrarrevolución; no antes.

**c) México, una encrucijada: federalismo o centralismo**

Antes de la formación plena de la Constitución de 1824 México entró en una crisis política en torno a la forma de Estado y de gobierno que regiría a la nueva nación independiente. Esta fase de debates ideológico-políticos debía conducir a consolidar la autonomía y legitimidad del Estado mexicano. Al mismo tiempo, el discurso político-jurídico no sólo debía sostener el dominio del poder político, sino también responder a la realidad social mexicana y frenar los intereses locales de autogobierno. Para ello, en la formación del poder legislativo, dice José Barragán, se pueden apreciar varias etapas enlazadas con la Independencia del país: "Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al segundo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824."<sup>57</sup>

Todo el carácter de la vida política de México -dice Hamnett- dependía en ese momento de la rápida solución del problema de si el nuevo Estado soberano sería monarquía o república. Si iba a ser monarquía, ¿sería absoluta o constitucional? y si era constitucional ¿tendría forma liberal o corporativa? Si iba a ser

---

57

José Barragán, Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p.3.

república, ¿sería unitaria o federal?<sup>58</sup> En síntesis, la nueva nación se enfrentaba a una enorme disyuntiva, pues de la desición tomada dependía la paz social, la consolidación del Estado y el equilibrio entre los poderes político, social y económico que pugnaban por ocupar un lugar en la toma de decisiones.

La coyuntura radicaba justamente en la forma de Estado y de gobierno que se señalara como adecuada y que, además, insertara las demandas generales en su sistema jurídico. Como punto de partida México adoptó la Constitución española de Cádiz como base legal, para después reformarla e ir la sustituyendo de acuerdo al proceso de debates en las Juntas y Congresos constituyentes. También, como señala Timothy Anna, debían proponer qué forma de gobierno debía llenar el vacío creado por la derrota del imperialismo español. Para lograrlo, antes había que organizar al país; en este sentido, Iturbide negoció con las diferentes fuerzas políticas, sociales y económicas. A diferencia de Morelos, Agustín de Iturbide recurrió a integrar su política mediante la correlación de fuerzas. Así, "Iturbide representaba un sector genuinamente amplio de la opinión política en México: a los masones, los comerciantes, Los Guadalupes, los sacerdotes, los diputados a Cortes, los nobles y, lo más importante de todo, a los oficiales criollos del ejército. El clero, los nobles, los plutócratas mercantiles, los intelectuales, los dueños de las

---

58

Brian, Hamnett, Revolución y ..., p.359.

minas, todos colaboraron con esta insurrección.<sup>59</sup>

Con esta estrategia de reunir los intereses de los grupos anteriormente enunciados, Iturbide podría dirigir el rumbo político de México, sólo que la nación independiente se encontraba en una encrucijada: ¿federalismo o centralismo? El Plan de Iguala tendía a favorecer los deseos de gobierno monárquico utilizando los postulados liberales que se estaban usando en la metrópoli; se trataba de formar una monarquía constitucional moderada que insertara y ampliara medidas político-jurídicas para una forma limitada de gobierno representativo. Por otro lado, las ambiciones políticas de los republicanos parecían verse obstaculizadas con las medidas del Plan de Iguala. Pues ellos eran seguidores de la tradición liberal europea. En suma, existían contradicciones filosófico-políticas, sin descartar lo jurídico, que limitaban una pronta solución pacífica, pues ningún grupo o corriente política dejaría ver amenazados sus planteamientos y postulados. La mayoría de los republicanos, o al menos los más significativos, se habían alimentado políticamente en las Cortes de Cádiz. Entre estos personajes se encontraban figuras muy destacadas como Lorenzo de Zavala, Miguel Ramos Arizpe, Juan de Dios Cañedo y José Mariano Michelena. No era sorprendente -dice Michael Costeloe- que defendieran la política progresiva que habían aprendido, tanto en sus contactos personales con liberales españoles como en sus

---

59

Timothy Anna, op.cit., p.227.

lecturas de Bentham, Constant y los grandes filósofos de la Francia del siglo XVIII. La libertad de prensa y del individuo, la igualdad ante la ley, el gobierno representativo, la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, eran principios compartidos por todos ellos.<sup>60</sup>

Al examinar de cerca los artículos del Plan de Iguala podemos apreciar los aspectos de una monarquía constitucional moderada: El artículo 1o. reconocía a la religión católica como única, sin tolerancia de alguna otra; el 2o., la absoluta independencia de la Nueva España; los artículos 3o. y 4o. establecían un gobierno monárquico constitucional con Fernando VII como rey y, en su defecto, algún miembro de la casa real española o de otra casa reinante en Europa; el artículo 12, la igualdad de todas las razas, sin otra distinción que su mérito y virtudes, para poder ocupar cualquier empleo; el artículo 13, que las personas y propiedades de todos los habitantes serían respetadas y protegidas; el artículo 14, que el clero secular y regular sería conservado en todos sus fueros y propiedades; el artículo 15 mantenía a los empleados públicos en sus puestos; el artículo 17 conservaba en sus cargos a los jefes y oficiales del ejército, con la expectativa a los empleos vacantes; los artículos 14, 15 y 17 sirvieron admirablemente para ligar los intereses del grupo militar con los de la aristocracia eclesiástica y con los de la

---

60

Michael Costeloe, La primera república federal de México, 1824-1835, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p.19.

burocracia virreinal; por último, el artículo 23 convocaba a reunión de Cortes Constituyentes.

Bien, a las fuerzas políticas: liberalismo y conservadurismo, se opusieron dos elementos responsables de la lenta consolidación del Estado mexicano y del atraso económico y político. Por un lado la Iglesia, que en la etapa colonial había marchado con la Corona, ahora más fortalecida, se negaba a reconocer las injerencias políticas del gobierno independiente. El otro elemento perturbador eran las fuerzas armadas, que absorbían la mayor parte del presupuesto, al mismo tiempo que propiciaban levantamientos hasta convertirse en eje y juez del poder político. Pensemos también en la injerencia creciente de las potencias y la inexperiencia de las clases gobernantes que no habían tenido acceso al poder en la Colonia y ahora tenían ante sí la responsabilidad de ejercerlo, sin más práctica que los ayuntamientos y la participación en los constituyentes de Cádiz y Chilpancingo.

Ahora ocupémonos del tema central del inciso: la cuestión entre federalismo o centralismo. Dice Barragán que quizás uno de los puntos menos conocido de la biografía de Iturbide sea el de sus relaciones con nuestro primer constituyente. Iturbide desempeñó un gran papel en la consumación de la Independencia mexicana; y por Iturbide se conjuraron en Casa Mata los generales, cuya adhesión por parte de las diputaciones provinciales condicionaron el nacimiento de la Federación. Por otro lado, dos partidos eran los enemigos de Iturbide:

republicanos y borbonistas. En aquella época, ser republicano equivalía a ser liberal, enemigo del absolutismo y de la monarquía moderada. El partido borbónico, descontento porque anulados o no reconocidos los Tratados de Córdoba por las Cortes de Madrid, ya no podía pensarse en la dependencia de la Península, como defendían los borbonistas. Al proclamarse Iturbide emperador, el Congreso se pronunció contra el absolutismo. Iturbide percibió el gran riesgo que corría por haber disuelto el Congreso, pero las cartas estaban ya sobre la mesa. No había forma de regresar a plantear un tipo de gobierno, pues la Junta Provisional Gubernativa de 1821 ni el Congreso habían sido de su agrado y no podía ya engañar a sus contrarios.

También, dice Timothy Anna, había diferencias de opinión entre los republicanos, relativas principalmente al papel a desempeñar por el gobierno nacional. Algunos eran partidarios de un sistema similar al de los Estados Unidos en el que los estados soberanos y libres pudiesen desenvolverse de acuerdo con sus necesidades y recursos locales y regionales. El papel del gobierno central no sería más que el de fuerza reguladora, una especie de moderador y conciliador de intereses. Otros preferían un sistema más centralizado en el que el poder del gobierno de la capital fuese supremo y actuase no como fuerza reguladora, sino como impulso que emanase del centro a la periferia del país.<sup>61</sup>

---

61

Timothy Anna, *op. cit.*, p.19.

Pero, de una u otra forma el federalismo triunfaría en lo que se ha dado en llamar la Primera República Federal Mexicana. Para concluir hagamos una cita textual de José Barragán en la que se deciden varias cuestiones políticas y se argumenta el inicio del federalismo mexicano y el proceso en el cuál se dio: "El federalismo mexicano comienza aquí, en Casa Mata, aunque no lo parezca. Esta es la principal y fundamental derivación de la Acta de Casa Mata. Cuatro hechos parecen consecuentarse de dicha Acta: uno, la reinstalación del congreso y aniquilamiento del imperio; dos, la necesidad de pasar a convocar nuevo congreso constituyente; tres, se producen las proclamas de soberanía e independencia de varias provincias; y cuatro, la limitación de poderes impuesta a algunos diputados que acudieron precisamente a este segundo constituyente."<sup>62</sup>

De esta manera, el proceso que condujo al federalismo fue la alternativa entre una forma despótica de gobierno y una con división de los poderes políticos y descentralización administrativa y política. El ejercicio político sólo podía darse mediante la repartición del poder y con una forma progresista en la forma de Estado, sólo que nadie se desprendería fácilmente del poder político y no dejaría en libertad sus privilegios, como lo eran la milicia, la iglesia y la nobleza. El federalismo podía responder a las necesidades fundamentales de la nación mexicana pero la lucha por el poder condujo a posponer las directrices

---

62

José Barragán, op. cit., p.113.

políticas, económicas y sociales del nuevo Estado. El federalismo mexicano arranca de la conjuración de Veracruz y el Acta de Casa Mata. De la conciliación de intereses políticos, económicos y sociales, y de la elaboración del discurso político-constitucional dependía la permanencia del federalismo.

*d) Fase constituyente: el discurso político-jurídico de 1824*

El descontento criollo, argumenta Guillermo Bonfil en *México Profundo*, tuvo la ocasión de cristalizar como proyecto nacional gracias a la conjunción de una serie de factores internos y externos, entre los cuales desempeñó un papel detonante el triunfo francés sobre España y la caída de Fernando VII. Lo cierto es que, de alguna manera, el criollo participó y protagonizó la Independencia de México. No podemos negar su influencia ni las aportaciones político-filosóficas que dieron pie a la formación del Estado mexicano. La permanencia del criollo en el poder político y la exclusión del indio, del pueblo como mayoría y básicamente como la clase más necesitada, conlleva a criticar la revolución de Independencia no como un logro conjunto, sino más bien, por el contrario, como una contrarrevolución criolla y un oportunismo político de la élite novohispana. Por otro lado, se muestra la unión de intereses, la conjunción entre la política criolla y las demandas del pueblo bajo. Los dos, en unidad, y como elementos correspondientes y necesarios el uno con el otro, marcan el inicio de la formación del Estado mexicano, la caída del imperio español, la transición entre el virreinato al Estado soberano como lo llama Brian Hamnett, la supresión de la esclavitud y las castas, el reconocimiento como ciudadanos y la contemplación social y política del indio como parte integral y legal de la estructura nacional, son elementos que indican un proceso revolucionario. En síntesis, la revolución de Independencia promovió el

reconocimiento legal del indio en la vida social y política de México, sólo que al criollo le correspondió organizar jurídicamente al país, una herencia constituyente que le dejaba el antiguo régimen; porque el discurso político-jurídico le concedía la forma de sujetar legítimamente el poder político. Pero ningún criollo dejaría, por nada, que le arrebatasen su herencia colonial. Allí, en ese momento histórico, el problema de vacío de poder convirtió a la nación mexicana en un terreno de guerras y golpes de Estado que llevarían al criollo a olvidarse no sólo del indio, sino también de las razones de la lucha por la Independencia.

La Constitución de 1824 y su sistema federal estaban rematando una violenta lucha nacional que duró aproximadamente 14 años. La conciliación de intereses estaba haciendo posible promulgar un Acta Constitutiva. El fracaso de Iturbide por formar el Imperio Mexicano tenía su desenlace en la Constitución federal de la nación independiente. A esta Constitución la acompañó, como especie de guía, dice Zavala: "Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores."<sup>63</sup> Al igual que la Constitución norteamericana,

---

63

Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1981, p.153.

también se tomaron como modelos la francesa y la Constitución de Cádiz. En este sentido, no podemos hablar de una imitación plena de constituciones extranjeras, sino más bien de una base necesaria para formar el Estado mexicano. Toda teoría o explicación parte de otra teoría, esto no es sinónimo de imitación pura, por el contrario, es la estructura básica para darle respuesta a alguna cuestión en particular. En este caso, los objetivos del criollo eran los de consolidar apropiadamente la estructura político-jurídica de México y, por ende, el Estado. En este marco, es indispensable citar de dónde provinieron y penetraron las corrientes de pensamiento; "uno de los orígenes es el pensamiento ilustrado español y concretamente los escritos de Benito Jerónimo Feijoo, Vicente Tosca, Lozada y Luzán, que se verán reforzadas por el triunfo de la causa independentista de las colonias inglesas y de la Revolución Francesa y, con ella, por la difusión de las ideas libertarias de Rousseau, Voltaire, Condillac, Montesquieu y Diderot."<sup>64</sup>

Reconociendo ya las bases filosófico-políticas y jurídicas veré algunos aspectos de la Constitución de 1824. En primer término, se encuentra la abdicación de Agustín de Iturbide y la declaración de nulidad por parte del Congreso, diciendo que el acto era obra de la violencia y de la fuerza, y de derecho nula. El Congreso era el puente por el cual se transitaría a la

---

64

Véase Ana Mariño, Pensamiento político de México, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1986, p.25.

república y, quizás, como dice Barragán, hacia el federalismo. Este Congreso se enfrentó a un dilema: la legitimidad. Los argumentos que lo hacían parecer como un órgano ilegítimo son los siguientes: Que la Junta Provisional no tuvo autoridad de convocarlo; que en la convocatoria se pusieron restricciones que no se podían ni debían haber puesto a una nación; la limitación de los poderes, que cifiendo a los diputados a bases determinadas no les dejó la amplitud que debe tomar todo miembro de un congreso constituyente; se alegó, en fin, el hecho de que la nación que lo constituyó, ahora lo desconocía o le retiraba sus poderes.<sup>65</sup> Con lo anterior, lo que se trataba era de presionar al Congreso para desbaratarlo y promover su autodisolución y crear otro. El Congreso, al verse atacado, y queriendo frenar el descontento político, se respaldó tras el argumento de que su objetivo era la creación de un proyecto constitucional para, de esta forma, darle al país bases jurídicas. Ante ello, se nombró una comisión para examinarlas, constituida por José Valle, Servando Teresa de Mier, Marín Zavala, Javier Bustamante, Jiménez, Mayorga, Gómez Farías, Bocanegra, Lombardo y García, quienes elaboraron el llamado Proyecto del Valle. En los debates, el artículo 1o. decidía sobre la creación de un nuevo congreso y que este último, menciona el artículo 3o., formara las bases de la Constitución.

La fase constituyente que remataba la revolución de

---

65

José Barragán, op. cit., p.130.

Independencia formaba una especie de encadenamiento histórico, de enlace, es decir, ante cada etapa surgía una estrategia capaz de prolongar su acción y objetivos. En cada una de las partes en las que se vio inmersa la fase constituyente, logró aprehender la dinámica política e ideológica, y no permitió que el camino hacia la primera república y el federalismo se fragmentara. Por ello, Barragán afirma que el federalismo, punto final de todo este movimiento de Independencia y codificación constitucional del naciente país mexicano, comienza propiamente en Casa Mata.<sup>66</sup> Lo que planteo, es la relación causal y de efecto que cada fase constituyente o de crisis social y política dejó para la otra. Como una serie unida que conllevaría a promulgar la Constitución de 1824. Metodológicamente, según Schuster Félix, es una explicación genética, considerando a la Independencia como el eslabón final de un proceso originado tiempo atrás, pero que termina en lo que estoy tratando de explicar: la Independencia política de México de la metrópoli.

La organización del poder político consecretaba un proceso de debates ideológico-políticos en los que las provincias más importantes se vieron inmersas; la mayoría en favor del federalismo y rechazando rotundamente la práctica centralista. En el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo, decía: "el soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el

---

66

Ibidem, p.135.

gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación."<sup>54</sup>

Para el 4 de octubre de 1824 la estructura jurídica de la nación mexicana se promulgaba. La comisión de Constitución estuvo integrada por Ramos Arizpe, Miguel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas, José de Jesús Huerta, Cañedo y Rejón. Estos hombres iniciaron duros debates en torno al rumbo constitucional que tomaría la nación mexicana. Una fase constituyente que, de alguna manera, sería causal en toda la vida política y social de México. Podemos apreciar tres ideas o conceptos sobre los cuales se deliberó con más fuerza: los conceptos de nación, soberanía y representación. Para Mier, sólo la nación podía tener la soberanía y ésta se hallaba en las personas o cuerpos a quienes la nación confiaba su poder. Mier mismo defendería e impugnaría en las sesiones a favor de una república unitaria o central.

Observamos, entonces, una cerrada lucha ideológica en la que ningún partido, facción o corriente dejaba espacios y oportunidades; pero la gran mayoría de los votos se pronunciaron en favor del federalismo. "Y es así como nace formalmente el pacto federal, de manera dialéctica, de un forcejeo doctrinal, mejor dicho, político, puesto que la inmensa mayoría tienen una misma noción acerca de la soberanía: precisamente por esta razón

---

<sup>54</sup>

*Ibidem*, p.174.

se produce la oposición fundamental entre quienes la reservan a la nación y quienes la quieren para los estados.<sup>55</sup>

Hablé continuamente de que la forma de gobierno era una decisión que debía plasmarse, pues de ella dependía en gran medida el destino del país, de la respuesta real que le dieran a la forma de gobierno, y del interés y la manera en que se diera el discurso político-jurídico dependía, también, la paz social. Así, para dictar la forma de gobierno -dijo el michoacano Solórzano- basta saber cuál es la voluntad del pueblo, y ésta es una cuestión de hecho y no de derecho.

De esta manera, en la Constitución de 1824 la democracia federal se impuso al absolutismo centralista. No es exacto que el federalismo haya significado un acto de imitación extralógica, como lo pretendieron los simpatizantes de Teresa de Mier. La Nueva España fue un conjunto unido sólo en apariencia; sus provincias estuvieron enlazadas por el federalismo virreinal y la amenaza militar; pero los intereses económicos y sociales de cada región no confluían dentro de un conjunto global. La federación evitaría el desmembramiento de la unidad política y territorial, fomentaría la integración de un mercado interno y apoyaría la ejecución de una política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad se promulgaba la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Hago mención de algunos artículos que

---

55

Ibidem, p. 205.

nos indican la forma de Estado y régimen de gobierno de la nueva nación:

Art.1 La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Art.3 La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art.4 La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal.

Art.6 Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art.7 Se deposita el Poder Legislativo de la federación en un Congreso general. Este, se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Art.47 Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley o decreto.

Art.74 Se deposita el supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art.123 El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

El discurso político-jurídico respaldaba el término de una revuelta, de una lucha que había logrado conciliar los intereses nacionales y que trataba de sustentarse en un sistema jurídico. El poder político iría acompañado del discurso constitucional,

porque además de organizar los poderes y las leyes de un país, otorgaba legitimidad. Al igual, el discurso jurídico-político era el instrumento por el cual se accedía a dominar políticamente, con una base legal, los destinos del país independiente.

El carácter instrumental del discurso político-jurídico era la herencia del antiguo régimen. La Constitución de Cádiz era la plataforma ideológica, política y jurídica, con la cual, los hombres del México de inicios del siglo XIX, retomaban para disputar el dominio y poder político. También, el discurso político-constitucional de 1824 iniciaba la formación del Estado mexicano, jurídica, política, económica y socialmente.

importante de organización social del hombre".<sup>56</sup> En este sentido, analizaremos la forma primordial por la que el ser humano se organiza, y más aún, la forma en que México se organizó a principios del siglo pasado, para sentar las estructuras políticas, sociales y económicas que dirigirían a la nación; y la forma en que este poder de Estado alcanzaría su legitimación por medio del discurso político-jurídico. Con esto, los hombres de México debían encontrar la manera de equilibrar el poder de Estado mediante el discurso político-constitucional; por un lado, mantener la autonomía estatal y, por otro, regular, sin violar derechos, la autonomía de los ciudadanos. Así, el problema "rousseauiano" era que mediante la Constitución enunciaran los límites a la acción estatal frente a los individuos, así como también la forma específica como debían ser llevadas a cabo las decisiones en el ámbito colectivo.

Dentro de este problema residía un interés: alcanzar el poder político. Y la mejor manera de lograrlo era que la institución del derecho del Estado interpretara, a los individuos, como lo hace Kelsen, como órganos del Estado. Y no estoy hablando de una contrarrevolución, sino de un interés político: el poder. Ese poder por el que se lucha constantemente y por el que la Ciencia Política se interesa estudiar, porque, como dice Kelsen: "La opinión de que una ordenación social sólo puede consistir en

---

56

Hartmut Kliemt, Filosofía del Estado y criterios de legitimidad, editorial Alfa, Barcelona, España, 1983, p.5.

#### IV. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE CÁDIZ, APATZINGÁN Y 1824

*¿cómo procede el juez para superar el "ruido" que deforma la información normativa, para captar la mens legis a través de las voces muy humanas que la proclaman?*

Vernengo, R. J.

En este último capítulo estudiaré, mediante el método comparativo, las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824. El objetivo central es descubrir, en sus artículos, el debate ideológico político, qué diferencias hay entre una y otra. Porque considero que el poder político debe legitimarse de acuerdo con las relaciones sociales existentes y dando respuesta a las demandas y necesidades de una sociedad en transición. En síntesis, cada una de las constituciones del presente trabajo de investigación deben tener elementos que las diferencien, aunque sea mínimamente, para poder hablar de una verdadera revolución. Estas diferencias nos debe llevar también a afirmar una idea que he estado enunciando constantemente: la formación del Estado mexicano. Encontrar las bases legales sobre las cuales se inicia política y legalmente dicha formación es una tarea prioritaria de este capítulo. Al igual que lo es el de confirmar la tesis primera y central de la investigación: el discurso político-jurídico, base del poder político y fundamento de la organización del Estado.

Al respecto, dice Hartmut Kliemt: "El Estado es la forma más

normas individuales, concretas, y reguladoras de casos concretos, se basa en una ilusión."<sup>57</sup>

La jurisprudencia, según la teoría kelseniana, considera al derecho como un sistema de normas válidas, y válidas solamente si pertenecen a un orden jurídico que sea eficaz en general. Y si un orden jurídico pierde su eficacia por cualquier causa, entonces la jurisprudencia ya no considera más sus normas como válidas. En este aspecto, le agregaría un elemento social: la incapacidad que un orden jurídico tenga para responder a la sociedad es también causa de pérdida de credibilidad y decadencia del poder político. De ahí, la virtud y eficacia que tenga la sociedad para organizar las formas jurídicas y políticas. En este sentido, la eficacia de los grupos más representativos de la nación mexicana producirían el poder político. El proceso revolucionario, ante un sistema jurídico y político que no respondía ya a la realidad del país, produjo, en primer lugar, las revueltas insurgentes de Hidalgo y Morelos. Por último, la correlación de fuerzas, encabezada por Iturbide en 1821, desembocaría en el pronunciamiento de la Independencia, y crearían un sistema jurídico que trataría de responder a la realidad del país independiente. La creación del sistema jurídico les brindaría, también, el poder político.

De esta manera, parto de la idea de que un análisis

comparativo constitucional nos acerque a una medición real de los cambios que sufrió cada constitución. Este estudio nos debe conducir, paralelamente, a encontrar el interés principal de quienes elaboran una constitución y por ende, las estructuras sobre las que descansa el Estado, en este caso, la incipiente organización y formación del Estado mexicano. El propósito del estudio es confirmar las hipótesis enunciadas en el transcurso del trabajo de investigación y encontrar, por conducto de las leyes, el carácter instrumental del discurso constitucional. De otra manera las afirmaciones de capítulos anteriores no tendrán validez.

**a) La soberanía**

Para empezar, el concepto de soberanía es, y ha sido a lo largo de la historia, muy polémico. Definir en quién o en quiénes reside la soberanía es una cuestión irresoluble que los pensamientos filosófico-políticos, en cada uno de sus momentos históricos, han creído responder. Pero, entendamos, como lo dice Felipe Tena Ramírez, que la doctrina de la soberanía pertenece por su naturaleza a la teoría general del Estado, al mismo tiempo que es un producto histórico y, como afirma Jellinek, un concepto polémico. La soberanía, dice Tena Ramírez: "se gestó en los finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales."<sup>58</sup>

En este sentido, el concepto de soberanía se vincula directamente con el ejercicio del poder político. Y si nuestro objeto de estudio en la presente investigación es analizar el carácter instrumental del discurso político-jurídico hacia el poder político, no se nos haga extraño que la idea de soberanía aparezca en las constituciones novohispana, insurgente e independiente.

La doctrina de la soberanía, prosiguiendo con Tena Ramírez, se puso al servicio de los acontecimientos y Bodino definió por

---

58

Felipe Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p.5.

primera vez al Estado en funciones de su soberanía: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de los que les es común, con potestad soberana (summa potestas)."<sup>59</sup>

De estas luchas, dice Porfirio Marquet, surgió el Estado moderno y la idea de la soberanía, en sus dimensiones externa e interna. "Externa que significa independencia delante de los poderes humanos diferentes del pueblo o de su rey; la interna, como unidad del poder público que se ejerce sobre los hombres dentro del reino."<sup>60</sup> De esta manera, se inició la lucha, en el siglo XVI, del poder temporal y de los hombres, en contra del orden ético y jurídico divino y por la conquista de la soberanía para el poder temporal y para el hombre, a fin de crear un orden terrenal y humano en el que cupieran todos los hombres y todos los credos.<sup>61</sup>

La soberanía recayó en una sola persona, pues según Hobbes, autor del Leviatán, la imposibilidad de la democracia se debía a la naturaleza humana, pues "el hombre es el lobo del hombre", y, así, la división del poder conducía al predominio de uno sobre el otro, o bien, a la guerra civil, concluyendo que el mejor gobierno era el de una sola persona. Jellinek señala a Hobbes

---

<sup>59</sup>

Ibidem.

<sup>60</sup>

Porfirio Marquet Guerrero, op. cit., p.15.

<sup>61</sup>

Mario de la Cueva, Estudio preliminar a La soberanía de Hermann Heller, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p.14.

como quien dio al concepto de la soberanía un sentido claramente absolutista, sin buscar su contenido en lo exterior sino en el fin mismo del Estado.

John Locke rechazó la postura de Hobbes de la monarquía absoluta, sin llegar a dar la soberanía al pueblo sino al parlamento. Era más bien al poder legislativo a quien correspondía la soberanía.

De esta manera, dice Marquet, encontramos en la primera mitad del siglo XVIII a los teóricos del derecho natural, a los filósofos de la Ilustración, y al Despotismo Ilustrado. Tomaron como punto de partida el principio de la soberanía originaria del pueblo, pero aceptaron la posibilidad de su delegación al príncipe.<sup>62</sup>

Así, la evolución histórica de la soberanía, según Tena Ramírez, culminó al localizar al Estado como titular del poder soberano, con el fin de esquivar de este modo la peligrosa consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria cuando trasladó al pueblo el absolutismo del príncipe. El Estado es nación, y sobre ésta recae la soberanía, sin embargo, ¿quién o quiénes son el Estado o nación? ¿Y si recae en el pueblo, quién en nombre de quién lo representa? ¿Hasta dónde puede representarlo y hasta dónde el pueblo es soberano? Preguntas que los juristas ni los politólogos han respondido con claridad dada la complejidad del concepto.

---

62

Porfirio Marquet, *op. cit.*, p.20.

Como punto de partida, para tratar de explicar, dentro de nuestra realidad y análisis, el concepto de soberanía, es necesario recurrir a las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, porque es allí donde se cristalizan los conceptos y se enuncia el verdadero carácter y propósito de la soberanía; aunque muchas veces se caiga atrapado en una red teórica sin salida o en una ficción. Es en las constituciones donde podemos responder a nuestras inquietudes: ¿es el discurso político-jurídico el discurso del poder? ¿cómo se expresa esta relación? ¿qué diferencias existen entre una constitución y otra? Los documentos constitucionales, dice De la Torre Villar, tienen una gran importancia para una correcta elaboración e interpretación de la historia de las ideas e instituciones.

Empecemos estructurando comparativamente las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, para de esta manera encontrar e interpretar las diferencias de los artículos jurídico-políticos.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.3 La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.</p>	<p>Art.2 La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.</p>	<p>Art.3 La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de</p>

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
	<p>Art.3 Esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible.</p> <p>Art.4 Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.</p> <p>Art.5 Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.</p> <p>Art.6 El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudada-</p>	<p>gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.</p>

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
	<p>nos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.</p> <p>Art.7 La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.</p> <p>Art.8 Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.</p> <p>Art.9 Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones</p> <p>Art.10 Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por</p>	

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
	<p>algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.</p> <p>Art.11 Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p> <p>Art.12 Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.</p>	

El concepto de soberanía es más complejo de lo que su definición parece indicar. La Constitución de Cádiz, aparentemente, como pensaba Bodino, era un poder absoluto y perpetuo, pero se contradice con él porque éste enuncia que la soberanía no debe ligarse a las leyes. Debe estar desligado de las leyes, por cuanto ellas mismas son su autor y pueden derogarlas. En la Constitución de Cádiz la soberanía se enuncia a sí misma pero la delega a un territorio y personas, al mismo tiempo que se encuentra en un conjunto de leyes y se convierte en ley. Pero ¿en ley de quién y para quiénes? La soberanía nace

sobre sí misma, sobre una corporación, y la esparce sobre una abstracción. Una abstracción que ni delegó la soberanía ni eligió a quienes la pronuncian; pero que es capaz de existir por sí misma y de derogarse de igual forma. Siendo el soberano depositario del poder de dar leyes y derogarlas dentro del marco que acabamos de precisar, pero estando a la vez subordinado a un orden jurídico y a la nación. En la Constitución de Cádiz la nación establece sus leyes fundamentales, pero quien las enuncia es una asociación de hombres no electos por la nación. Dentro de esta contradicción, la soberanía proclamada por unos cuantos, soberanos que dictan leyes, debe ser respetada por la misma soberanía, es decir, la nación. Es como decir que la nación española es soberana, pero las leyes, que también son soberanas, son dictadas por un puñado de hombres, que al igual son soberanos. Es una soberanía que se agota sobre sí, que se crea a sí misma, al mismo tiempo que se expande como concreción, ese fantasma llamado nación; quien contiene dos lados complejos: concreción en cuanto territorio y ciudadanos de carne y hueso y; abstracción, como el nombre de una ficción que sólo existe para quien proclama las leyes, pues le da una existencia de palabra, nunca de hecho. Esa nación que no enuncia leyes, sólo acata.

La definición de soberanía en la Constitución de Cádiz suprime la forma absolutista y personalista del rey por una forma jurídica participativa. Es, aparentemente, la nación quien propone los límites de la autonomía del Estado soberano, pues a ellos pertenece, según reza la Constitución, el derecho de

establecer sus leyes fundamentales. Por ello Hamnett sostiene que Cádiz vino a convertirse en el escenario del primer intento para dismantelar el sistema absolutista de gobierno y la herencia del antiguo régimen.

La Constitución de Apatzingán sitúa a la soberanía como dictadora de leyes que establecen el gobierno que más convenga a la sociedad. Se entiende como un poder abstracto que es capaz de enunciar leyes, como un poder absoluto e irreconocible, que tiene un carácter supremo. Para los insurgentes, al igual que el pensamiento de Bodino, la soberanía es indivisible, y entiendo: no puede separarse, debe mostrarse en conjunto, como unicidad. También es imprescriptible e inenajenable, no puede transferirse; es y está, la soberanía, por sí sola, en masa. Si los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, establecen el gobierno que más les convenga y pueden alterarlo, modificarlo y abolirlo cuando su felicidad lo requiera ¿dónde queda la soberanía? ¿puede dividirse en esos momentos de crisis? ¿enajenarse? Si la sociedad se divide por el motivo de modificar sus estructuras ¿a quién corresponde la soberanía? ¿quién dicta las leyes? ¿una persona? ¿una asociación o grupo de personas? ¿o las dicta una correlación de fuerzas? La soberanía, dice la Constitución de Apatzingán, reside en el pueblo, el pueblo entendido como pobres, como ricos, o como un conjunto heterogéneo y diverso en donde se concretan todas las clases políticas y económicas. En este caso, creo que los insurgentes se referían al pueblo como clase social baja y como mayoría, quienes a su vez debían elegir diputados bajo los

lineamientos de la Constitución. La soberanía, leo, es inenajenable, pero en este caso, el pueblo enajena a la soberanía en unos representantes, es decir, la soberanía da soberanía a los diputados, que se convierten en soberanos y, además deben acatar las leyes de la soberanía, la Constitución, pues de ella son las leyes. Por otra parte, el derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenece, sin distinción de clases a todos los ciudadanos, quienes en ese momento son soberanos, pues todavía no delegan la soberanía, ¿qué sucede si no la delegan? ¿cómo se organiza la soberanía? Si las leyes existen, y son soberanas, ¿estamos hablando de dos soberanías? La del pueblo y la Constitución; y quizás una tercera: los diputados. Ahora se descubre una contradicción, dice la Constitución de Apatzingán: tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares; son tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Leímos en el artículo 3º que la soberanía era indivisible. Además, estos tres poderes que no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación ¿quién los equilibra? ¿el pueblo? No, pues éste la perdió al depositarla en sus representantes. Entonces, ¿quién mantiene los límites y la autonomía de estos poderes jurídico-políticos?

La Constitución de 1824 se asemeja a la Constitución de Cádiz, pues la soberanía reside esencialmente en la nación. Retoma de la Constitución de Apatzingán la representación por

medio de la nación, quien puede modificar y variar su forma de gobierno y demás leyes fundamentales, dividiendo al poder supremo en legislativo, ejecutivo y judicial. De esta forma, daríamos los mismos argumentos que en la Constitución de Cádiz y Apatzingán observamos. Pues el concepto de soberanía es un concepto abstracto que crea polémica y que nadie puede preciarse de poseer la verdad.

Este análisis comparativo carecería de valor si no interpretáramos, por medio de nuestro objeto de estudio, de qué manera se expresa, como cuestionamos al inicio del capítulo, la relación entre el discurso político-jurídico y el poder político. Dice Antonio Truyol: "En el orden jurídico-natural ocupa el primer plano de la consideración paulina el poder político, cuya legitimación explícita se halla en la Ep. a los Romanos, XIII, 1-6. Toda alma se someta a las autoridades superiores. Porque no hay autoridad que no sea instituida por Dios."<sup>63</sup> Esta es una relación teológica y una concepción iusnaturalista entre el discurso constitucional y el poder político, pero, siguiendo a Truyol, sólo aislando las primeras frases del contexto puede fundarse en ellas una obediencia incondicional al poder, yo agregaría, recordando a Gilberto Giménez, que el discurso jurídico-político es un instrumento del poder político para legitimarse, no ya providencialmente, en nuestro estudio, sino

---

63

Antonio Truyol, Historia de la filosofía del derecho y del Estado, editorial Alianza Universidad, 7ª edición, Vol.2, Madrid, España, 1982, p.243.

para ser reconocido legalmente y aceptado por la sociedad. A lo que quiero llegar es a concluir que el concepto de soberanía, en las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, en el fondo, crea una obediencia legal en torno a las constituciones y, también, hacia los cuerpos políticos que han de surgir de ella. Si bien es cierto que es un concepto abstracto, el propósito real es legitimar el poder, controlarlo y obtener consenso entre los ciudadanos. El concepto de soberanía, convertido en ley, ofrece la lealtad y el respeto, y hasta el mito, hacia el poder político.

Por otra parte, también, puedo concluir diciendo que la Constitución de 1824 fue el producto de una revolución. El artículo 3º de dicha constitución refleja la correlación de fuerzas entre criollos, mestizos e indígenas. La Constitución de Apatzingán perseguía los mismos objetivos y sus intereses se vieron cristalizados en el discurso político-jurídico, solo que, como he dicho, la lucha por el poder político condujo a la independencia por otros caminos; la inexperiencia política y económica internacional agravó más este problema. Así, los intereses de los diversos grupos políticos, económicos y sociales trataron representarse en la Constitución de 1824. Posteriormente, los más fuertes y con conocimiento de lo que el discurso político-constitucional podía brindarles, agotarían todos sus recursos por obtener el poder político. El pueblo, desinteresado y sin aprehender ese conocimiento, se quedó en la orilla esperando el regreso de Hidalgo y Morelos.

**b) La religión: las relaciones entre la Iglesia y el Estado**

La religión ha jugado, históricamente, un papel preponderante en la vida social y política del hombre. La religión católica, a lo largo y ancho de la historia de México, ha mantenido una relación estrecha con el Estado. Relación que muchas veces se expresó en políticas de terror y dominación en beneficio del poder político, es decir, para reprimir y mantener dentro de ciertos límites a grupos disidentes de la sociedad. Durante la época colonial, o sea, la dominación española en América, hubo una estrecha unión entre la Iglesia y el Estado. Al respecto, Daniel Moreno comenta: "Solamente hay que precisar que esa estrecha unión produjo lo que se conoció como el Real Patronato, ejercido por los reyes católicos durante casi todo el tiempo de la Colonia."<sup>64</sup> Por un lado, el gobierno de la Península realizaba la colonización, con todos sus efectos económicos y políticos; por el otro, la Iglesia, mediante la religión católica, cumplía con su tarea evangelizadora o de cristianización para justificar el poder político de la metrópoli. Esta aparente relación no impidió el choque de intereses, pues tanto la Iglesia como el Estado los fueron adquiriendo en el orden económico. En los albores de la Independencia se había empezado a dar un cambio espiritual que se había producido en Europa y que, de alguna manera, iba a tener influencia en el Continente americano. Remontémonos un poco a las

---

64

Daniel Moreno, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, decimoprimer edición, México, 1990, p.531.

teorías y doctrinas referentes a la relación Iglesia-Estado.

La Iglesia, sostiene Vitoria, a diferencia del Estado, es de derecho divino positivo. Ya que, "todo pueblo, por derecho natural, está llamado a constituirse en Estado y confirmar libremente su destino histórico. Pero los distintos pueblos organizados en Estados se hallan unidos entre sí por el vínculo de la común naturaleza humana."<sup>65</sup> En la práctica, dice Truyol, la doctrina vitoriana de la comunidad jurídica internacional equivalía a poner entre paréntesis la legitimidad de la ocupación de América por los españoles y, en general la de toda colonización, pues, como afirma Vitoria, la difusión del Evangelio sólo puede justificar una conquista en la medida en que ésta resulte necesaria para hacer oír la predicación, no pudiendo imponerse la fe por la fuerza. Esta manifestación ideológica resaltaba el grave problema de conciencia que la conquista de América provocara en la intelectualidad española, dio así lugar a la gran polémica, fundamentalmente asociada a los nombres de fray Bartolomé de Las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), andaluces ambos.

Se produjeron, entonces, con frecuencia, en la llamada época del Renacimiento, doctrinas en contra de la legitimidad y el papel de la Iglesia, de la cristiandad medieval. Maquiavelo resaltaba y afirmaba la autonomía de la política con respecto a la moral y a la religión. Con ello Maquiavelo planteaba el tema

---

Antonio Truyol, op. cit., p.59.

de lo que más tarde se le conocería con el nombre de la "razón de Estado", provocando un apasionado debate por encima de las fronteras estatales y confesionales.

Hacia inicios del siglo XVII, Juan Altusio (1557-1638) incita a la moderación y a una relativa tolerancia mientras queden a salvo los artículos esenciales de la fe. Ello supone la exclusión de la tolerancia de los ateos notorios y de los credos que se opongan totalmente al cristianismo.<sup>66</sup>

Para Hugo Grocio (1583-1645), nacido en Holanda del Sur, por lo que toca a la relación entre el poder temporal y el espiritual, su solución era exclusivamente iusnaturalista. La Iglesia, decía, en cuanto sociedad visible, queda integrada en el orden natural, y por consiguiente sometida al poder civil. Cada pueblo decide en última instancia acerca de cuál haya de ser su organización eclesiástica. Para Hobbes, con una postura más radical frente a la Iglesia, sostenía que lo religioso se subordina a lo político, no admitía una Iglesia universal que abarcara a todos los cristianos. La Iglesia era para él una reunión de hombres que profesaban la fe cristiana, unidos en la persona del soberano, por orden del cual tenían que consagrarse, y sin cuya orden no podían hacerlo. Hobbes postula el poder absoluto del rey sobre todas las cosas. Pero, cabría preguntarse ¿en verdad la Iglesia, en el período que nos ocupa, se subordinó al Estado, o era un poder autónomo y con influencia en las

---

66

Ibidem, p.123.

cuestiones políticas y económicas?

Locke conduciría a la antítesis de la postura de Hobbes: a la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa. Conduce asimismo a la tolerancia. Como Hobbes y Milton, Locke excluye de la tolerancia a los católicos, los ateos y los mahometanos: a los católicos, por su supuesta sumisión a un poder extranjero; los ateos, por carecer de todo principio de moral; los mahometanos, por ser su moral incompatible en la civilización inglesa.<sup>67</sup>

Rousseau reconoce al soberano la facultad de formular los artículos de fe de una religión civil cuya observancia sea obligatoria. El Estado, dice, no tiene por qué inmiscuirse en las creencias de sus súbditos en lo que no toca a la comunidad, pero tiene que exigir una profesión de fe puramente con que garantice una convivencia sin grietas. Añade la prohibición de la intolerancia. Para Kant, si bien la religión, en cuanto disposición interior, cae totalmente fuera de la esfera de actividad del poder civil, la Iglesia, en cuanto institución o establecimiento, cuyo fin es el culto público para el pueblo, es susceptible de interferir con él. Ello condiciona la relación del Estado con la Iglesia. El Estado no tiene competencia alguna sobre lo espiritual, que compete a la Iglesia, pero sí tiene un derecho negativo con respecto a ésta: el de velar porque las actividades religiosas no perturben la paz pública. Se trata,

---

67

Ibidem, p.196.

pues, de un derecho de policía. Ello implica la separación de la Iglesia y el Estado y la tolerancia religiosa. Esta viene a ser un aspecto del respeto de todas las opiniones, siempre que no atenten contra el orden público.<sup>68</sup>

Con este panorama, analicemos los artículos referentes a la religión en las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824. El objetivo central del presente inciso consiste en descubrir qué tipo de relación mantuvieron la Iglesia y el Estado a través del estudio de las constituciones y la historia, es decir, preguntarnos ¿de qué manera, constitucionalmente, la Iglesia expresa una relación con el Estado? ¿fue la Iglesia un poder social, político y económico, por lo cual se tenía que crear alianza con ella? ¿fue un poder autónomo capaz de quebrantar la paz social? Para responder a las cuestiones, apliquemos, al igual que en el inciso anterior, el método comparativo en los artículos de las constituciones española, insurgente y mexicana independiente que hacen hincapié a la religión.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
Art.12 La religión de la Nación es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe	Art.1 La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.	Art.4 La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe

<sup>68</sup>

Ibidem, p.328.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
el ejercicio de cualquiera otra.		el ejercicio de cualquiera otra.

La Constitución española de Cádiz es, indudablemente, respecto a la religión, intolerante. Para descubrir, históricamente, esta relación entre el imperio español y la Iglesia, recordemos que, como explica Porfirio Marquet, tras la reconquista de España por los Reyes Católicos se sucede el descubrimiento de América por Cristóbal Colón bajo el patrocinio de los citados reyes, quienes pidieron al papa Alejandro VI la concesión de un título en qué fundar su dominio sobre la América. Ahora bien, en América nada podía hacerse en materia eclesiástica sin permiso del rey. Es la bula *eximiae devotionis*, dada por Alejandro VI a Fernando e Isabel, de noviembre de 1501, la que concedía a los reyes españoles y a sus legítimos sucesores para el cómodo mantenimiento de los rectores de las iglesias fundadas y por fundar y para sufragar los gastos del culto.<sup>69</sup> El poder de la Iglesia, desde la Conquista, adquirió una tremenda importancia, con el paso del tiempo se consolidó como un poder capaz de promover acciones de influencia en el Estado y de agitación hacia él. Tomo una cita de Jesús Reyes Heróles, mencionada por Porfirio Marquet: "había una Iglesia que era Estado y un Estado que era Iglesia. El Estado era brazo secular de la Iglesia cuando

---

<sup>69</sup>

Porfirio Marquet, *op. cit.*, p.188.

empleaba la compulsión para obligar al cumplimiento de los votos monásticos, cuando sancionaba la obligación de cubrir diezmos y las obvenciones parroquiales. La Iglesia era Estado cuando manejaba los cementerios, el registro civil de las personas. Reducía el poder del Estado al entrañar el fuero religioso una jurisdicción cercenada al poder de Estado. Ejercía el monopolio de la enseñanza. Y era el primer poder económico."<sup>70</sup>

Se expresa, entonces, esta íntima relación Iglesia-Estado en la Constitución de Cádiz. Se protegía a la religión católica porque ésta justificaba el poder del Imperio español sobre sus colonias, de la misma manera en que el Clero ayudaba en las políticas de represión física y espiritual hacia la América española, e incluso, a la misma metrópoli. De igual forma, el poder eclesiástico era ya un poder, llamémoslo autónomo, y con influencia en las cuestiones políticas y económicas. Un poder que, necesariamente, debía incluirse en la estructura jurídica del Imperio español, pues había adquirido tanta fuerza, que su capacidad de alianza y negociación era notable y, como en el caso de Hidalgo y Morelos, con una capacidad de organización social ilimitada.

Por otra parte, la Constitución de Apatzingán tomó como fuentes legales y doctrinales los textos constitucionales extranjeros, como fueron, principalmente: la Constitución

---

70

Porfirio Marquet, *op. cit.*, p.189 de Reyes Heróles, Jesús, *La Iglesia y el Estado*, en *México, 50 años de revolución*, tomo II, pp.34 y 344

acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachusetts-Bay de 2 de marzo de 1780, la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787 y la Constitución de la república de Pennsylvania de 2 de septiembre de 1790. De éstas se tomaron fundamentalmente los grandes principios, los fundamentos dogmáticos contenidos en la Declaración de Derechos del Hombre más que la parte orgánica; esto es, la que define la forma y la esencia del Estado, la que precisa su estructura político-jurídica, aun cuando algunos de los artículos de carácter orgánico de estas constituciones fueron también empleados por los diputados de Apatzingán. En las constituciones francesas se inspiraron también los constituyentes de Apatzingán, principalmente en la Constitución decretada por la Asamblea Constituyente del 3 de septiembre de 1791.<sup>71</sup>

Si bien, entonces, los principios dogmáticos procedieron de las constituciones francesas, pues en la de Norteamérica se observa un principio de tolerancia que no se da en la hispánica; no debemos olvidar que la Constitución de Apatzingán presenta algunos principios de la Constitución española de Cádiz. El artículo 12, que contiene la declaratoria del monopolio religioso no es la excepción. "La confesión de fe religiosa aparece tanto en las declaratorias de Independencia como en las constituciones de la mayor parte de los países que hacia esos años obtienen su

---

71

Ernesto de la Torre Villar, Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976, p.37-43.

autonomía.<sup>72</sup>

La Constitución de Apatzingán no podía evadir la realidad religiosa. Y debían buscar en ella lo que el antiguo régimen había tomado: la legitimidad. Además crear cierta alianza; nombrando a la Iglesia en su sistema jurídico los emancipaba de toda herejía. A lo que quiero llegar es a argumentar esta comunión Estado-Iglesia como una relación de intereses, una unión de poderes políticos, económicos y sociales, cuyo objetivo era velarse mutuamente. La Iglesia, poder espiritual por medio del cual el pueblo bajo aceptaba su extrema condición social y política.

Aunque en el caso de la Constitución de Apatzingán se siguió una tendencia constituyente global, y la religión era una realidad necesaria, ya explicamos los motivos. La intolerancia religiosa que se manifiesta en el artículo 10. del Decreto, también tiene su explicación por otro motivo: la destacada participación que los hombres formados en seminarios tienen en el movimiento independentista y, además, "tiene sus antecedentes en los artículos 1 y 2 de los *Elementos de la Constitución de Rayón* y en los *Sentimientos de la Nación de Morelos*."<sup>73</sup> Esta religión de Estado también se expresaría en la Constitución de

---

72

*Ibidem*, p.44.

73

David Pantoja Morán, Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, p.14.

Apatzingán y se mantenía, primero, como una herencia colonial, y, segundo, como un elemento del que formaba parte históricamente del Estado para legitimar su poder y control de la sociedad.

La Constitución de 1824 adquiere el mismo carácter que las constituciones de Cádiz y Apatzingán. Como causa podemos decir que cuando Fernando VII se vio obligado a restaurar la constitución de 1812, el clero, dice Porfirio Marquet, tuvo temor de llegar a perder sus privilegios; ante ello, los criollos decidieron realizar la Independencia de México. El mismo Agustín de Iturbide, el 24 de julio de 1821, al publicar el Plan de Iguala en el que se declaraba la Independencia de México, reconoció la religión católica como oficial y, por tanto, única tolerada en el nuevo Imperio. Sin embargo, en los Congresos constituyentes se iniciaron debates y pugnas entre el poder temporal y el espiritual, resultando, quizás más como estrategia política que por convicción, la subsistencia del fuero eclesiástico; la consignación de la religión católica como oficial con prohibición de cualquier otra; además no fija de manera clara las relaciones Estado-Iglesia. Sólo que más tarde, mucho después de la Constitución de 1824, "el Patronato pendiente fue fuente de una serie de problemas para la federación; la literatura liberal mexicana fue formando poco a poco una doctrina sobre las relaciones Estado-Iglesia, hasta que se produjo la secularización de la sociedad y la radical separación entre el

poder espiritual y el poder temporal."<sup>74</sup>

La religión de Estado prevaleció en las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824 como una forma de dominio político. Así, la relación entre el poder político y el discurso constitucional se expresa como un instrumento del primero por mantener en su dominio el poder político, justificándose mediante un poder "divino". Las tres constituciones muestran su intolerancia religiosa; la Constitución de Cádiz para seguir justificando su presencia en la América española. En la Constitución de Apatzingán al igual que en las constituciones francesa e hispánicas, prevaleció todavía esa herencia del antiguo régimen. La Constitución de 1824 la mantuvo como parte de su estrategia, de la alianza con la Iglesia como institución con poder sobre la sociedad y para obtener la Independencia, pues la Iglesia era una asociación impresionantemente fuerte política, económica y socialmente hablando.

---

74

Porfirio Marquet, *op. cit.*, p.193.

### **c) Los derechos humanos**

La organización jurídica del Estado mexicano, como aseguramiento y protección de determinados valores fundamentales de los individuos, tenía por objeto resguardar su vida, libertad, honor y bienes; estos enunciamentos jurídicos son lo que han dado en llamar las garantías individuales constitucionales. Los derechos civiles afrontan la vida social del individuo, mientras que los derechos políticos aluden a su existencia en el aparato estatal.

En los términos de una clasificación todavía hoy aceptada por cierto sector de la doctrina constitucional, los derechos individuales pueden inscribirse en alguna de cuatro categorías, que son: 1) De libertad del individuo aislado; 2) De libertad del individuo en relación con otros (especie que, con lo anterior constituye el acervo de las garantías liberal-individualistas de la esfera del Derecho individual, de la libertad individual, de la libre discusión); 3) Del individuo en el Estado, como ciudadano, y; 4) Derechos del individuo a prestaciones del Estado: al trabajo, a la asistencia y al seguro, a la educación, formación e instrucción.<sup>75</sup>

En su curso histórico, los derechos del hombre se atan a la teoría política contractual; esto así, como dice García, en tanto se concretarían en la esfera de libertad no enajenada por el hombre a la comunidad con motivo del hipotético contrato social.

---

75

Sergio García Ramírez, Los derechos humanos y el derecho penal, editorial Sepsetentas, México, 1976, p.18.

En efecto, al poder soberano había que darle un límite, no podía ser absoluto, sagrado e inviolable.

En la Nueva España la violación de los derechos de los indígenas americanos se inició en el momento mismo de la invasión europea. Este problema jurídico, mediante los criollos, habría que responder a la posibilidad de normar las relaciones entre indígenas y no indígenas en el transcurso de trescientos años de colonialismo, debía conformarse la posición de los indígenas en el marco de la sociedad global. Tenía, al mismo tiempo, que dictarse un lineamiento equivalente para los españoles e indígenas, es decir, no seguirlos llamando "naturales" sino sintetizarlos en un concepto de igualdad, sin importar la diferencia racial o ideológica.

Las diferencias jurídicas se iniciaron, como dije anteriormente, en el momento mismo de la Conquista; sin embargo, españoles e indígenas tenían que compartir su vida. Esto comenzó a preocupar a las autoridades reales, quienes convencidos de esta realidad, trataron de fundamentar su "conquista". Al respecto, Rodolfo Stavenhagen comenta: "El descubrimiento de América planteó un serio problema jurídico a los españoles. De él se ocuparon los reyes, los clérigos, los filósofos y los juristas. Aunque la "legitimidad" de la conquista la derivaban los Reyes Católicos de las bulas papales de Alejandro VI y del Tratado de Tordesillas de 1494, durante muchos años los tratadistas siguieron polemizando con pasión y vehemencia acerca de los "títulos" que supuestamente daban derecho a la Corona española

sobre las tierras y las poblaciones de América."<sup>76</sup>

Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria, como vimos en el transcurso del capítulo, negaban el poder temporal del papado sobre los indígenas, no aceptaban la supuesta jurisdicción del emperador. La Corona española resolvía esta cuestión de acuerdo a sus intereses. Vitoria, como dice Stavenhagen, adujo como título legitimizador de la Conquista el de la barbarie de los indios, o sea, que por no saber éstos gobernarse por sí mismos, podían, y les convenía, ser sujetos por los españoles. Fray Bartolomé de las Casas afirmaba que los indios, como criaturas de Dios, participaran de los atributos humanos; tenían por lo tanto uso de razón; y por ello eran capaces de religión, de virtud, de vivir como libres en sociedad civil y de tener propiedades, leyes y gobiernos legítimos. Así, diversas leyes, cédulas y ordenanzas, reunidas en la *Recopilación de Indias* afirmaban que era necesario que los indios guardaran sus usos y costumbres, si éstas no eran claramente injustas.

Toda esta legislación, dice Stavenhagen, se concentró en la *Recopilación de Leyes de Indias* en 1680, con lo cual culminó, hasta cierto punto, la actividad legislativa española relativa a los indios de América. Posteriormente, habría pocos cambios esenciales en las instituciones jurídicas coloniales que normaban las relaciones entre el Estado y los indios.

---

76

Rodolfo Stavenhagen, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, El Colegio de México, México, 1988, p.15.

A los criollos, en cierta medida, correspondía estructurar el problema jurídico casi eterno. La tarea principal era descubrir la manera en la que los derechos humanos de los indios no fueran ya más un problema que, de acuerdo a su ideología y doctrinas de ese tiempo, hiciera aparecer a la revolución de Independencia como sólo un cambio de nombres en las instituciones políticas. Esta difícil cuestión conducía al criollo a replantear y analizar las relaciones sociales entre las capas españolas e indígenas. De esta manera, la Constitución de 1824 debía plasmar las demandas y necesidades del problema indígena; preguntaría, entonces, ¿cumplió con esta medida? ¿hubo alguna diferencia discursiva entre las constituciones de Cádiz y Apatzingán? ¿en materia de derechos humanos qué diferencias marcan?

Para entrar de lleno al escenario constitucional mexicano que nos corresponde estudiar, reconozcamos primero las causas teóricas que incitaron a los constituyentes, aparte de la realidad histórica novohispana que hemos visto a partir de la Conquista, a tratar el tema de los derechos humanos. Bien, la declaración de derechos del hombre de Virginia en 1776, así como la independencia norteamericana consumada el 4 de julio del mismo año, abrieron el camino de la transformación política, jurídica y social no sólo de México, sino también, como dice Porfirio Marquet, de la humanidad civilizada. Al mismo tiempo el pensamiento de Rousseau y la declaración francesa de 1789, quien llegó más lejos que los Estados Unidos, produjo un despertar en las conciencias de la América española. De esta forma, los

derechos humanos estaban alcanzando una magnitud sin precedentes en la historia mundial y mexicana. Al respecto, dice Porfirio Marquet: "La idea de las declaraciones que impongan al Estado límites en su actividad, asegurando en consecuencia al individuo una serie de derechos dentro de la concepción iusnaturalista que considera que los hombres, por el sólo hecho de serlo, son acreedores a ellos, ha estado presente en el constitucionalismo mexicano desde sus inicios."<sup>77</sup>

Desde inicios de la lucha por la Independencia, Hidalgo se ocupó de la idea de los derechos del hombre, recordemos en el Bando de Hidalgo, de 6 de diciembre de 1810, los artículos 1º y 2º, respectivamente, decían: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo y; que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.<sup>78</sup> Rayón también estableció en Zitácuaro, en 1811, por la Suprema Junta Nacional Americana, el principio de igualdad, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la tortura. Al igual, Morelos en *Sentimientos de la Nación* pronunciaba la igualdad de los hombres ante la ley, la prohibición de la esclavitud y de la distinción

---

77

Porfirio Marquet, op. cit., p.114.

78

F. Tena Ramírez, Leyes fundamentales ..., p. 21 y 22.

de castas, el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio y prohibición de la tortura.

Hemos entendido que el problema de los derechos humanos era una cuestión de alta importancia en el proceso revolucionario de Independencia en la Nueva España pero, ¿cómo se expresan en las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824? ¿qué elementos las hacen diferentes una con otra? ¿los principios de Morelos y Rayón, en cierta medida, se plasmaron en la Constitución de 1824? ¿podemos hablar de una revolución con base en el análisis de los artículos sobre derechos humanos en la Constitución de 1824? Para responder a estas cuestiones recurramos al cuadro comparativo de dichas constituciones. Localizando aquellos artículos que hagan referencia al tema.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.1 La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.</p> <p>Art.4 La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.</p>	<p>Art.7 La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.</p> <p>Art.19 La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben</p>	<p>Art.50 (fracción III) Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.</p> <p>Art.147 Queda para siempre prohibida la pena de confis-</p>

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.131 Las facultades de las Cortes son proteger la libertad política de la imprenta.</p> <p>Art.280 No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.</p> <p>Art.287 Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión.</p> <p>Art.297 Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.</p> <p>Art.303 No se usará nunca del tormento ni de los apremios.</p>	<p>conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.</p> <p>Art.24 La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.</p> <p>Art.32 La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.</p> <p>Art.34 Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.</p>	<p>cación de bienes.</p> <p>Art.149 Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual f u e r e l a naturaleza y Estado del proceso.</p> <p>Art.152 Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.</p> <p>Art.161 (fracción IV) De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.</p>

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.304 Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.</p> <p>Art.306 No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.</p> <p>Art.366 En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderán también una breve explicación de las obligaciones civiles.</p>	<p>Art.35 Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.</p> <p>Art.37 A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.</p> <p>Art.38 Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.</p> <p>Art.39 La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.</p> <p>Art.40 En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los cdnos.</p>	

La Constitución de Cádiz enuncia la denominación de Nación, como únicamente la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Se plasma, con esto, la división racial de la que son objeto los hombres nativos de la América española, es decir, los indígenas. En el artículo 1 el Imperio español se resistía a reconocer al pueblo indígena como parte de su estructura jurídica. Se negaba a trascender al indígena como humano, merecedor y dotado de derechos, como ser político e integral de la dinámica económica, política y social de España. Puedo afirmar que España no tuvo la capacidad histórica para ajustarse a los requerimientos de una sociedad en transición. La falta de sensibilidad, de talento y de eficiencia llevaron a los españoles a cometer errores que en ese instante no podía darse el lujo de hacerlos. En esos años la agitada América española demandaba cambios sociales. Hidalgo pugnaba por establecer ciertos derechos civiles e incorporarlos en un sistema normativo que aligerara las cargas y diferencias sociales de los llamados naturales del país. Sin embargo, desprovistos de tácticas, los españoles llevaron a cabo medidas que en vez de aminorar el descontento insurgente provocaron que se levantara con más fuerza. De la misma forma, los espacios políticos eran demandados por los criollos y, como otro más de sus errores políticos, el Imperio español subestimó sus ambiciones y redujo el reconocimiento de Nación a solamente los españoles de ambos continentes.

Con lo dicho, el artículo 4 pierde su generalidad y se disminuyen sus propósitos, es decir, si por un lado el

reconocimiento político y social se brinda únicamente a los españoles, quedan entonces, establecidos los demás artículos referentes a los derechos individuales, a una sola raza y sector: los españoles. Sin embargo, cabe destacar que en la Constitución de Cádiz existen principios fundamentales en torno a los derechos humanos. El artículo 4 conserva y protege por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos. El artículo 131, al citar una de las facultades de las Cortes, describe la protección de la libertad política de imprenta. El artículo 280, marca esa diferencia que hemos comentado, la negación de los criollos e indígenas como componentes de la sociedad; expresa que no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. El artículo 287 repite, en el discurso político-jurídico, la exclusión total de los demás individuos no españoles: Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto. El artículo 297, como garantía a la seguridad pública no concibe a la cárcel como un modo de represión, sino indica que "se dispondrán para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos." Con relación a este último artículo, el 303 niega el uso del tormento y de los apremios. El 304

prohíbe la pena de confiscación de bienes, y el artículo 306 vela por la propiedad privada, es decir, la propiedad de los españoles, porque sus letras dicen: "No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

En cuanto al derecho de educación, el artículo 366 dice que "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderán también una breve explicación de las obligaciones civiles."

En síntesis, la Constitución de Cádiz era únicamente ejecutable a los españoles. Por un lado, la falta de visión constitucional por remediar los conflictos en la América española; y por el otro, la incapacidad de conciliar políticas con los grupos rebeldes, criollos e indígenas, propició una radical postura insurgente frente a España y la creación de un discurso político-jurídico que englobara los intereses de esas clases.

La Constitución de Apatzingán contenía, como dice Porfirio Marquet, un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es, de derechos del hombre. "Nació en una época en que la lucha independentista entraba en una etapa de racionalización política, es decir, ya no sólo buscaba la destrucción del orden anterior, sino que trataba de afirmar los cimientos para las instituciones

del futuro."<sup>79</sup> Le agregaría al comentario de Marquet una búsqueda de respuestas, por parte de la insurgencia, a una realidad social; con una enorme mayoría dominada y subordinada a los intereses imperialistas. La insurgencia planteó el reparto igual de la justicia para todos los ciudadanos. Los principios no se llevaron a cabo de manera efectiva porque, como ya lo explicamos en pasados capítulos, a la insurgencia le faltó pactar con los grupos fuertes de la sociedad novohispana. Lo que no puede omitirse es la riqueza discursiva en torno a los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán. Principios que para su momento y época los considero de una validez sin precedente en la historia de México, y hubiera sido relevante que ésta triunfara. Sólo que la historia del poder político no se escribe por lo adecuado y bonito del discurso constitucional, sino por la capacidad conciliadora que tenga cada una de las fuerzas en pugna para plasmar su ideología política.

Como una primer diferencia hacia la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán englobó una realidad social, decía en el artículo 7: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos." La constitución insurgente tiene como indicador preciso la superación de la diferencia racial, el establecimiento de igualdad general ante la ley. El artículo 19 subraya que la ley debía ser "igual para

---

<sup>79</sup>

Porfirio Marquet, op. cit., p.116.

todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común." Influidos por la declaración francesa de 1793 y el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, la Constitución de Apatzingán contempló al individuo como un ser con derechos inherentes a sí mismo, anteriores y superiores al Estado. "La convivencia social sólo es posible si el Estado reconoce estos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el único fin de garantizar la felicidad humana."<sup>80</sup>: Art.24 "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

La inviolabilidad del domicilio se incluye en el artículo 32, de una manera general sin excluir ninguna capa de la sociedad: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley." El artículo 34 y 35 hacen referencia al derecho de propiedad. El derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas se proclama en el artículo 37. La libertad de industria y comercio se describe en el

artículo 38. El establecimiento de la instrucción como necesaria a todos se enuncia en el artículo 39. La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones, es decir, la libertad de imprenta, con los característicos límites de no atacar a la moral o perturbar la paz pública, o afectar derechos de terceros se expresa en el artículo 40.

La Constitución de Apatzingán muestra un talento especial. El discurso muestra, a diferencia de la Constitución de Cádiz, un apartado específico para los derechos del hombre. Como una respuesta a la postura de España y como una alternativa de solución para los problemas sociales de la Nueva España.

La Constitución de 1824 de manera muy restringida describe los derechos del hombre. A diferencia de la de Cádiz engloba a todos los nacidos en tierra mexicana y los no nacidos en la nación, deberán tener un tiempo considerable de residencia. Sustituye esa preferencia jurídica hacia los españoles por una ley que insertó a criollos e indígenas, y convirtió algunos de los preceptos insurgentes en una realidad jurídica efectiva. El artículo 50, fracción III, protege la libertad política de imprenta, "de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación." El artículo 147 dejó para siempre prohibida la confiscación de bienes. El artículo 149 suprimió toda clase de tormentos, "sea cual fuere su naturaleza y Estado del proceso." El artículo 152 protegió la propiedad privada, pues, ninguna autoridad podía librar orden para el registro de las casas, papeles y otros

efectos de los habitantes de la República. El artículo 161, fracción IV, confirmó la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas.

Tenemos conjugados, entonces, intereses político-jurídicos de la insurgencia. No es la expresión parcial de una clase política; es, ante todo, la reunión de las preocupaciones tanto radicales como moderadas. Es la síntesis del proceso ideológico de la revolución de Independencia. Las diferencias entre la Constitución de Cádiz y Apatzingán se resumen en la Constitución de 1824. No es, como la de Cádiz, una constitución exclusionista, por el contrario, propone a la realidad social la manera de compartir, en armonía, un territorio lleno de contrastes y diferencias abismales. Con talento, enuncia un sistema jurídico que planteó las contradicciones en una forma real, sin desbordarse en el discurso y perderse en una utopía, sino construir, con base en lo concreto, una forma de superar los antagonismos y las deficiencias políticas y sociales del antiguo régimen. Es en esta línea que afirmo a la revolución de Independencia como un logro conjunto y niego la contrarrevolución, puesto que el discurso político-jurídico me da esos elementos. Los principios de Morelos y Rayón, aunque no en su totalidad, se plasmaron en la Constitución de 1824 y en algunas de las entidades federativas. Al respecto, dice Porfirio Marquet: "existieron declaraciones de derechos en las constituciones de las entidades federativas, particularmente la de Jalisco, de 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca, de 10 de

enero de 1825; ésta contenía una importante declaración: establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes; prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraran en su territorio; establecía el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio a menos de existir orden judicial debidamente fundada y motivada; la libertad de prensa aunque limitada por la censura religiosa; prohibía la confiscación de bienes en su artículo 13; establecía la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio.<sup>81</sup>

Además de que la Constitución de 1824 abría para la sociedad mexicana los derechos del hombre, conceptos que no contenía la Constitución de Cádiz, propiciaba una promulgación gradual de principios que liberaban al hombre indígena de las prácticas jurídicas del antiguo régimen.

Como conclusión tenemos, por una parte, la conciliación de intereses político-filosóficos entre los insurgentes y las demás fuerzas políticas, económicas y sociales, no en su totalidad pero sí las básicas; y por otra, la relación entre el discurso político-jurídico y el poder político, en el sentido de que estos preceptos daban consenso al gobierno independentista.

---

81

*Ibíd.*, p.118.

#### **d) El sistema representativo**

La idea de la representación no siempre conduce a la democracia, inclusive dice Porfirio Marquet, su aplicación se da ante la inaplicabilidad de la democracia directa, y en ocasiones puede conducir a una simple ficción que oculte lo que en realidad es el gobierno de una minoría. Para poder entrar de lleno al estudio de las constituciones es indispensable recurrir a la historia del sistema representativo, basándonos fundamentalmente en Porfirio Marquet.

Las antiguas democracias eran, en principio, directas, ya que la voluntad estatal era creada directamente por resolución mayoritaria de los ciudadanos reunidos. La democracia directa, como dice Kelsen, sólo es posible en comunidades pequeñas y situaciones de cultura poco diferenciada. Así, la diferenciación progresiva de las relaciones sociales obliga a adoptar el principio de la división del trabajo, limitándose de este modo la libertad política a la designación de órganos especializados hecha por los súbditos; sin embargo, este traspaso de funciones y poderes del pueblo a ciertos órganos, va siempre disimulado - dice Kelsen- en la ideología democrática por el principio de la representación. Dos hechos demuestran, para Kelsen, el carácter ficticio de la teoría representativa: el primero, que el pueblo en cuanto tal, no tiene acceso a la función legislativa, siendo el referéndum y la iniciativa popular instituciones excepcionales. El segundo, que los principios del mandato libre y la prohibición de instrucciones de los electores para la

actuación de los diputados, que caracterizan a las democracias representativas, son incompatibles con la concepción del parlamento como órgano representativo del pueblo.<sup>82</sup>

Con esto, el sistema representativo, según Lanz Duret, designa de una manera un sistema constitucional en el cual el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos, en oposición, sea al régimen de despotismo en el que el pueblo no tiene ninguna acción sobre sus gobernantes, sea al régimen de gobierno directo, en el que los ciudadanos se gobiernan por sí mismos. Implica, entonces, una participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma de sufragio, o sea por medio del derecho de voto conferido a los gobernados electores.

Esta doctrina está en contradicción abierta con la relativa al régimen de gobierno directo, que se deriva de las doctrinas expuestas por Rousseau, que tan grande influencia ejercieron en el siglo XVIII y que aún en la actualidad sirven de base y de orientación para las aspiraciones de políticos y tratadistas, inclinados decididamente por una participación cada día mayor y más directa del pueblo en el gobierno.<sup>83</sup>

En efecto, dice Lanz Duret, según las concepciones de Rousseau, la soberanía reside en el pueblo, es decir, la totalidad de los ciudadanos tomados individualmente, por el cual

---

82

*Ibidem*, p.70.

83

Miguel Lanz Duret, Derecho constitucional mexicano, editorial Continental, novena impresión, México, 1984, p.43.

éstos deben ejercer por sí mismos dicha soberanía sin tener necesidad de mandatarios y sin que haya menester instituir ningún régimen representativo. Rousseau niega absolutamente toda posibilidad de representación política, declarando incompatible ese régimen con la soberanía popular. Según su doctrina, la soberanía toma su consistencia en la voluntad general del pueblo, y ésta, a su juicio, no es susceptible de ser representada, como tampoco puede ser enajenada. Y así como la soberanía es inalienable, asimismo el soberano no puede ceder a nadie el poder de representación. Sin embargo, para Carlos Schmitt, este problema de la soberanía del pueblo se basa en que no hay ningún Estado sin pueblo y, por ello, un pueblo ha de estar siempre representado personalmente por hombres.

Maurice Haurior, según Porfirio Marquet, piensa que la representación ha existido en cierta medida aún en las democracias antiguas que tradicionalmente no la practicaban, porque el pueblo no se obligaba más que con respecto a aquellas leyes que hubiese aceptado él mismo, ya que la asamblea del pueblo no se confundía con el conjunto de éste por estar descartadas las mujeres, los niños y los esclavos y, sin embargo, la asamblea representaba a la totalidad de los habitantes; por otra parte, las decisiones eran adoptadas por mayoría, a pesar de lo cual las decretaba la asamblea considerada como cuerpo individual, reconociéndose que la mayoría representaba a la totalidad.

Jellinek define a la representación como la relación de una

persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona. La concepción de que el diputado es representante de todo el pueblo y no únicamente de quienes lo elegían, se vio fortificada por las ideas de Rousseau de que la voluntad general es soberana y, por tanto, el representante lo es de la de todo el pueblo y no sólo de la del sector que lo eligió, justificándose así, aún más, la independencia del representante respecto del representado.

John Stuart Mill se pregunta: ¿Las formas de gobierno son inventadas por los hombres para satisfacer sus deseos?, o bien, ¿son un producto del desarrollo histórico de cada comunidad?, problema que resuelve al considerar que ambas teorías son extremistas, que ninguna está cabalmente en lo justo, aunque ambas tienen algo de razón, por lo que hay que tratar de aprovechar ese grado de verdad que existe en una y otra.

Stuart Mill, dice Marquet, analiza el problema relativo al criterio correcto que debe asumirse para elegir las instituciones políticas y formas de gobierno que mejor se adapten a las necesidades de cada sociedad particular y al efecto considera necesario decidir cuáles son las funciones adecuadas del gobierno, ya que éste, en conjunto, representa un medio únicamente, y la elección de este medio depende de la forma en que se cumpla la finalidad. Sin embargo, el problema es complejo porque las funciones adecuadas para un gobierno varían con las

diferentes circunstancias de la sociedad y, por otra parte, la naturaleza de un gobierno no puede apreciarse bien si se limita la atención al campo legítimo de la acción de las funciones gubernativas, por la que debe extenderse al conjunto total de los intereses de la humanidad.<sup>84</sup>

Finalmente dice Stuart Mill: el significado del gobierno representativo consiste en que todo el pueblo, o una gran parte del mismo, ejerza por medio de los representantes electos por dicho pueblo, el poder supremo el que, según todas las constituciones políticas, en alguien debe residir.

Carlos Schmitt considera los conceptos de representación en los siguientes puntos:

1. La representación no puede tener lugar más que en la esfera de lo público. No hay representación ninguna que se desenvuelva en secreto y entre dos personas; ninguna representación que sea asunto particular. Con esto se excluyen todos los conceptos e ideas pertenecientes en esencia a la esfera de lo privado, del derecho privado y de lo simplemente económico, por lo tanto, conceptos como gestión de negocios, cuidado y representación de intereses privados, etcétera.

2. La representación no es un fenómeno de carácter normativo, no es un procedimiento, sino algo existencial. Representación es hacer perceptible y actualizar un ser imperceptible mediante un ser de presencia pública.

---

<sup>84</sup>

Porfirio Marquet, op. cit., p.77.

3. La unidad política es representada como un todo; en esa representación hay algo que va más allá de cualquier mandato y de cualquier función. Por eso, no es representante cualquier órgano. Sólo quien gobierna tiene parte en la administración.

4. El representante es independiente; por eso no es ni funcionario, ni agente, ni comisario y vemos aquí la característica principal del representante en las democracias modernas.

5. También el príncipe absoluto es sólo representante de la unidad política del pueblo; él sólo representa al Estado.

6. En resumen puede decirse: el Estado se basa como unidad política en una vinculación de dos contrapuestos principales de formación, el principio de identidad (del pueblo consigo mismo como unidad política), y el principio de la representación, en virtud del cual la unidad política es representada por el gobierno.<sup>85</sup>

Ahora, conociendo superficialmente las diferentes doctrinas de la representación estudiemos e interpretemos, mediante el cuadro comparativo, las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824. Para resaltar sus diferencias y construir una explicación en torno a éstas.

---

85

*Ibídem*, p.84.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.14 El gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.</p> <p>Art.27 Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>Art.28 La base para la representación nacional es la misma de ambos hemisferios.</p> <p>Art.29 Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.</p>	<p>Art.7 La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.</p> <p>Art.65 Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.</p>	<p>Art.4 La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.</p>

La Constitución de Cádiz siguió sustentando la monarquía, aunque ahora moderada hereditaria contenía los residuos del absolutismo. La representación de su gobierno se promulgaba bajo el poder omnipresente de una sola persona, el rey. Los atributos de su representación reunían en un solo individuo las prácticas absolutistas y despóticas del antiguo régimen y conducían,

evidentemente, a la centralización del poder político. Un poder que establecía los puntos de partida y los límites y alcances de la ley; que pretendía, con su autoridad absoluta, representar la justicia, el orden y el castigo para la totalidad de la sociedad. Una representación "antirousseauiana" que pasaba por alto la expresión política y social de la voluntad general.

La constitución española representó, en un poder único, las voces de las minorías y los bienes de Dios sobre la Tierra. Aferrada al gobierno monárquico emprendió su último acto, la última escena de su teatro imperialista: ser representados hereditaria y eternamente por un solo humano. Intentando encontrar los aceros en donde sujetar su decadencia, no pudo enfrentar su realidad y creyó conveniente disfrazar su debilidad, promulgando en su discurso constitucional una capacidad añeja; su falta de visión en torno al poder político llevó a la Constitución de Cádiz a sostener una representación inadecuada para la crisis política y social de la América española.

Su sistema representativo minimizó las demandas de un continente ávido de poder y promotor de la revolución social y política. Su representación unipersonal negaba la periodización del poder político, la alternativa y el acceso.

Para legitimar su discurso político-jurídico se crearon las Cortes, en ellas se representaría a la nación, serían la voz y la voluntad de todos los ciudadanos. Dice el artículo 27 al respecto: "Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos." Esta

representación ciudadana tenía como base la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano. En el fondo, a pesar de que el discurso político-jurídico argumentaba la representación nacional, en las Cortes el poder del rey era indiscutible y permanecía como eje del ejercicio político, como centro de éste, y dueño inalterable del poder político.

La Constitución de Apatzingán tuvo que renunciar a la democracia directa y aceptar la democracia representativa. El Congreso de Anáhuac y Morelos, dice Marquet, no pudieron ser fieles en este aspecto al pensamiento de Rousseau; la democracia no era posible en un territorio cuyas fronteras eran desconocidas para la generación de la Independencia. Se aceptó la idea de la representación como la facultad que el pueblo otorga a personas designadas por él para que dicten en su nombre la ley, la ejecuten y la apliquen a los casos concretos. Los constituyentes de Anáhuac tenían tanta necesidad de la representación, que llegaron a aceptarla en forma supletoria sin elección y por tácita voluntad de los ciudadanos.<sup>86</sup> El artículo 7 de la Constitución de Apatzingán, dice: "La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos."

La insurgencia, al igual que en la Constitución de Cádiz, hizo

---

86

Ibidem, p.88.

de la base de la representación nacional a la población compuesta de los naturales del país y, en la Constitución de Apatzingán, los extranjeros que se reputen por ciudadanos y, en la Constitución de Cádiz, aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano. La diferencia es que en la Constitución de Apatzingán se reconoció el sufragio universal dándosele inclusive a los extranjeros. El artículo 65 otorgaba a todos la ciudadanía con la sola limitación de los menores de 18 años solteros, los procesados penalmente, los que no tuviesen un modo honesto de vivir y quienes no hubiesen acreditado adhesión a la causa independentista. Carece de una definición de su sistema representativo pero se hace representar en tres órganos: Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia; basta mencionarlos, pues este artículo corresponde al próximo apartado.

La Constitución de Apatzingán no contó en su discurso constitucional con una definición exacta de su sistema representativo. No pudo o no quiso enmarcar la forma concreta con la que se representaría la nación mexicana. Indudablemente hubiese sido de gran importancia sostener una forma de representación.

En la Constitución de 1824, se lee en el artículo 4: La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal. A diferencia de la de Cádiz y Apatzingán, la representación nacional no partió ni tuvo como base a la población, ni siquiera se enuncia de dónde brota ni a

quién le corresponde representarse. De manera general se plasmó la forma de gobierno, es decir, república representativa popular federal. Al fin, después de largos y duros debates en torno a la forma de gobierno, se plasmaba el tipo de Estado y régimen de gobierno para la nación mexicana. El sistema federal y la representación popular eran el logro de la revolución de Independencia. Suprimían, lo que en la Constitución de Cádiz se promulgó, la monarquía moderada hereditaria. La Independencia cancelaba la representación del rey como jefe político de un territorio determinado, en este caso, México. La Constitución de 1824 respondió a la realidad del país, a sus demandas y requerimientos.

Los artículos que hemos visto manifiestan la forma de organización del Imperio español, de la insurgencia y de la correlación de fuerzas que dieron origen al Estado mexicano. Son, igualmente, la base del sistema político, su forma de gobierno y la manera en que se representa la nación y, paralelamente, el poder político. Esta relación entre el discurso constitucional y el poder político no es casual, es, como explicación lógica, el fundamento político-jurídico sobre el que se erige el poder de Estado.

### **e) La división de poderes**

Para entender el fenómeno discursivo es necesario, como a lo largo del capítulo y cada uno de sus incisos, conocer lo exterior del discurso constitucional, o lo que es lo mismo, lo extra-texto, es decir, aquellas condiciones históricas, filosóficas, políticas y sociales que se someten en el texto. Pues el análisis no sólo, ni pretendo hacerlo, estudia lo lingüístico, sino también las coyunturas extratextuales que fijaron el contenido de algún artículo constitucional. De esta manera, hagamos un breve recuento histórico acerca de la doctrina de la división de poderes.

Locke distingue en el Estado un poder legislativo y un poder ejecutivo. Postula su separación, subraya Truyol, viendo en su mutua limitación la garantía de la libertad. El ejecutivo, dice, abarca también la administración de justicia. Hay además un poder confederativo, que tiene a su cargo las relaciones internacionales. Estos tres poderes constituyen el gobierno, el cual no se identifica, pues, con el Estado, como ocurriera con Hobbes. Un cambio revolucionario en el plano gubernamental no implica la extinción del Estado.

Fácilmente se advierte, afirma Truyol, que Locke insiste más en el principio liberal de los derechos individuales naturales, sustraídos al arbitrio estatal, que en el principio democrático de la voluntad popular. El gobierno se ejerce dentro de límites rigurosos, y sus atribuciones han de interpretarse en sentido restrictivo. Quedan fuera de su competencia ante todo la familia

y la religión. El poder político es "el derecho de hacer leyes que impliquen la pena de muerte y por consiguiente todos los castigos menores, para regular y proteger la propiedad y emplear la fuerza de la comunidad para ejecutar tales leyes y defender al Estado contra agresiones de fuera, todo ello en aras del bien común." La mejor forma de ejercerlo es prácticamente una monarquía constitucional como la establecida en Inglaterra en 1688.<sup>87</sup>

Siguiendo a Locke, Montesquieu definió la libertad como el derecho de hacer todo lo que las leyes permitan. La libertad política no depende de una virtud superior, sino de un contexto institucional adecuado. Este contexto institucional, argumenta Truyol, es la división de poderes, que Montesquieu creyó descubrir en la Constitución inglesa.

Tras comprobar Montesquieu que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites, concluye que para evitar su abuso es preciso que el poder frene al poder. Pero se limita a exigir por su parte que el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial no estén en las mismas manos, sin que pretenda que haya entre ellos una separación rigurosa. Por un lado, dice Truyol, reduce la función judicial a un papel pasivo en cuanto instrumento que pronuncia las letras de la ley, sin poder siquiera moderar su rigor en los casos en que ésta resulte demasiado rigurosa

---

87

Antonio Truyol, *op. cit.*, p.196.

(función reservada al legislativo); y por otro, le sustrae las materias de mayor alcance político, confiándolas al legislativo, por lo que llega a reconocer que de los tres poderes el de juzgar es en cierto modo nulo. En cuanto al poder legislativo, consta de dos cuerpos, el de los nobles y el que se escoja para representar al pueblo, reuniéndose por separado. Puede controlar hasta cierto punto el poder ejecutivo, el cual a su vez tiene derecho de veto con respecto al legislativo. Ch. Eisenmann, tras un análisis metódico de los textos, creyó poder afirmar que en realidad hay en el esquema de Montesquieu dos poderes, distribuidos en tres fuerzas sociales encarnadas por tres fuerzas políticas: rey, nobleza y pueblo, y que Montesquieu postula la combinación y relación entre ambos. Cabe asentir a la conclusión de L. Althusser, según la cual tal distribución del poder jugaba esencialmente en favor de la nobleza. Lo que sí parece cierto es que la división de poderes, tal como se describe en *El espíritu de las leyes*, no es una teoría jurídica de la separación de poderes, sino de una concepción político-social del equilibrio de poderes, equilibrio que tiende a consagrar a un poder entre los demás: el de la aristocracia.<sup>88</sup>

Es de este modo y con esta ideología que el constitucionalismo mexicano, empezando antes por el norteamericano, convirtió en uno de sus pilares fundamentales la división de poderes, refiriéndola a Montesquieu.

---

<sup>88</sup>

*Ibidem*, p.237.

Kant retoma de Locke y Montesquieu la teoría de la división de poderes. El Estado, dice, comporta tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El poder legislativo sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo, y constituye el poder soberano predominante. Pero Kant caracteriza a los tres poderes como más coordinados y complementarios que Locke y Montesquieu, acaso por su preocupación, común con Rousseau, de salvaguardar en mayor grado la unidad del Estado.

Dice Truyol respecto al pensamiento de Kant: "En cuanto al régimen, el Estado puede ser republicano cuando los tres poderes están en distintas manos, o despótico, cuando están confundidos. especialmente el legislativo y el ejecutivo."<sup>89</sup>

A diferencia de la democracia de Rousseau, que era directa, nota Antonio Truyol, el Estado republicano ideal de Kant es representativo, en la línea de Locke; pero a diferencia de éste, no admite kant que el pueblo pueda revocar la delegación del poder soberano, una vez realizada. Pues cuando está instaurado el órgano del ejecutivo, el regente, rey o príncipe, o directorio, el pueblo se convierte en súbdito, llegando a decir Kant que, aunque sometidos a la ley, el regente sólo tiene derechos y no deberes para con sus súbditos.<sup>90</sup>

En este contexto teórico los constitucionalistas novohispanos

---

89

Ibídem, p.326.

90

Ibídem.

y mexicanos se debatirían fuertemente por equilibrar el poder político, es decir, contraponer al poder un poder igual que limitara su alcance, o bien, repartir el poder político entre las fuerzas en pugna y, aunque lo que digo quizás no es comprobable, me pregunto si en verdad la división de poderes, en el caso mexicano, no se aplicó sólo para regular y limitar el poder, sino también para instalar a las facciones en un lugar que no los excluyera del juego político.

La división de poderes, en el constitucionalismo insurgente e independiente ¿se consagró con motivo de una realidad política o representó simplemente un ideal filosófico? ¿el extratexto doctrinal pasó por alto las necesidades de la sociedad novohispana y mexicana? ¿hasta dónde era posible hacer efectiva la división de poderes? ¿cómo sustentó el artículo sobre la división de poderes, puesto que el discurso constitucional es el discurso del poder, el poder político mexicano? Respecto a los artículos referentes al tema ¿hay una relación del discurso político-jurídico con el poder político, que nos haga posible afirmar el carácter instrumental del discurso constitucional?

Al igual que en los incisos anteriores, elaboremos el cuadro comparativo con el propósito de responder a las cuestiones y, además, conocer constitucionalmente las aplicaciones teóricas de españoles, insurgentes y criollos sobre la doctrina de la división de poderes.

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
<p>Art.15 La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.</p> <p>Art.16 La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.</p> <p>Art.17 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.</p>	<p>Art.11 Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p> <p>Art.12 Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.</p> <p>Art.44 Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de <i>supremo Congreso mexicano</i>. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de <i>supremo gobierno</i>, y la otra con el de <i>supremo tribunal de justicia</i>.</p> <p>Art.48 El <i>supremo congreso</i> se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.</p> <p>Art.132 Compondrán el <i>supremo Gobierno</i> tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autori-</p>	<p>Art.6 Se divide el <i>supremo poder</i> de la federación para su ejercicio en <i>legislativo</i>, <i>ejecutivo</i> y <i>judicial</i>.</p> <p>Art.7 Se deposita el <i>supremo poder legislativo</i> de la federación en un <i>congreso general</i>. Este se divide en dos <i>cámaras</i>, una de <i>diputados</i> y otra de <i>senadores</i>.</p> <p>Art.74 Se deposita el <i>supremo poder ejecutivo</i> de la federación en un solo individuo, que se denominará <i>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</i>.</p> <p>Art.123 El <i>poder judicial</i> de la federación residirá en una <i>Corte suprema de Justicia</i>, en los <i>tribunales de circuito</i> y en los <i> juzgados de distrito</i>.</p>

Constitución de Cádiz	Constitución de Apatzingán	Constitución de 1824
	<p>dad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso. Art.181 Se compondrán por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse según lo exijan y proporcionen las circunstancias.</p>	

La Constitución de Cádiz es plenamente monárquica. La autoridad y presencia del rey limita la división de poderes y es en él donde recae la potestad de hacer y ejecutar las leyes y, simbólicamente, reside también en las Cortes. Aunque éstas últimas están sujetas a la decisión final del rey.

En la Nueva España, dice Miguel de la Madrid: "El virrey era la máxima autoridad política y administrativa; presidía las distintas secciones de las instituciones coloniales: capitán general, jefe de las fuerzas militares; gobernador del reino, carácter que le daba la jefatura del aparato político y administrativo; presidente de la audiencia, máximo órgano judicial; vicepatrono de la Iglesia, autoridad religiosa; y

superintendente de la real hacienda, instancia suprema en materia fiscal. Era el virrey la encarnación colonial del monarca español."<sup>91</sup>

Aunque hubo una mínima distribución funcional del poder político, el rey y el virrey siguieron conservando bajo su control funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Por otra parte, dice Marquet, "la Constitución de Cádiz introdujo la técnica de la división de poderes, pues se le segregaron a la Audiencia sus anteriores funciones políticas y gubernativas, dejándola como una corporación exclusivamente judicial."<sup>92</sup>

Los constituyentes de Cádiz respondían a la autoridad ilimitada del rey, considerándolo el soberano indivisible y divino, con una capacidad extraordinaria sobre la sociedad. Negando, con esto, la participación en la Nueva España de la clase criolla en asuntos políticos, y en la toma de decisiones.

En la Constitución de Apatzingán apareció, dice Marquet, la idea de atribuir las distintas emanaciones de la soberanía a tres órganos, evitando su concentración en uno solo. El artículo 11 dice: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de

---

91

Miguel de la Madrid Hurtado, Estudios de derecho constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, p.101.

92

Porfirio Marquet, op. cit., p.160.

aplicarlas a los casos particulares."

La Constitución de Apatzingán consagró el principio de la separación de poderes siguiendo las ideas de Montesquieu, si bien en ella predominaron las ideas de Rousseau, pues el supremo gobierno, dice Fix-Zamudio, gozó de una supremacía casi absoluta frente a los otros dos supuestamente supremos órganos de autoridad.

El artículo 12 subraya: "Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación." Aunque el discurso constitucional de Apatzingán limitaba e igualaba los poderes, el supremo Gobierno predominaba sobre el supremo Congreso y el supremo tribunal de Justicia.

Como punto de vista diferente, apunta Miguel de la Madrid: el Congreso aparecía como el órgano preponderante dentro de la aparentemente rígida separación de poderes que establecía. Los otros dos, el Supremo Gobierno, es decir, el ejecutivo, era manifiestamente restringido y débil, pues su única participación en la función legislativa era un derecho de veto del cual gozaba también el Supremo Tribunal; los secretarios, que también eran nombrados por el Congreso, tenían la facultad del refrendo sobre los actos del Supremo Gobierno, lo que los hacía responsables ante el Congreso; esta responsabilidad era juzgada en definitiva por el Supremo Tribunal, previa decisión del Congreso, lo que implicaba la suspensión del secretario procesado. Al Supremo Tribunal quedaban reservadas funciones de naturaleza

jurisdiccional.<sup>93</sup>

Lo que podemos rescatar de la Constitución de Apatzingán es el planteamiento sobre la división de poderes, negando con esto el despotismo de España y buscando establecer una apertura política y una limitación a los poderes que representarían al pueblo y la soberanía. La división de poderes en la Constitución de 1814 era el principio orgánico, como lo llama De la Madrid, de estructuración del poder estatal y límite intrínseco de su propia actividad.

La Constitución de 1824 consignó, al igual que la de Apatzingán, la división del supremo poder de la federación. El artículo 6 decía al respecto: "se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial."

El poder legislativo federal se depositó en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. El poder ejecutivo federal se depositaba en un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se nombraba también un vicepresidente para sustituirlo en caso de inhabilitación física o moral. El poder judicial residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

La Constitución de 1824 respecto a la de 1814, mantuvo los mismos principios sobre la división de poderes, lo cual, a mi

---

<sup>93</sup>

Cfr. Miguel de la Madrid Hurtado, op. cit., p.111.

entender, se trató innegablemente de una revolución social y política verdadera. Pues principios de los insurgentes alcanzaban su expresión en el discurso constitucional, con lo que, sus aspiraciones constitucionales que regirían a la nación mexicana se concretaban en el discurso político-jurídico de 4 de octubre de 1824.

Por último, los artículos sobre la división de poderes sustentan la organización y control del poder político sobre la sociedad, ratificándose la relación entre el discurso político-jurídico y el poder político, pues los discursos promulgados de 1808 a 1824 estructuraban el poder del Estado, su autonomía, sus limitaciones frente a la sociedad (derechos humanos) y los demás poderes. El poder político se organizaba mediante la división de poderes.

## CONCLUSIONES

El proceso de la revolución de Independencia produjo, con toda su violencia y capacidad ideológica, tomando como punto de partida la Constitución española de Cádiz, dos textos constitucionales, elementales para explicarnos el México profundo y complejo que nos ofrecía la Colonia. Por un lado, la Constitución de Apatzingán sintetizaba las demandas insurgentes, y por ende, los problemas indígenas en toda su dimensión social: marginación, maltrato, tortura, esclavismo, racismo, miseria y represión. El discurso político-jurídico de 1814 representó las voces del pueblo bajo. Por otro lado, la Constitución de 1824, producto de una alianza política entre los grupos en conflicto, incluyéndose el movimiento insurgente, manifestó diversos intereses, y cada uno según su importancia política o económica se fue situando en la nueva estructura política, aunado a esto, las luchas entre los criollos por alcanzar el poder político sepultó en su totalidad a la razón primera de la lucha por la Independencia: el indígena.

La Independencia de México no se ejerció a quienes en verdad necesitaban libertad y respeto a su integridad, y pronto se convirtió en la oportunidad para el enriquecimiento del español, el criollo, la iglesia, la milicia y los funcionarios políticos. La Constitución de 1824 ofreció una revolución completa de la normatividad fundamental del nuevo Estado mexicano, sólo que la realidad política y social sobrepasó la ideología de la revolución de Independencia. La consigna fue frenar el desarrollo

del indígena en todos los ámbitos, concebir su liderazgo era reconocerlo y aceptarlo como igual en la sociedad y ofrecerle un espacio que iba en contra de la "superioridad" de las demás clases.

El triunfo de la revolución de Independencia concentró su atención en la elaboración de una constitución para normar las actividades políticas, sociales y económicas que se emprenderían en la nación mexicana. Al mismo tiempo, las fuerzas sociales se repartieron el botín de la lucha independentista: el poder político, sólo que ninguno de los grupos se sentía satisfecho con lo logrado y por medio de la violencia trataron de establecer su ideología política.

Es difícil comprender la Independencia de México. Lo más preocupante es no poder responderse sin tanta vuelta, sin ese encubrimiento de la palabra, así, como habla el hombre de mi pueblo indígena, sin falsedad ni complejos teóricos o analíticos de ninguna índole. ¿Qué pasó con el indígena? ¿En qué momento y por qué decidieron dejarlo en el camino desesperante del olvido y el rechazo? ¿Con qué fundamento razonable creyeron que el indígena debía estar fuera de la sociedad y tratarlo como a un animal doméstico? Es doloroso reconocerlo pero simplemente ninguna de las fuerzas en pugna buscó realmente el bienestar, igualdad y libertad del indio. Constitucionalmente, hemos visto, encontró respuesta a sus demandas; ideológicamente los hombres sabios de México se preocuparon por su destino, pero los hechos, en el transcurso del tiempo, le negaron y le niegan el acceso a

una vida justa. La normatividad únicamente adornó a la llamada Primera República Federal mexicana.

En 1810 un estandarte de la Virgen de Guadalupe levantó en armas a miles de indígenas. En 1814 las esperanzas sociales del movimiento insurgente parecían alcanzar la victoria. Crearon el documento constitucional que los hombres contrarios a la insurgencia sepultarían; el discurso político-jurídico de 1814 era negado y con ello, por mucho tiempo hasta nuestros días, se anulaba cualquier apertura política, económica y social del indio. En 1824 se negoció la Independencia, los líderes criollos de las masas indígenas pactaron y concertaron con los demás grupos la Independencia de México. Los legisladores mexicanos tenían la intención de equilibrar la balanza e incorporar al indígena al México independiente de una manera igualitaria ante las leyes. Sin embargo, las leyes enunciaban una cosa y la realidad otra.

La revolución de Independencia deja de ser historia, símbolo y conmemoración cuando empieza a cuestionarse el papel del indígena, cuando se comienza a deshilar un acontecimiento que afectó el destino del indígena en México. Volver la vista a los años en que se gestó la Independencia es encontrarse con las respuestas de las preguntas que hoy nos hacemos respecto a los pueblos indígenas. En el momento mismo de firmar el Acta de Independencia el problema del indígena dejó de ser Colonial y se convirtió en asunto exclusivo de los mexicanos. Hay quienes sostienen, para evadir la responsabilidad mexicana, que el

problema actual del indígena es culpa de la colonización española. Pero resulta que han pasado 184 años desde que se consumó la Independencia de México, y es poco serio atribuírselo a los españoles. Han sido bastantes años como para que el Estado mexicano no le haya dado solución.

Los discursos político-jurídicos que se elaboraron de 1808 a 1824 trataron de apaciguar revueltas y descontentos. A través de los discursos constitucionales se buscaron alternativas legales para frenar una lucha violenta que se había originado por dos principales motivos: el primero, a raíz de la caída de Fernando VII en España, la clase criolla encontró el momento oportuno para pugnar por un espacio importante en el sistema político de la Nueva España, apelando la mayoría a que por haber nacido en tierras novohispanas tenían el legítimo derecho a gobernarse; el segundo, por medio de un líder cura los indígenas reclamaron una democracia real para el país, que se les reconociera como seres completamente iguales y con los mismos derechos que "la gente de razón" o de "Castilla".

El discurso constitucional de 1812 fue una salida estratégica de los simpatizantes del rey; ganar tiempo mientras se restablecía el rey y desgastar a los diputados americanos a Cortes lo más posible, era una táctica política de corto alcance, pues el rey en la primera oportunidad suprimiría la Constitución de Cádiz. Sin embargo, el discurso político-jurídico español no se había elaborado en vano, los americanos habían aprendido que el poder político iba acompañado de un discurso, no cualquier

tipo de discurso, sino de uno que a los ojos de la sociedad fuera completamente legítimo, y que desarrollara una organización política y social convincente. De esto resultaba un poder organizado, dotado de una obediencia legal hacia quien detentara el poder político. El juego político debía iniciarse a partir de una normatividad, eso era lo prioritario.

El discurso político-jurídico de Apatzingán trató de resolver problemas nacionales tales como la apertura del poder político, rechazando categóricamente el absolutismo español; la anulación de la esclavitud; el respeto a los derechos humanos y la separación de la Nueva España de la metrópoli. El discurso constitucional de 1814, evidentemente popular, no adquirió el poder político ni mucho menos logró hacer efectiva la constitución que del movimiento insurgente había brotado.

El discurso político-jurídico de 1824, con la experiencia adquirida en las Cortes de Cádiz, se movió en dos direcciones: una, dada la brillantez de los legisladores y la difícil situación mexicana, buscó resolver no sólo el problema indígena, sino además regular el sistema político y social del nuevo Estado en toda su diversa extensión, pues existía una vasta variación clasista y unas contradicciones socioeconómicas enormes entre quienes habitaban el país mexicano, antagonismos que trataron de resolverse sin afectar a ningún estrato social y de apegarse al derecho. Apoyados en las doctrinas europeas compartieron y vincularon teoría y realidad, creyeron posible unir la filosofía política con la cultura política mexicana, elementos muy

disímiles entre sí. Otra, se utilizó el discurso constitucional para adherirse al poder político. Reconociéndose la Constitución de 1824 y aceptándose por cada uno de los grupos en conflicto, se instrumentó para legitimar el poder político y extenderlo totalmente en el territorio mexicano. Se había aprendido de la dominación española que una forma primera de controlar el poder era por medio del discurso político-jurídico. Los criollos entendieron a la perfección que el primer paso para obtener el poder político era la elaboración de una normatividad consensada, primordialmente por los grupos sociales más fuertes, pues eran los que más importaban; a las masas indígenas sus líderes solamente les dirían que era lo mejor y que la lucha estaba concluida. Entonces, en el presente trabajo de investigación se sostiene, mediante un seguimiento histórico de la insurgencia y el discurso político-jurídico, que cada una de las constituciones estudiadas y analizadas de 1808 a 1824, en el fondo, se manifestó un interés, es decir, el poder político. No se encuentra otra explicación al rechazo de los pueblos indígenas, a la lucha sangrienta que se dio por defender privilegios, ideas y espacios; a la creación, en tan sólo dieciséis años, de tres documentos constitucionales, síntoma inequívoco de la ambición por el poder político. Solamente la Constitución de Apatzingán rechazó a la constitución española de Cádiz por resguardar y mantener casi en su totalidad el sistema político español, pero se luchaba también, indudablemente, por más que la elaboración de un texto constitucional contrario al de Cádiz, pues al buscarse un

gobierno popular, los insurgentes se veían incluidos al representar el movimiento disidente de la sociedad novohispana.

Dice Gilberto Giménez: "El discurso político-jurídico y sus correspondientes aparatos son indisolubles de los fenómenos de poder y, particularmente, de las formas estatales de poder. De ahí la tentación de definir simplemente esta forma de discurso como *discurso del poder* o en torno al poder."<sup>94</sup>

Cada una de las instituciones y mecanismos legales que se enunciaron en los discursos constitucionales tendían a sostener el poder político. Cada constitución creó una autonomía y una inmunización a sus aparatos de Estado, para establecerlos por encima de los hombres. Respeto y obediencia a quien resguardaría su libertad y derechos.

Los aparatos de Estado, todavía no desarrollados en toda su magnitud, se enfrentaron a una resistencia civil y militar. La Constitución de Cádiz sufrió la incredibilidad en estos dos planos. En primer lugar, se observó una recia crítica por parte de los intelectuales americanos hacia los preceptos y hacia la invariación institucional y administrativa que permaneció en las leyes fundamentales del Imperio español. Paralelamente, en segundo lugar, se enfrentó al rechazo que la insurgencia llevaba a cabo por medio de las armas. La Constitución de Apatzingán, al igual que la constitución española, se vio afectada por la negativa de reconocer sus preceptos jurídicos y de ser

---

94

Gilberto Giménez, op. cit., p.9.

abiertamente atacada por la milicia española. La Constitución de 1824, a diferencia de la española e insurgente, encontró consenso y reconocimiento por parte de las fuerzas beligerantes, políticas y sociales, debido a la conciliación a la que habían llegado. Un obstáculo mantuvo su incertidumbre: la ideología constitucional, es decir, la forma de Estado y régimen de gobierno que la constitución había adoptado no había dejado satisfechos a una de las partes políticas, ello produciría una interminable guerra por controlar el discurso político-jurídico.

En síntesis, en la investigación hemos encontrado elementos que nos dirigen a afirmar que el discurso político-jurídico es el instrumento del poder político para accionar sus movimientos, centralizar y monopolizar las actividades necesarias e importantes de la sociedad. Con ello el uso exclusivo de normar, violentar, derogar y manejar todos los procesos administrativos de la sociedad se legitima en la Constitución. El derecho soberano de organización, protección y represión pertenece inalterablemente al poseedor del poder político, sustentándose en un discurso normativo.

De la Constitución nacen los aparatos de Estado, y éstos, dice Gilberto Giménez, "son la *armadura institucional* de una sociedad concreta. Una parte considerable de esta "armadura" tiene un carácter estatal y constituye a la vez la base material, y el dispositivo esencial del poder de Estado."<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup>

Ibídem, p.49.

Las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, al dotar al poder político de los aparatos de Estado no hicieron sino sostener, legalizar y legitimar al mismo poder. De esta manera afirmó el carácter instrumental del discurso político-jurídico por parte del poder político.

La íntima relación entre el discurso político-jurídico y el poder político reside en el contenido mismo de las constituciones. Cada uno de los artículos mostraron una terminología que vinculó y apoyó la competencia del Estado en todos los asuntos de la nación. Los movimientos del gobierno, su soberanía, así como sus actos, los justificó plenamente el discurso constitucional. Lo más importante radicó en que eran expresiones que se sostenían en la teoría del derecho, y cuyo propósito, aducían, se debía primordialmente a la búsqueda de una armonía justa y equilibrada entre los hombres.

Sus razonamientos fueron válidos en cuanto se propusieron regular y limitar los intereses y fuerzas que se localizaron en los pueblos. Estas ideologías proclamaban que el poder y la fuerza no eran los únicos factores potentes de la historia y la vida social humanas. Encubrieron sus intenciones acudiendo a la llamada razón como fuerza reguladora de la sociedad humana. Todo ataque contra la razón era, a la vez, un ataque contra el derecho.

Se mezclaron concepciones e intereses distintos. Una parte considerable de legisladores buscaban verdaderamente principios bien fundados en los que se salvaguardaran los derechos y

obligaciones de los ciudadanos. La parte de los políticos, lo mismo que terratenientes y dueños de los medios de producción, encontraron en el discurso constitucional el respaldo para seguir manteniendo un lugar favorecido en la sociedad. El discurso político-jurídico de esos años se convirtió en el motivo social y político de levantarse en armas por una gran razón, el poder político. Los grupos pugnaron por obtener esa carta magna que dotaba de soberanía, así como también ofrecía los lineamientos bajo los cuales el gobernante actuaría sobre sus gobernados. La herencia constitucional que los españoles dejaban para los hombres de México había sido retomada no sólo para plantear opciones serias y reales para la nación, sino que también se disputaba para obtener el poder político.

El poder nacía de los preceptos constitucionales. Debido a ello, en la investigación se trató no solamente de expresar y de mantener la tesis central de que el discurso político-jurídico es uno de los instrumentos esenciales del poder político, sino que, para sostener con fundamentos empíricos dicha afirmación, se recurrió a analizar los artículos constitucionales y encontrar y constatar que cada uno de los conceptos vertidos en los preceptos tendían a ordenar, sostener y ejecutar el poder político.

El análisis comparativo ayudó a determinar que cada una de las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824 reforzaban la hipótesis. Los artículos constitucionales, de una u otra forma, concedían un poder omnipresente y, además, lo sustentaban y

protegían. Esta presencia del poder en el discurso constitucional era, por un lado, la manifestación de un interés, ya dicho y repetido constantemente, es decir, el poder político; y por otro, la búsqueda de una organización vigilada, dirigida y reprendida por un poder o poderes; no hay que perder de vista que la cultura política acerca de la monarquía y el absolutismo permanecía todavía como una especie de ethos, es decir, de costumbre, y como especie de ley para conducir un buen gobierno. Si observamos detenidamente la Constitución de Cádiz, caemos en la cuenta de que ésta centraliza el poder político en una sola persona: el rey. Las facultades de legislar y ejecutar corrían a cargo del monarca de una manera absoluta y despótica. Las constituciones de Apatzingán y 1824 no se desprendieron en su totalidad del sistema monárquico y, aunque enunciaron la división de poderes, uno de ellos contrajo más influencia en la toma de decisiones. Esta forma de haber situado el poder político, unida a ello la concepción adquirida por los hombres de ese tiempo, todos ellos nacidos y acostumbrados a vivir bajo el absolutismo español, aprendieron a gobernar, y lo hicieron aun después de establecida la Constitución de 1824, con atributos que la constitución no les daba pero que habían observado en el sistema político español. Aunque el discurso político-jurídico de 1824 dictaba el presidencialismo, parecía existir una especie de monarquía constitucional.

Respecto al discurso político-jurídico y los artículos constitucionales que sostienen el poder político, Gilberto

Giménez dice: "El fenómeno jurídico se nos presenta de entrada bajo dos aspectos indisociables: como discurso y como sistema de aparatos especializados que le sirven de soporte."<sup>96</sup> Le agregaría además que el fenómeno jurídico en México, en los años de 1808 a 1824, se desarrolló para que en cada uno de sus artículos se respaldara el poder político.

De estas consideraciones podemos apreciar al derecho como aparato institucionalizado, alejado de esa afirmación ilusoria de concebir el derecho como lo hace E. Bodenhimer al citar que "la institución del derecho encarna ciertos valores que en gran parte son coincidentes con los valores de la cultura humana como tal."<sup>97</sup>

Para ampliar la postura que tengo acerca del derecho y el discurso político-jurídico haré uso, textualmente, de una afirmación de Gilberto Giménez: "Los aparatos jurídicos son el sistema institucional especializado en la producción o aplicación del derecho. Dentro del sistema jurídico institucional pueden distinguirse aparatos preponderantemente legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Para abarcar esta complejidad, algunos autores proponen denominar aparatos *jurídico-judiciales* al complejo institucional directamente relacionado con el derecho. Con ello se pretende desarrollar, en

---

<sup>96</sup>

*Ibidem*, p. 76.

<sup>97</sup>

Edgar Bodenhimer, Teoría del derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p.9.

primer lugar, que las instituciones jurídicas no se reducen al sistema tribunalicio, como parece sugerir el trato privilegiado que le dispensan los manuales corrientes; y, además, que estas instituciones se articulan entre sí formando un complejo sistema."<sup>98</sup>

Las constituciones de Cádiz, Apatzingán y 1824, a pesar del entusiasmo con el que acudieron los legisladores a debatir conceptos y filosofías políticas, no pudieron dejar de ver al derecho como las leyes institucionalizadas que protegerían al poder y al sistema político. Gilberto Giménez comenta: "Pero las jurisdicciones extra-estatales resisten con tesón a su captura por el Estado en forma de particularismos locales, de libertades tradicionales, de franquicias comunales o corporativas, etcétera, dando origen a la característica fundamental del derecho en la época del absolutismo: el privilegio. La forma más general de la ley era entonces el privilegio, la *lex privata*, ley privada que rige una ciudad, una corporación o aun a una persona."<sup>99</sup>

El discurso del derecho, dice Gilberto Giménez, tiene un carácter esencialmente normativo y manifiesta propiedades performativas, es decir, comporta en su misma enunciación una virtud operativa intrínseca que instaaura e impone modelos de comportamiento, produce realidades nuevas o modifica las

---

<sup>98</sup>

Gilberto Giménez, *op. cit.*, p.77.

<sup>99</sup>

*Ibidem*, p.79.

situaciones existentes. El discurso del derecho no es meramente constatativo, descriptivo o valorativo, sino un discurso operativo, un discurso acción. En el plano del derecho decir es siempre hacer, y sólo lo explícitamente dicho adquiere estatuto de existente.

El derecho, en esta época, adquirió una importancia tal que todas las actividades políticas y sociales parecían centralizarse en esta esfera. Además de la lucha armada, se apeló al derecho como discurso. Porque "aunque siempre indisociable de su soporte institucional, el derecho se nos presenta también como discurso, como una imponente y compacta construcción lingüística, como un lenguaje peculiar dotado de extrañas propiedades operativas."<sup>100</sup> Este lenguaje dotado de propiedades lingüísticas operativas almacenó leyes que hicieron una estrecha comunión con el poder político. La búsqueda que se llevó a cabo, en la presente investigación, de aquellos conceptos y frases que me permitieran sostener los comentarios hechos a lo largo del trabajo en cuanto a la relación entre el discurso constitucional y el poder político, me lleva a afirmar que el lenguaje utilizado que "lo introduce, lo enmarca y lo promulga", lo hace en vista de determinados efectos jurídicos en el ambiente político y social.

Para concluir es necesario citar a Gilberto Giménez, quien dice al respecto: 1) El discurso del derecho, entendido estrictamente como discurso de la ley, tiene un carácter

esencialmente preceptivo en el sentido de que se halla globalmente orientado a la prescripción de conductas y constituye un instrumento de dirección (autoritaria) de las mismas; 2) La perceptividad del discurso de la ley se halla reforzada por sus propiedades performativas; 3) El discurso de la ley constituye un sistema normativo, pero no un sistema de normas, y; 4) El discurso de la ley constituye un orden globalmente coactivo. El derecho no debe considerarse como un conjunto de normas garantizadas por la coacción física, sino más bien como un conjunto de normas que regulan el uso de la coacción física o el flujo de la fuerza en una sociedad. La fuerza no es sólo un respaldo instrumental del derecho, sino también su contenido específico y sustancial. Una fórmula lapidaria de Poulantzas expresa admirablemente esta concepción: el derecho es la codificación de la violencia.<sup>101</sup>

Entonces, el derecho como discurso político-jurídico expresa un determinado carácter, es decir, apoya el uso exclusivo de la violencia, de la injerencia administrativa en asuntos políticos y sociales, de la influencia en la economía y en todo aquello que afecte la vida personal y colectiva de los individuos. Solamente quien posea el discurso político-jurídico puede utilizar la violencia de manera legal, pues las leyes apoyan un sistema que no sólo regula y dirige, sino que también reprime, por medio de la ley, a quien o a quienes considere fuera de la legalidad.

---

101

Ibídem, p.84.

En México, en el período de 1808 a 1824, las leyes se proclamaron para hacer efectiva y legal la fuerza violenta, para adquirir el poder político. Por medio del discurso político-jurídico se obtuvo el poder de Estado. El poder, el Estado y el discurso político-jurídico mexicanos fueron el resultado de una crisis política, después vino la correlación de fuerzas, apoyado en las disimetrías y contradicciones sociales. Estas fuerzas elaboraron un pacto normativo, es decir, el discurso constitucional; y las leyes apoyaron y formaron un Estado.

## BIBLIOGRAFIA

- Anna, Timothy, La caída del gobierno español en la ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 257 p.
- Barragán Barragán, José, Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, 372 p.
- Bazant, Jan, Breve historia de México, México, Editorial Premia, 1986, 206 p.
- Bodenheimer, Edgar, Teoría del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- Bonfil Batalla, Guillermo, México profundo: una civilización negada, México, Editorial Grijalbo, 1990, 250 p.
- Brading, David, Los orígenes del nacionalismo mexicano, México, Editorial Era, 1988, 142 p.
- Brian, Hamnett, La política española en una época revolucionaria. (1790-1820), México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 301 p.
- Brian, Hamnett, Revolución y Contrarrevolución en México y el Perú (Liberalismo, realista y separatismo, 1800-1824), México, Fondo de Cultura Económica, 1978, 454 p.
- Cárdenas Barrios, René, Documentos básicos de la Independencia, México Ediciones del sector eléctrico, 1979, 299 p.
- Colmenares, Ismael, De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, México, Editorial Quinto Sol, 1988, 584, . p.
- Cos, José María, Escritos políticos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, 182 p.
- Costeloe, Michael, La primera república federal de México 1824-1835, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 492 p.
- Cueva, Mario de la, Estudio preliminar a La Soberanía de Hermann Heller, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- Florescano, Enrique, Memoria mexicana, México, Editorial Planeta, 1987, 337 p.
- Fuentes Mares, José, Biografía de una nación, México, Editorial

- Océano, 1984, 325 p.
- García Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y el derecho penal, México, Colección Setecientos, 1976, 205 p.
- García Cantú, Gastón, Utopías mexicanas, México, Editorial Era, 1963, 170 p.
- Gerhard, Peter, Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 493 p.
- Giménez, Gilberto, Poder, Estado y discurso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 191 p.
- González, Luis, Todo es historia, México, Editorial Cal y Arena, 1989, 306 p.
- González Avelar, Miguel, La Constitución de Apatzingán y otros estudios, México, Colección Setecientos, 1973, 191 p.
- Kautsky, Karl, La revolución social el camino del poder, México, Editorial Pasado y Presente, 1978, 319 p.
- Kelsen, Hans, La idea del derecho natural y otros ensayos, México, Editorial Nacional, 1974, 303 p.
- Klient, Hartmut, Filosofía del Estado y criterios de legitimidad, Barcelona, España, Editorial Alfa, 1983, 216 p.
- Labastida, Horacio, Reforma y república restaurada, 1823-1877, México, Editorial Porrúa, 1987.
- Lanz Duret, Miguel, Derecho constitucional mexicano, México, Editorial Continental, novena impresión, 1984.
- López Cámara, Francisco, La génesis de la conciencia liberal en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 324 p.
- Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de derecho constitucional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- Mariffo, Ana, Pensamiento político de México, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1986.
- Marquet Guerrero, Porfirio, La estructura constitucional del Estado mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 437 p.
- Menéndez, Antonio, Del pensamiento esencial de México, México, Editorial Grijalbo, 1988, 900 p.

- Miranda, J., Vida colonial y albores de la Independencia, México, Colección Sepsetentas, 1972, 252 p.
- Mora, José María, México y sus revoluciones, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 1977, 466 p.
- Moreno, Daniel, Derecho constitucional mexicano, decimoprimer edición, México, 1990, 604 p.
- Ocampo, Javier, Las ideas de un día, México, El Colegio de México, 1969, 376 p.
- Pantoja Morán, David, Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, 120 p.
- Rabasa, Emilio, La evolución histórica de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Rodríguez, Mario, El experimento de Cádiz en centroamérica, 1808-1826, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 359 p.
- Rodríguez Lapuente, Manuel, Historia de Iberoamérica, Barcelona, España, Editorial Ramón Sopena, 1983, 679 p.
- Sartori, Giovanni, Partidos y sistema de partidos, Madrid, España, Editorial Alianza, 1980.
- Secretaría de la Presidencia, México en testimonios, México, Departamento Editorial, Secretaría de la Presidencia, 1976, 348 p.
- Sims, Harold, Descolonización en México. El conflicto entre mexicanos y españoles (1821-1831), México, Fondo de Cultura Económica, 1982, 265 p.
- Sims, Harold, La expulsión de los españoles de México, 1821-1828, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 299 p.
- Stavenhagen, Rodolfo, Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, México, El Colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, 383 p.
- Tena, Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- Tena, Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Torre Villar, Ernesto de la, Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, 314 p.

Torre Villar, Ernesto de la, La Constitución de Apatzingón y los creadores del Estado mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, 439 p.

Truyol, Antonio, Historia de la filosofía del derecho y del Estado, Madrid, España, Editorial Alianza Universidad, Vol. 2, séptima edición, 1982, 466 p.

Varios autores, Pensamiento político de México, México, Editorial Nuestro Tiempo, tomo I, 1986, 290 p.

Villoro, Luis, Historia General de México, Tomo II, México, El Colegio de México, 1985.

Ward, Henry, George, México en 1827, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 788 pp.